



**CAMARA EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL 2a NOM.- Sec.3**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 15

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 185-256

EXPEDIENTE SAC: \_\_\_\_\_ - F., J. S. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 15 DEL 20/04/2022

**SENTENCIA Nº 15**

En la Ciudad de Córdoba, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintidós, corresponde dar a conocer los fundamentos de la sentencia dictada en los autos “**F., J. S. p.s.a abuso sexual continuado, etc.**” (Expte. Nº SAC \_\_\_\_\_) por esta Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional, presidida por el Sr. Vocal Dr. Gerardo Sebastián Romero e integrado por las Sras. Vocales Dras. Mónica Adriana Traballini y Graciela Inés Lucero.

Intervinieron en el debate la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Laura Battistelli, la Sra. Asesora Letrada, Dra. Graciela Bassino en el rol de actuación complementaria y el acusado J. S. F., asistido por la Sra. Defensora Dra. Maria Claudia Brandt.

La presente causa se siguió en contra de **J. S. F.**, DNI: \_\_\_\_\_, argentino, de 38 años de edad, nacido el 24/06/1983 en la localidad de Deán Funes de esta provincia de Córdoba, hijo de C. R. F. (v) y de N. B. V. (v), domiciliado en calle \_\_\_\_\_, B° \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes, de estado civil soltero, con instrucción primaria completa, de ocupación empleado de un lavadero de autos, Prio. 1237359 AG y 1368082 AG.

La **requisitoria de fecha 30/12/2020** (confirmada por **auto de elevación a juicio de fecha**

22/03/2021) le atribuyó los siguientes hechos (en virtud de la naturaleza de estos, como así también la edad de las víctimas al momento de su ocurrencia, sus nombres y demás datos que permitan su individualización serán inicializados; TSJ, Ac. n° 07/2010, 17/08/2010; arts. 1 ley 20056, 22 ley 22061; reglas n° 5 y 9, “Reglas de Heredia”, 2003):

**Primer Hecho:** *En fechas y horarios que no se han podido establecer con exactitud, pero ubicables presumiblemente entre el treinta de septiembre del año dos mil quince y el veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, el imputado J. S. F., mayor de edad, nacido el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y tres, abusó sexualmente de la menor S.J.P, nacida el treinta de septiembre de dos mil dos, cuya minoridad le constaba al momento de los hechos, haciéndolo en un número indeterminado de oportunidades mediante tocamientos en el sector de los pechos y glúteos de la menor, hechos estos que no consintió libremente SJP Así, los primeros episodios tuvieron lugar entre el treinta de septiembre del año dos mil quince y mediados del año dos mil dieciséis aproximadamente, en horarios que no se han podido establecer con exactitud pero ubicables presumiblemente cuando comenzaba a anochecer, en el domicilio sito en calle \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_, de la ciudad de Deán Funes -departamento Ischilín-, provincia de Córdoba, donde la menor S.J.P, de por entonces trece años de edad, convivía con su progenitora AMN y sus hermanos menores, junto a quien era la pareja de su madre, A.G. En esas circunstancias, J. S. F., quien frecuentaba el domicilio casi a diario por ser amigo de A.G, con intención de satisfacer sus deseos sexuales, aprovechó en un número indeterminado de ocasiones, presumiblemente unas tres veces por semana, la ausencia ocasional de AMN y A.G, quienes en algunas oportunidades se encontraban trabajando y en otras salían circunstancialmente del domicilio a realizar compras, y tocó con sus manos a la menor S.J.P en el sector de los pechos, haciéndolo de manera sorpresiva y sin que la menor pudiese consentir libremente dicha acción. Que a partir de mediados del año dos mil dieciséis, el imputado J. S. F. comenzó una convivencia con la progenitora de la menor S.J.P, en virtud de*

*haber iniciado con esta una relación de pareja, haciéndolo en el domicilio sito en calle \_\_\_\_\_, de barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, provincia de Córdoba. Así las cosas, J. S. F. continuó con su accionar delictivo y el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, en horario que no ha podido establecerse con exactitud, en el domicilio mencionado, aprovechando la situación de convivencia con la menor S.J.P, de catorce años de edad en dicho momento, se hizo presente en el dormitorio ubicado en la parte trasera de la vivienda, donde la menor se hallaba descansando en una cama tipo cucheta, más precisamente en la cama inferior de la misma, y sorpresivamente la tocó con sus manos en el sector de su cola y senos, lo que hizo por encima de la ropa que llevaba puesta la menor y sin que esta consintiera libremente el acto. Los últimos hechos tuvieron lugar entre el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete y el veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, en el domicilio sito en calle \_\_\_\_\_ del barrio \_\_\_\_\_, de la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, provincia de Córdoba, lugar en el que continuaron la convivencia el imputado J. S. F. y la menor S.J.P, en razón de la relación de pareja que J. S. F. mantenía con la progenitora de la menor. En dichas circunstancias, sin que puedan precisarse fechas y horarios, J. S. F. aprovechando la situación de convivencia con la menor S.J.P, y en un número indeterminado de ocasiones, con intención de satisfacer sus deseos sexuales, sorprendió a la menor y la tocó con sus manos en el sector de su cola y senos, lo que hizo por encima de la ropa que llevaba puesta la menor y sin que esta consintiera libremente el acto, contando la menor al momento de estos hechos con la edad de entre catorce y dieciséis años. Así, a través de sus reiterados comportamientos el imputado no sólo tuvo la intención de satisfacer su instinto libidinoso, sino que, además, conocía que las acciones que llevaba a cabo sobre la menor resultaban materialmente idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de S.J.P, introduciéndola prematuramente en experiencias sexuales excesivas y perversas, para convertirla de manera temprana en una persona eróticamente activa,*

*promoviendo de este modo su corrupción.*

**Segundo hecho:** *En fechas y horarios que no se han podido establecer con exactitud, pero ubicables presumiblemente entre el veintisiete de mayo del año dos mil diecisiete y el mes de febrero del año dos mil diecinueve inclusive, en un número indeterminado de oportunidades, el imputado J. S. F., mayor de edad, nacido el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y tres, abusó sexualmente de la menor SBP, menor de edad, nacida el veinticuatro de diciembre de dos mil seis, cuya minoridad le constaba, haciéndolo en algunas ocasiones mediante tocamientos por debajo de la ropa en el sector de los pechos y glúteos de la menor, y en otras apoyando su pene en el sector de la cola y vagina de la menor sin desvestirla ni desvestirse, acciones estas con las que la ultrajó gravemente. Asimismo, en las mismas circunstancias de lugar y tiempo, con el propósito de someter a la menor SBP a sus deseos sexuales y determinarla a que no cuente a terceros los hechos que padecía, el imputado J. S. F., en al menos dos ocasiones, le manifestó verbalmente a la menor que si contaba algo de lo ocurrido la mataría a ella y que mataría a su madre, expresiones estas que atemorizaron a SBP. Todos los hechos tuvieron lugar en el domicilio sito en calle \_\_\_\_\_ del barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, provincia de Córdoba, donde el encartado aprovechó la situación de convivencia con la menor SBP, en virtud de mantener este una relación de pareja con su progenitora AMN. Así las cosas, el primer episodio tuvo lugar en las circunstancias mencionadas, presumiblemente durante el año dos mil diecisiete, cuando la menor contaba con diez años de edad, en horario de la mañana, ocasión en la que J. S. F., con la finalidad de satisfacer sus deseos sexuales, aprovechó la ausencia de la señora AMN, y, encontrándose a solas con la menor en el interior de la vivienda, se acercó a la misma desde atrás y le apoyó, sin desvestirse ni desvestirla, su pene sobre los glúteos, a la vez que con su manos tocó los pechos de la menor. Otro episodio tuvo lugar pasados unos meses del anterior, también presumiblemente durante el año dos mil diecisiete, ocasión en la que J. S. F., encontrándose a*

*solas con la menor SBP en el domicilio mencionado, con el propósito de satisfacer sus deseos sexuales, se acercó a la misma, quien se encontraba lavando ropa, y con sus manos la tocó en los senos y cola, acción de la que intentó zafarse la menor sin éxito ya que el imputado la abrazó y le manifestó que se quedara tranquila y que no le haría nada. Asimismo, otro hecho tuvo lugar en el mismo período de tiempo, contando la menor SBP con diez u once años de edad, en ocasión de encontrarse el encartado J. S. F., junto a su pareja AMN y la menor, jugando a hacerse cosquillas en la cama de la pareja, circunstancia que fue aprovechada por J. S. F., quien con el propósito de satisfacer su deseo sexual, y sin ser advertido por AMN, apoyó intencional y libidinosamente su pene sobre el cuerpo de la menor SBP. En otra ocasión, sin que pueda precisarse el día, pero también ubicable entre el veintisiete de mayo del año dos mil diecisiete y el mes de febrero del año dos mil diecinueve inclusive, en horario que no se pudo establecer con exactitud, pero que tuvo lugar durante la noche, el imputado J. S. F., con la finalidad de satisfacer su deseo sexual, en circunstancia de encontrarse en el interior de la vivienda mencionada, ingresó al baño de la misma, donde se encontraba sin ropa, duchándose, la menor SBP y le manifestó que se bañaría con ella, circunstancia ante la cual la menor atemorizada atinó a cubrirse el cuerpo con una toalla, retirándose luego J. S. F. del lugar. Posterior a este episodio, presumiblemente durante la madrugada del día siguiente, mientras SBP dormía en su cuarto, el imputado J. S. F., sin ser advertido por el resto de los ocupantes de la morada, con el propósito de satisfacer su deseo sexual, se acercó a la menor y se acostó encima de ella con intención de manosearla en sus partes pudendas, situación ante la cual SBP comenzó a llorar, llamando la atención de AMN, quien se hizo presente en la habitación, lo que determinó a J. S. F. a disimular y cesar en su propósito. Al día siguiente, en horario que no ha podido determinarse con exactitud, pero presumiblemente en horario matutino escolar, en ocasión de haber trasladado J. S. F. a la menor SBP hacia el colegio al que esta asistía, Escuela María Josefa González de Belgrano y Peri, sita en Jerónimo Luis de Cabrera 451 Los Algarrobos de la*

ciudad de Deán Funes, es que el incoado J. S. F., en la vía pública, frente a la mencionada Escuela, con intención de determinar a SBP a que no contara lo que había ocurrido el día previo, le manifestó “vos te callas porque si no te mato a vos, pero primero te mato a tu mamá frente a todos”. En otro ocasión, que también tuvo lugar en el domicilio mencionado, entre el veintisiete de mayo del año dos mil diecisiete y el mes de febrero del año dos mil diecinueve inclusive, en horario que no se ha podido establecer, el imputado J. S. F. se aproximó a la menor SBP y, con intenciones de satisfacer sus deseos sexuales, le levantó la remera que llevaba puesta y le desprendió el corpiño, para luego comenzar a manosearla en sus senos e intentar bajarle el pantalón, logrando zafarse la menor, acomodándose la ropa y manifestándole a J. S. F. que contaría lo ocurrido a su madre, a lo que J. S. F., con intención de amedrentarla y determinar a la menor de que no contara lo ocurrido, le manifestó a SBP “no vas a decir nada porque ya sabes”, haciendo alusión a que atentaría contra la vida de la menor y su madre, conforme otras veces ya se lo había manifestado. Asimismo, en otra oportunidad, sin que pueda precisarse el día, pero ubicable en el mes de febrero del año dos mil diecinueve, en el horario de las trece aproximadamente, el incoado J. S. F., con la finalidad de satisfacer sus deseos sexuales, encontrándose junto a la menor en el patio de la vivienda mencionada, más precisamente en el interior de una pileta tipo pelopincho, aprovechó tal situación, y, hallándose la menor en traje de baño, sentada con sus piernas abiertas sobre las partes genitales del enrostrado, mientras que el mismo permanecía en calzoncillo, recostado y sosteniéndose con sus manos de los caños de la pileta, este comenzó a ejercer movimientos con sus caderas, frotando sus genitales sobre los de la menor. Los últimos episodios ocurridos en el domicilio de convivencia, tuvieron lugar entre los meses de enero y febrero del año dos mil diecinueve. Así, en una oportunidad, siendo aproximadamente las dos de la tarde, en circunstancias de encontrarse el encartado J. S. F. junto a la menor SBP, quien entonces contaba con doce años de edad, en una cama de dos plazas, más precisamente en el living de la vivienda, el que por ese entonces

*habían acondicionado como dormitorio, es que el incoado, con la intención de satisfacer sus deseos sexuales, abrazó a SBP con un brazo, a la vez que con la otra mano comenzó a tocarla en el sector de su cola y vagina. Finalmente, durante el período mencionado, en horario que no se ha podido establecer, encontrándose J. S. F. junto a la menor en la vivienda que compartían, presumiblemente en ausencia de la progenitora de la menor, el encartado se acercó a SBP, quien por entonces contaba con doce años de edad, y le tocó los pechos con sus manos, haciéndolo por debajo de la prenda de vestir que en ese momento llevaba puesta SBP. Otro ataque sexual hacia la menor, tuvo lugar en el mismo período de tiempo, esto es, entre el veintisiete de mayo del año dos mil diecisiete y el mes de febrero del año dos mil diecinueve inclusive, esta vez fuera del domicilio, en un lugar no determinado por la instrucción, pero ubicable en la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, provincia de Córdoba, presumiblemente en proximidad del domicilio de convivencia, ocasión en la que J. S. F., quien se encontraba circulando junto a la menor en su motocicleta marca Zanella, 200cc., modelo RX, dominio A062WQJ, aprovechó para tocar con una de sus manos, y con intención lasciva, a la menor en el sector de sus glúteos. Así, a través de sus reiterados comportamientos el imputado no sólo tuvo la intención de satisfacer sus deseos sexuales sino que, además, lo hizo con conocimiento de que las acciones que llevaba a cabo sobre la menor resultaban materialmente idóneas para enviciar y depravar la conducta sexual de SBP, introduciéndola prematuramente en experiencias sexuales excesivas y perversas, para convertirla de manera temprana en una persona eróticamente activa, promoviendo de este modo su corrupción, ello a través del accionar descripto, el que, además, constituyó por su modalidad, perversidad y reiteración un sometimiento gravemente ultrajante para la niña, quien padeció los hechos relatados entre los diez y los doce años de edad.-*

**Tercer hecho:** *El día veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, en horario que no se ha establecido con exactitud, el imputado J. S. F., se hizo presente en el domicilio sito en calle \_\_\_\_\_ del barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán*

*Funes, departamento Ischilín, provincia de Córdoba, donde convivían AMN y su hija menor SBP, de trece años de edad, encontrándose estas presentes en el lugar. En esas circunstancias, J. J. F., con intención de atemorizar a la menor SBP y lograr que esta no contara los ataques sexuales que había perpetrado en su contra, le manifestó “vos te tenés que poner al lado mío, o si no yo a vos, y a tus hermanos y a tus sobrinos los hago ir a un instituto”, ello en razón de que la menor tenía programada su declaración a través del procedimiento de Cámara Gesell en sede de la Fiscalía de Instrucción y Familia de la ciudad de Deán Funes el día próximo siguiente, manifestaciones estas que efectivamente amedrentaron a la menor, quien negó los hechos al declarar en sede judicial con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve.*

**Cuarto hecho:** *En fecha que no se ha podido precisar con exactitud, pero que tuvo lugar en el período comprendido entre los días dieciocho y veinte de febrero del año dos mil veinte, en horario que no se ha podido precisar con exactitud, el imputado J. S. F., desde el Complejo Carcelario n° 2 “Adjuntor Andrés Abregú” de la ciudad de Cruz del Eje, sito en calle Rondeau n° 10, B° Residencial América 2da Sección de la mencionada localidad, presumiblemente de manera telefónica, y con intenciones de que sus expresiones lleguen a oídas de la menor S.J.P para atemorizarla, le manifestó a AMN que le dijera a la mencionada menor, que cuando salga de prisión se cuide, insinuando la causación de algún mal ilegítimo sobre su persona, presumiblemente contra su integridad física. Con posterioridad a dicho suceso, también durante el período de tiempo mencionado, en horario que no se ha establecido con exactitud, pero que tuvo lugar en horarios de la tarde, en circunstancias de encontrarse la menor S.J.P, de diecisiete años de edad, en el domicilio de su hermana A.M.G, donde esta se encontraba presente, sito en calle \_\_\_\_\_barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, provincia de Córdoba, manteniendo una conversación con su progenitora, AMN, quien también se hallaba en el lugar, es que, esta última, le transmitió a A.M.G los dichos del imputado J. S. F., esto es,*

*que cuando saliera S.J.P tuviera cuidado, dichos que con posterioridad, ese mismo día y en el domicilio antes mencionado, llegaron a conocimiento de la menor S.J.P, sin que se haya podido establecer concretamente si los escuchó directamente de su madre o si fue A.M.G quien se los transmitió verbalmente.*

**Quinto hecho:** *El día dieciocho de febrero del año dos mil veinte, en el horario de las doce, el imputado J. S. F. tenía y conservaba en su poder, a sabiendas de su contenido, más precisamente en su teléfono celular de uso personal, marca Motorola, modelo E5, color Dorado, IMEI N° 355549093572086/10, con chip de la empresa Claro, con número 89543 10191 09236 9208, con pantalla dañada y funda de protección de silicona, con batería, representaciones de imágenes pornográficas infantiles, consistentes en tres videos, los cuales se hallaban ubicados en la carpeta Whatsapp/media/videos/SENT. El primero de los videos mencionados, identificado con el número 20190918 – WA0087, con fecha de creación del día doce de abril del año dos mil catorce, a las dieciocho horas con trece minutos y tres segundos, el cual tiene una duración de un minuto veintiséis segundos, contiene una representación fílmica de una menor de edad, cuya edad no ha podido establecerse con exactitud, sentada sobre una cama, con respaldo de madera, la cual viste remera de color celeste o azul, pantalón color lila, y comienza a desvestirse, tocándose sus genitales. El segundo video, identificado con el número 20190919 – WA0075, con fecha de creación del día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, a las tres horas con cinco minutos y un segundo, el cual tiene una duración de cincuenta y nueve segundos, contiene una representación fílmica de una menor de edad, cuya edad no ha podido establecerse con exactitud, la cual se encuentra semidesnuda, sin ropa interior, arrodillada sobre una cama, con sus manos extendidas hacia adelante, siendo penetrada desde atrás por una persona de sexo masculino, de tez blanca, notablemente mucho mayor que ella, del cual no se puede visualizar su rostro, sino solo su pene, en donde el masculino termina eyaculando dentro de la vagina de la menor. Finalmente, el último video, identificado con el número 20191205 –*

WA0016, con fecha y hora de creación no determinadas, con una duración de veintiocho segundos, contiene una representación fílmica de una menor de edad, cuya edad no ha podido establecerse con exactitud, acostada decúbito dorsal, sobre una cama, con acolchado tipo piel, color marrón, con flores, (en el cual también se divisa un mueble, con la calcomanía de una princesita, y en la cortina se observa un fondo de color rosa, con imágenes de princesa), practicándole sexo oral a un masculino, de tez trigueña, con las piernas entreabiertas, al cual no se le puede visualizar el rostro.

**Sexto hecho:** En fechas y horarios que no se han podido establecer con exactitud, pero ubicables presumiblemente a mediados del mes de abril de dos mil diecisiete, en el horario comprendido entre las once y quince horas, el imputado J. S. F., mayor de edad, nacido el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y tres, habría abusado sexualmente de su hija CYVF, nacida el dieciocho de diciembre de dos mil uno, cuya minoridad le constaba al momento de los hechos, haciéndolo en dos oportunidades en el domicilio en que convivían, aprovechándose de dicha situación, y abusando de la relación de dependencia y autoridad ejercida sobre la misma por su condición de progenitor, hechos estos que no habría consentido la damnificada, quien al tiempo de las agresiones sexuales tenía quince años de edad. Así, el primer episodio habría ocurrido a mediados de abril del año dos mil diecisiete, en el domicilio en el que convivían el imputado, junto a su pareja AMN, cuatro hijos de la misma, y dos hijos del incoado, entre ellos CYVF, sito en Pasaje San Martín, Lote C, casa 10, B° San Martín, de la ciudad de Deán Funes, Dpto. Ischilín, Pcia. de Córdoba, más precisamente en el dormitorio matrimonial que compartía el incoado con su pareja, en horario que no se ha podido establecer con exactitud, pero ubicable presumiblemente entre las once y doce horas del mediodía. En esas circunstancias, el prevenido, con intención de satisfacer sus deseos sexuales, se habría valido de la situación de convivencia con la menor de edad, y, abusando de la relación de dependencia y autoridad que como padre ejercía sobre la misma, aprovechando que la damnificada se encontraba

presente en el referido dormitorio, habría procedido a recostarla en la cama matrimonial, para, seguidamente, despojarla de la remera color blanca que vestía, quedando la misma en corpiño, a la vez que habría tomado con ambas manos, el pantalón vaquero, color negro, que portaba la damnificada, y lo habría descendido, desde la cintura, hasta debajo de las rodillas de la menor, momento en que habría irrumpido en el domicilio E.J.P., hijo de AMN., lo que habría determinado al imputado J. S. F. a cesar en su acción. El segundo episodio habría tenido lugar presumiblemente una semana después del anterior, en horario que no se han podido establecer con exactitud, pero ubicable presumiblemente alrededor de las quince horas, ocasión en la que el encartado J. S. F., encontrándose a solas con la damnificada en el domicilio mencionado, más precisamente en el costado derecho de la puerta de ingreso del mismo, aprovechando la situación de convivencia y, abusando de la relación de dependencia y autoridad ejercida como padre sobre la menor, con el propósito de satisfacer sus deseos sexuales, habría besado a la damnificada en sus labios. Así, a través de sus reiterados comportamientos, el imputado no sólo tuvo la intención de satisfacer sus deseos sexuales sino que, además, lo habría hecho con conocimiento de que las acciones que llevaba a cabo sobre la menor resultaban materialmente idóneas para enviciar y depravar la conducta sexual de CYVF, introduciéndola prematuramente en experiencias sexuales excesivas y perversas, para convertirla de manera temprana en una persona eróticamente activa, promoviendo de este modo su corrupción, ello a través del accionar previamente descripto.

**Séptimo hecho:** En fecha y horario que no se ha podido establecer con exactitud, pero ubicables presumiblemente el día once de agosto del año dos mil diecisiete, en el domicilio sito en calle \_\_\_\_\_, B° \_\_\_\_\_, de la localidad de Deán Funes, departamento Ischilín, Provincia de Córdoba, en el cual convivían el imputado J. S. F., junto a su pareja AMN., tres hijos de la misma, entre ellos LGP, de doce años de edad, y los hijos del incoado J. S. F., es que, éste último, valiéndose de la situación de

*convivencia, y abusando de la relación de dependencia y autoridad ejercida sobre LGP, por su calidad de guardador, habría abusado sexualmente de la misma, cuya minoridad le constaba al momento de los hechos. Así las cosas, con intención de satisfacer sus deseos sexuales, J. S. F., aprovechando la presencia de la menor en el patio de la referida vivienda, habría pasado sus manos por los glúteos y piernas de la misma, a la vez que le habría manifestado TXT: “Que hermosa colita”. Posteriormente, al dar aviso la menor a su progenitora AMN., del comportamiento delictivo desplegado por el incoado en su perjuicio, es que éste último, le habría propinado un golpe a la menor, para lo cual habría utilizado un cinto, el cual habría impactado en la espalda de la damnificada, lesionándola, toda vez que le habría dejado una marca temporal por el impacto en tal sector, daño que no habría excedido los treinta días de curación e inhabilitación. Asimismo, a través de su comportamiento, el imputado no sólo tuvo la intención de satisfacer sus deseos sexuales sino que, además, lo habría hecho con conocimiento de que la acción que llevaba a cabo sobre la menor resultaba materialmente idónea para enviciar y depravar la conducta sexual de LGP, introduciéndola prematuramente en experiencias sexuales excesivas y perversas, para convertirla de manera temprana en una persona eróticamente activa, promoviendo de este modo su corrupción, ello a través del accionar previamente descripto” (v. fs. 798/856, y adjunto al SAC digitalmente).-*

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1ª) ¿Existieron los hechos y es su autor el acusado?
- 2ª) En su caso ¿qué calificación legal corresponde aplicar?
- 3ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y ¿procede la imposición de costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. GERARDO SEBASTIAN ROMERO DIJO:**

I. Se ha traído a juicio a **J. S. F.**, a quien se le atribuyen los delitos de abuso sexual continuado, abuso sexual agravado y demás figuras penales que se detallan en la

requisitoria y auto de elevación a juicio ya citados, lo que será materia de tratamiento en la segunda cuestión planteada.

Los hechos que constituyen el objeto del proceso han sido descriptos en el encabezamiento de esta sentencia, dando cumplimiento a lo previsto por el art. 408, inc. 1º, última parte, de la ley ritual.

**II. Declaración del imputado: 1.** En la oportunidad de recibirle declaración (art. 385 del CPP), con relación a sus condiciones personales el imputado dijo llamarse **J. S. F.**, sin apodo, de nacionalidad argentina, DNI: \_\_\_\_\_, de 39 años de edad, nacido en la ciudad de Deán Funes el 24 de junio de 1983. Que es hijo de C. F., quien trabaja en la Municipalidad de Deán Funes y de N. B. V., ama de casa. Que tiene 2 hermanos, un varón y una mujer, él es el más grande. En cuanto a su estado civil, dijo que se encuentra en concubinato con AMN, que vivían juntos hasta el momento en que fue detenido. Que siguen en pareja y tiene visitas de ella cada 15 días, además de tener contacto telefónico. Que tiene 4 hijos, JJF, de 20 años, CYVF de 20 años, JEF de 18 años y HDF de 16 años. Antes de ser detenido, residía en una casa que alquilaba en calle \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_, la que tenía un cartelito que indicaba la numeración, ubicada antes de llegar a la escuela Belgrano y Pérez, donde vivía con sus 4 hijos. Que no sabe si alguien sigue viviendo allí. Que antes de ello, vivía en una casa ubicada en \_\_\_\_\_, donde residía con AMN y sus hijos, siempre en la ciudad de Deán Funes. Que tiene instrucción primaria completa, que no fue al secundario. Que trabaja en un lavadero de autos y percibía un ingreso de entre 1200 y 1300 pesos por semana. Agregó que los días jueves y sábado había más trabajo en el lavadero, desde las 10 de la mañana en adelante. Que no tiene enfermedades ni requiere tratamiento. Que no consume drogas ni alcohol, que tomaba durante un tiempo pero después lo dejó. Que no tiene antecedentes penales. Que tiene conducta 10 ejemplar, ingresó con 8, luego tuvo 9 y actualmente es de 10 ejemplar, que no tiene sanciones. Que trabaja en la panadería del penal

desde noviembre del año pasado. Luego precisó que recibe visitas de su pareja, su madre, su hija CYVF y su hijo JJF. Que lo van a ver cada uno o dos meses, cuando tienen la posibilidad de ir. Además tiene contacto telefónico una o dos veces por semana.

Consultado por la **Sra. Vocal, Dra. Traballini** sobre si todos sus hijos eran de la misma madre, dijo que si, que son hijos de Silvia Victoria Suárez, con la cual estuvo en pareja hasta hace 8 años. Que no estuvo casado con ella, sino en concubinato. Preguntado si sus hijos tienen contacto con la madre, dijo que si, que siempre lo tuvieron. Consultado porque dejó el colegio, dijo que la escuela no le gusta y prefirió trabajar. Preguntado si tiene contacto telefónico con sus hijos, dijo que si, que habla con todos. Que no tiene contacto con los hijos de su pareja, AMN.

Preguntado por la **Sra. Vocal, Dra. Lucero**, desde cuándo trabajaba en el lavadero, dijo que comenzó a hacerlo a mediados de 2015, hasta que fue detenido nunca dejó de trabajar allí. Consultado si cortaba su horario de trabajo y volvía a su casa en algún momento, dijo que comía en el lugar, que los dueños del lavadero le pagaban y comía allí. Al mediodía comía en el trabajo y a la noche tomaba mate y té, pero no salía de ese lugar. Preguntado en que año comenzaron a ayudarlo CYVF y LGP, dijo que a partir de 2018 hasta que fue detenido, que iban cuando necesitaba, pero no trabajaban en el mismo horario que él. Consultado si alguien más trabajaba en el lugar, dijo que había otro chico, otro empleado que lo iba a ayudar, que no recuerda su nombre. Que trabajaba solo y este chico iba cuando necesitaba ayuda, al igual que CYVF y LGP. Consultado para que diga con quién estaban sus hijos mientras trabajaba, dijo que quedaban al cuidado de AMN.

Consultado por la **Sra. Fiscal de Camara, Dra. Laura Battistelli**, acerca del consumo de alcohol, dijo que lo hizo entre los 18 y los 28 años de edad. Que consumía bastante, no puede decir cuánto, pero lo hacía hasta emborracharse. Preguntado si tenía visitas íntimas con AMN, dijo que sí. Explicó que al principio, cuando fue detenido, no lo visitaba porque no tenía recursos económicos para ir. Que después que se levantaron las restricciones de la

pandemia, comenzó a visitarlo. Su abogada, la Dra. Brandt, explica que todo el procedimiento se demora un tiempo, que se piden una serie de requisitos, que cree que a mediados de 2021, comenzó a visitarlo. Preguntado por la Sra. Fiscal, si antes de ello, el contacto con AMN era telefónico, dijo que si, que hablaban cada 2 o 3 semanas, lo que dependía que pudiera conseguir tarjeta. Consultado si recibe paquetes, dijo que no, que AMN le llevaba paquetes durante la pandemia.

Preguntado por la **Sra. Asesora Letrada, Dra. Bassino**, acerca del tiempo de detención, dijo que estaba preso desde hacía 2 años. Consultado si había tenido contacto con las hijas de AMN., dijo que no. Preguntado si había hablado con algún psicólogo dentro de la cárcel, dijo que tuvo 2 entrevistas, una el año pasado, cuya fecha no recordaba, que las dos veces fueron con la misma profesional y que fue convocado. Consultado si hizo tratamiento alguna vez, dijo que no, que nunca hizo.

Consultado por su **abogada defensora, la Dra. Brandt**, si el lavadero donde trabajaba era suyo, dijo que no, que su empleador era Mariano Zárate. Preguntado acerca de los horarios de trabajo, dijo que durante el verano lo hacía desde las 07.00 a las 00.00 hs de corrido y en invierno de 08.00 a 23.00 hs. Que los fines de semana, trabajaba los días sábados, hasta las 01.00 ó 02.00 hs, dependiendo el movimiento que hubiera, y que los domingos estaba cerrado. Preguntado por la ubicación del lavadero, dijo que estaba ubicado en avenida \_\_\_\_\_, en barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes, justo en una esquina, donde se forma un triángulo. Consultado por los autos que lavaban, dijo todo tipo de vehículos, las máquinas de la Municipalidad, autos de gente de la ciudad o de personas que estaban de paso. Preguntado para que diga con quiénes trabajaba allí, dijo que con CYVF y LGP, las que iban cuando se le llenaba el lavadero y no podía hacerlo solo. Les avisaba e iban a ayudarlo, se encargaban de la limpieza en el interior de los autos.

**2.** Invitado a ejercer su **defensa material**, en la primera oportunidad, el **acusado J. S. F.** dijo que se abstenía de declarar por el momento, que primero quería escuchar las partes. La Sra.

Fiscal de Cámara solicitó que se incorporaran por su lectura las declaraciones del imputado, respecto a lo cual, no hubo objeciones de las restantes partes. Que se le explicó lo sucedido a J. S. F., quien manifestó recordar lo que declaró en su momento. Así, en la primera oportunidad dispuesta a tales fines (fs. 360/370) dijo “*que niego los hechos rotunda y categóricamente, porque en relación al tercer hecho, sabiendo de la orden de alejamiento nunca me acerqué, y en los otros dos hechos no puedo aclarar porque no tengo nada que ver. A pregunta formulada por la instrucción a pedido de la defensa, Dra. Brandt sobre porque supone el imputado que le han hecho esta denuncia desde el momento que manifiesta que no tuvo nada que ver con los hechos, DIJO: [SJP] tenía, novio no puedo decir porque cambiaba de chico todos los días, y ella quería ingresar con un chico a casa y yo no se lo permití nunca, de la puerta de mi casa para afuera que ella hiciera lo que quisiera, al igual que con la bebida alcohólica, tomaba todos los días, también tuvo en pareja con RB, y cuando se separó de él, no la quise aceptar de nuevo en la vivienda, hablando con mi mujer, cedí para darle otra oportunidad para que cambiara, pero no cambió nunca. A pregunta formulada por la instrucción a pedido de la defensa, Dra. Brandt sobre si alguna vez, el imputado por algún motivo, la tocó a [SJP], le pegó en la cola, DIJO: no a [SJP] no, nunca, con ella teníamos las diferencias por los motivos que dije recién. A pregunta formulada por la instrucción a pedido de la defensa, Dra. Brandt sobre cómo era la relación del imputado con [SBP], DIJO: con [SBP] era muy buena, con ella sí, porque yo siempre la incentivé a que ella estudiara para que fuera algo en la vida, que su futuro sea mejor que el mío y de su mamá, a ella la trataba igual que como si fuera una más de mis hijas, tenía los mismos derechos que mis propios hijos. A pregunta formulada por la instrucción a pedido de la defensa, Dra. Brandt sobre si en esa buena relación entre el imputado y [SBP], alguna vez el imputado la tocó en alguna parte que no debía haberla tocado, DIJO: No, a ella no, nunca la he tocado donde no tengo que tocarla a ella, siendo menor. A pregunta formulada por la instrucción a pedido de la defensa, Dra. Brandt sobre si el imputado como hombre tiene tendencia a que le gusten las*

*mujeres chicas, o personas de su edad, o más grandes que él, DIJO: A mí me gustan las mujeres mayores que yo, menores no porque no me sirven. A pregunta formulada por la instrucción a pedido de la defensa, Dra. Brandt sobre si alguna vez tuvo fantasías sexuales con niñas, DIJO: no nunca tuve fantasías sexuales con niñas. A pregunta formulada por la instrucción a pedido de la defensa, Dra. Brandt sobre si alguna vez la tocó a Sofía puntualmente, DIJO: no. A pregunta formulada por la instrucción a pedido de la defensa, Dra. Brandt sobre cómo era la relación del imputado con la madre de las chicas denunciadas, si la golpeaba, DIJO: no, con ella siempre hemos tenido buenas relaciones, hemos tenido nuestras discusiones de pareja normales, pero hasta el momento nuestra relación sigue siendo buena".* Luego, en una segunda ocasión (**fs. 661/666**) expuso “[c]on relación a los primeros tres hechos mantiene lo ya dicho en ocasión de declarar con anterioridad. Con relación a los últimos dos hechos se abstiene de declarar por el momento” . En una tercera oportunidad (**fs. 685/691**) manifestó “[c]on relación a los hechos primero, segundo, tercero y quinto se remite a lo ya manifestado en sus otras declaraciones, manifestando que los niega como están redactados. Con relación al hecho nominado cuatro niega el hecho, que no tuvo intención de amenazar, que estando en la cárcel cómo va a poder amenazar, que cómo va a saber quién le dijo algo a [SJP], que él está en la cárcel, ni tampoco por qué se lo dijeron. Niega rotunda y categóricamente ese hecho”. Finalmente, la cuarta vez (**fs. 784/791**) dijo “[n]iega los hechos. Con relación a los hechos nuevos los niego, quiero aclarar que con relación al hecho de CYF, en el que Edgar Palomeque es testigo, yo laburo en un lavadero, entro de ocho de la mañana a nueve de la noche corrido, por lo que en los horarios que indican en los hechos no puedo haber estado y no pudieron haberlo visto, y no puede dar ninguna versión de esos hechos porque no existieron”.

**3.** Durante el desarrollo del debate, **J. S. F.** solicitó declarar en una **segunda ocasión**, luego de haberse receptado los testimonios, previo a lo cual, su defensa dijo que solo iba a responder preguntas del Tribunal y de la representante complementaria, pero no del MPF. En esta

oportunidad, el imputado expuso que sobre lo que se le acusa, no puede decir nada porque no hizo nada y que quería aclarar un par de cosas. Indicó que por el tema de la convivencia con sus hijos y los hijos de su pareja, AMN, había establecido reglas para convivir. Que las hijas de su pareja, SJP y FCP eran totalmente rebeldes, que a su señora se le había ido de las manos la situación. Dijo que él no estaba en su casa en todo el día, porque estaba trabajando. Que había establecido reglas estrictas para que no hubiera choques con ellas por este motivo, que nunca las pudieron controlar.

Agregó que quería aclarar lo relativo al abuso sexual contra su hija CF, lo que fuera señalado por la Sra. Fiscal. Dijo que sí hubo un abuso contra ella, pero no de su parte sino de otra persona. Que la denuncia por este hecho fue realizada el día 05/11/2015. Indicó que esto es lo que LGP le comentó a SJP. Que LGP y CYVF se llevaban muy bien y CYVF le comentó a LGP lo que había pasado, que estaban todo el día juntas, hacían todo juntas, no son hermanas de sangre, pero si son hermanas. Que siempre estuvieron unidas, nunca tuvieron una discusión. CYVF le dijo que le había contado lo que le paso a LGP. Indicó que al momento de aquella denuncia, no vivía con sus hijos, sino que estaba viviendo en Villa del Rosario por trabajo y de allá mandaba dinero. Cuando se enteró de lo sucedido con su hija, se volvió a su pueblo a buscar al hombre que abusó de su hija. Su nombre es Ramón Montoya, pero nunca lo encontró. Dijo que si lo hubiera encontrado hubiera hecho algo más grave, que estaría preso por eso, porque iba a hacer justicia por mano propia. Agregó que a FCP nunca le mezquinó un plato de comida, ni a ella ni a sus hijos, que ella era una chica muy vulnerable, nunca tuvo el apoyo del padre. Cuando quedó embarazada, le dieron todo lo que necesitaba. Dijo que es mentira que AMN nunca estuvo presente con sus hijos, cuando la conoció siempre le mandaba alimentos, cada 15 días compraba bolsones de mercadería y se los enviaba. Agregó que el padre de los chicos era alcohólico y nunca se hizo cargo de sus hijos. AMN siempre luchó por sus hijos, hasta que lograron armar una mini familia. Expuso que hasta que lo detuvieron, trabajaba todo el día para ellos, que habían armado una mini familia

con sus 4 hijos y los hijos de AMN, bajo ciertas reglas. Que buscaron armar una familia, que todos estuvieran unidos y juntos, pero SJP y FCP nunca aceptaron las reglas que quisimos establecer en el hogar. Que había muchos roces porque las chicas eran rebeldes.

Consultado por su abogada defensora, la **Dra. Brandt**, para que diga en qué consistían las reglas de convivencia, indicó que buscaban que las chicas estuvieran en casa, que no salieran de noche, evitar juntas con hombres porque eran menores. Que SJP nunca pudo respetarlas, que buscaban que en casa estuvieran bien y si les hacía falta algo, tratar de conseguirlo. Que a SJP no la pudo sujetar, que sí estuvo con varios hombres. Preguntado si estas reglas fueron conversadas con todo el grupo familiar o solo con la mamá, dijo que eso lo conversaron todos juntos, y después buscaba que AMN se ocupara de eso, que las chicas cumplieran el reglamento, porque él no estaba en casa. Consultado si las hijas de AMN estaban con ella cuando se juntaron, dijo que en ese momento, los únicos que no vivían con ella eran EJP y FCP, que SJP, LGP, SBP y ARP si estaban. Consultado por su relación con las chicas y por los juegos de manos, dijo que nunca lo hizo con S. porque era rebelde. Que si los tenía con LGP y SBP, pero no era tocarlas con fines sexuales, que eran juegos normales, un pellizcón, un chirlo, que no las veía como mujeres para satisfacerse con fines sexuales. Consultado si habían acordado sanciones para el caso de incumplirse las reglas, dijo que él no podía mantener la familia solo porque trabajaba, por eso les pedía colaboración a las chicas. Que las únicas que no las cumplían eran SJP y FCP, las otras si, iban a la escuela, estudiaban. Que le daban todo lo que podían, a veces no se compraban cosas con A. para que los chicos pudieran ir a la escuela, tener lo que necesitaban. Dijo que él llevaba a la escuela a SBP, a CYVF y a su hijo, JJF en su moto. Preguntado acerca de si alguna vez lo visitó alguna asistente social, dijo que sí, C. L., cuando vivían en el barrio \_\_\_\_\_. Que en ese momento, recibieron una ayuda de 400 blocks para terminar una pieza. Que la dejaron hasta la altura del techo antes de irse a vivir a la casa de \_\_\_\_\_. Que habían arreglado la casa para estar bien, que ahora la destruyeron, que se enteró estando preso que no vive nadie ahí y que se vendieron

todas las cosas, que no sabía quién lo hizo. Preguntado si tenía trato con AFP, dijo que desde que se juntó con AMN siempre lo veía borracho. Dijo que AMN le contó que cuando estaban juntos, AFP siempre estaba borracho, la golpeaba y la obligaba a tener relaciones sexuales cuando estaba alcoholizado. Que hasta el día de su detención, AFP siempre traumó psicológicamente a AMN, nunca la dejó en paz, la iba a buscar para molestarla. Consultado sobre qué relación tenía con WAG, dijo que lo conoció trabajando en una gomería. Que eran conocidos, no amigos, que solía frecuentar su casa, iba a visitarlo, que vivía solo. Al preguntarle dónde trabajaba cuando estaba con AMN, dijo que trabajaba en una gomería, luego en otra y tiempo después, empezó a hacerlo en el lavadero, donde ganaba más dinero. Consultado por las amenazas que se mencionaron, dijo que él nunca amenazó a nadie. Que su familia no cree, que no sabía nada de eso, que su madre es una mujer grande, de 56 años, que dudaba que pueda haber amenazado a alguien. Que tampoco lo creía de parte de sus hijos, pero no sabía con respecto a sus hermanos, porque no tiene relación con estos. Consultado por el material pornográfico hallado en el teléfono, dijo que tenía videos porno, que estaba en un grupo donde recibía el material, que todos los videos eran de adultos y cuando recibía algún video de menores, los borraba para no verlos. Que era un grupo de Whatsapp con gente de todo el mundo, donde se intercambiaban estos videos. Preguntado cómo se incorporó al grupo, dijo que lo buscó en una página, que tiene circulitos de colores, uno es verde. Consultado acerca de qué lo motivó a ello, dijo que siempre vio este tipo de videos. Consultado si tenía algo que decir respecto a los hechos que se le acusaban, dijo que no tenía nada para decir ni para aclarar porque no había hecho nada. Preguntado acerca de cómo veía a las hijas de AMN, manifestó que las veía como a sus propias hijas. Que CYVF es su hija de sangre, que SBP y LGP no lo son, pero las quería como si lo fueran, que las apreciaba, las adoraba. Que estas llegaron a llamarlo papa, pero ahora hacia como 2 años y algo que no las veía. Que le gustaría saber cómo están, que se había enterado del tema de SBP, que había llegado a este punto, a estar saliendo, siendo tan chica, a estar juntada y buscar tener un hijo.

Que tenía que seguir en la escuela para poder salir adelante y no ser como él o como su padre, que eso le hubiera gustado ver el día de mañana.

Luego le realizó preguntas la **Sra. Asesora Letrada, Dra. Bassino**, acerca de su relación con S., dijo que era muy buena, desde que la conoció hasta el día que lo detuvieron. Que nunca tuvieron una discusión, que SBP era más confidente con él que con la madre, al igual que LGP. Que le contaban sus cosas íntimas, como por ejemplo, cuando LGP tuvo su primera relación sexual con un chico llamado L, del que no recordaba el apellido y al que tampoco conoció. Que le contó que había hecho el amor con su novio y que no le había contado a su madre porque no tenía confianza. Que en ese momento, LGP tenía más o menos 14 años. Que le dijo a LGP que si iba a tener relaciones que se cuidara, que su novio usara preservativo, sino que tomara pastillas o sino le ponían el chip para que no quedara embarazada y dejara el colegio. Que LGP le preguntó cómo tomar pastillas o ponerse el chip y ahí le dijo que hablara con su madre y al tiempo fueron a hacerlo. Que esto fue cuando LGP tenía 14 años. Que habló con la madre, fueron al ginecólogo y ahí le pusieron el chip. Consultado si LGP trabajaba con él, dijo que ella y CYVF lo iban a ayudar cuando no tenían escuela, algún feriado, los fines de semana o cuando estaban de vacaciones. Consultado como era su relación con SBP dijo que era muy buena, que las pocas veces que no estaba trabajando, cuando volvía a su casa, SBP le contaba lo que le pasaba. Que llegaba a su casa de noche y cuando SBP estaba despierta, le contaba lo que había hecho durante el día, si había ido alguna persona a su casa, que había ido su tío a tomar unas cervezas, que su mamá no le ponía límites a su hermanito ARP, que este siempre la peleaba. Que no le hablaba mucho de chicos. Que le decía a su mujer que le prestara más atención a SBP, porque ella tiraba un poco más para ARP. Preguntado por las circunstancias en que se daban los juegos de manos, dijo que ocurrían dentro de la casa, con la presencia de todos sus hijos y de su señora, que estaban todos, nunca estuvo en un lugar solo y apartado. Consultado si estos ocurrían en su cama, dijo que el único día que podía ser, era el domingo, que ese día aprovechaban para estar todos

juntos, viendo tele, en la cocina o en la cama. Esto se daba antes que salieran a comprar o antes que las chicas salieran, que trataban de aprovechar el poco tiempo que estaba en su casa para estar juntos. Consultado acerca del motivo por el cual SBP dijo una cosa primero y luego en la segunda Camara Gesell dijo que había mentido, indicó que en la primera Camara Gesell llevaron a las chicas a Córdoba. Que lo acusaban de violación y SBP era virgen, que salió todo negativo. En la segunda Camara Gesell negó todos los hechos, y en la tercera, volvió a decir que era verdad, dijo que no entendió lo que ella quiso hacer. Dijo que creía que S (SJP) habló con S (SBP) y le llenó la cabeza para que declarara en su contra y lo separara de su madre. Consultado por la Dra. Brandt porqué cree que estas chicas lo denunciaron, dijo que pensaba que SJP y FCP lo hicieron para separarlo de la madre. Que creía que esto era por las reglas que habían impuesto en su casa, que ellas eran muy liberales, no estaba en su casa, y sentían que las obligaban a permanecer allí, cuando estaban acostumbradas a estar en la calle. Consultado por la Dra. Bassino si tuvo comunicación con SBP o con LGP, dijo que no, que le gustaría saber cómo estaba LGP, y que ahora se había enterado lo de SBP. Preguntado si le preguntó a AMN cuando lo visita, dijo que le contó que anda bien, pero que está triste. Que una vez le comentó que estaba con el padre, esto fue el año pasado. Consultado si había preguntado por SBP dijo que no quiso hacerlo, porque ya le había llegado que había amenazado a SJP por teléfono, que no quería que dijeran lo mismo. Preguntado por la frecuencia de las visitas de AMN, dijo que lo va a ver cada 10 o 15 días, cuando consigue para moverse, lo visita. Consultado por la Dra. Brandt acerca de lo que lleva AMN cuando lo visita, dijo que le lleve azúcar, yerba, una caja de té y tupperes con comida, lo que necesita en la prisión. Agregó el paquete de azúcar lo cambia por tarjetas para poder hablar con su familia. Que en el pabellón, se comparte todo, lo poquito que uno tiene, se comparte. Que es algo que no ha visto en la calle, que pasó dos fiestas en prisión y se sintió dentro de una familia, porque todo lo que tenían, lo compartían. Que era algo que no se veía en la calle, que se perdió, pero que dentro de la prisión, seguía.

Consultado por la **Sra. Vocal, Dra. Inés Lucero** acerca del motivo de la denuncia, dijo que era porque las chicas no querían cumplir las reglas, que era no estar con hombres. Preguntado si las otras chicas le comentaron acerca de sus relaciones con hombres, dijo que no le dijeron nada, pero que SJP iba a la casa con sus novios cuando vivían en barrio \_\_\_\_\_. Que quiso hacer lo mismo cuando se mudaron al \_\_\_\_\_, pero que no se lo permitió. Consultado acerca de cómo se enteró, dijo los veía cuando los llevaba a casa. Que SJP tenía 13 años cuando empezó a estar con AMN y en todo ese tiempo, tuvo varios novios. Dio algunos nombres (que constan en el video de la audiencia). Preguntado por las reglas que había puesto, dijo que no se permitían hombres dentro de la casa, que lo podía hacer fuera de allí, que SJP no entendía que ahí convivíamos con la familia. Consultado si hablaba con las chicas respecto a sus relaciones con chicos, dijo que no, que no lo hacía con ninguna de ellas. Que una vez, un domingo, junto con AMN hablaron con SJP por teléfono, cuando ella se había juntado con un chico RB. Que le mandaban mensajes desde su teléfono y le decían que tenía que hacer las cosas bien, que se cuidara. Agregó que nunca habló con SJP de sus novios frente a frente, pero por celular sí. Consultado si SBP era rebelde, dijo que acataba las reglas, pero como era chica, a veces se encaprichaba, no quería ayudar a la madre con la limpieza. Preguntado si AMN le había contado del episodio con De La Vega, dijo que le contó que De La Vega había manoseado a sus hijas, que habían hecho la denuncia. Que esto pasó cuando AMN estaba con el padre de las chicas.

Consultado por la **Sra. Vocal Dra. Traballini** acerca de lo que conversó con SJP por teléfono, dijo que estaban acostados con su pareja AMN, que todo lo hablaron por el Messenger de Facebook, y le dijeron que se cuidara, que se protegiera. Le preguntaron como estaba, que es lo que hacía y ella les dijo que estaban acostados, que estaba bien. Que no recuerda más que eso, que fue una conversación larga. Preguntado si tuvo conversaciones con las chicas a través de aplicaciones de contenido sexual, respondió que no. Consultado si les hacía chistes con cuestiones sexuales, dijo que cuando hablaban de estos temas, lo hacían

seriamente, como un padre a una hija. Que les daba consejos para que se portaran como correspondía. Que esto lo hablaba más con LGP, con SJP no pudo hablarlo, y con SBP muy rara vez lo hizo, porque era muy chica para hablar de eso.

Preguntado por el **Sr. Vocal, Dr. Romero** acerca de su trato con las chicas, dijo que las llamaba por su nombre, con aprecio, con cariño, para que ellas pudieran sentir que las apoyaba, alentarlas a que siguieran adelante después del daño que habían sufrido por el tema del padre. Que les hablaba con mucho afecto para que ellas tuvieran el respaldo y el trato era siempre respetuoso. Consultado si usaba palabras inadecuadas para dirigirse a ellas, dijo que nunca usaba malas palabras con ellas, porque entendía que cumplía el rol de padre, por eso, siempre se dirigía correctamente. Consultado por la edad que tenía SBP cuando habló con LGP acerca de sus relaciones sexuales, dijo que LGP tenía 14 y que SBP tenía 11. Preguntado por la edad de SBP cuando dejaron de compartir la casa, manifestó que tenía 13 años. Consultado si tuvo conversaciones con Messenger con otra de las chicas, dijo que sí, pero que no eran de contenido sexual. Con LGP siempre hablaban por Messenger, por Whatsapp, pero nunca cuestiones de contenido sexual.

**III. Discusión final:** en la oportunidad prevista por el art. 402 del CPP, las partes emitieron sus conclusiones.

**1. La Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Laura Batistelli,** dijo que daba por reproducida la base fáctica del auto de elevación a juicio del Juzgado de Control, en donde estaban contenidos los hechos sobre los que J. S. F. ejerciera su postura exculpatoria. Indicó que esta historia empezó mucho antes, que el imputado intervino y no se podía escindir su participación, más allá que en ese momento no era imputado. Dijo que el hilo conductor de la audiencia eran 4 criaturas, FCP, SJP, LGP y SBP. Que sería hipócrita decir que se habían enterado de lo que sucedía cuando entró la denuncia de Quinteros, que esto había empezado antes. Que la persona que tenía a disposición el destino de las menores en este hecho, había sido la piedra angular en el hecho anterior. Agregó que la persona que

había hecho la denuncia en ese caso, es quien estaba a cargo de las menores, que había estado en pantalla diciendo que no recordaba –la Lic. Jaime, de la SeNAF-. Que había mandado un informe que no reflejaba lo que dijeron las menores, que a esta persona se le había dicho que SBP no estaba donde ellos creían. Indicó que todas las menores eran víctimas, y que J. S. F. había entrado en un campo sembrado. Que tomaba el informe de la Lic. Lobos de fecha 13/04/2019, anterior a la denuncia, donde debía haber frenado la historia. Que debió parar con este informe y como la historia continuó, se siguieron juntando pedazos de las víctimas. La Lic. Lobos dijo que los adultos que vivían en este lugar tenían problemas, que se lee en el informe que consumía, que tenían peleas violentas. Esto lo vio una técnica de la SENAF, Gabriela Castro, en agosto de 2019, quien dijo haber presenciado esta situación, que era algo fácil de constatar. Que todo esto ya había sido advertido por los vecinos en la causa anterior de De La Vega y también lo dijo el imputado, que Palomeque y su hijo eran dos borrachos. Que existía un antecedente en la UDER, cuando se le retiraron los hijos a AP. Que todo esto lo vieron la Cámara de Acusación y el Juzgado de Control 4, los que recalcaron la Convención de los Derechos del Niño. Reiteró que la historia empezó en la causa anterior y que esto tenía relación con J. S. F., porque él conocía esto, entró a la historia ya sabiendo todo esto. Que las chicas vivieron un infierno continuado por lo sufrido con De La Vega y luego por J. S. F., historias que eran idénticas en cuanto a su modalidad, su relación con ellas y como las sostenían. Indicó que en la causa De La Vega, el 22/04/2014 la Lic. Jaime dijo que las menores estaban en una situación de extrema vulnerabilidad, lo que se agudizó en 2019. Concluyó que en base a lo que dijo en la causa anterior, Jaime era una persona disociada o nos tomaba el pelo. Que cuando sucedió lo de De La Vega, la Senaf ya intervenía a la familia, que Jaime protegió a las chicas hasta que llegó la condena a esta persona.

Dijo que iba a hacer hincapié en la situación de LGP en el hecho que aquí se juzga, tomando en cuenta su pericia en la causa de De La Vega, de donde surge lo que pasó por este hecho, porque se encerraba. Que esta pericia era del 2015, cuando LGP tenía 10 años y fue

abusada por De La Vega. Que era importante lo de De La Vega, porque es uno de los disparadores de la actuación de J. S. F.. En aquella causa se consideró a AFP un incapaz absoluto para cuidar a sus hijos por alcohólico, que se entregaron los menores a la madre y luego en 2019, se los volvieron a dar a AFP, en violación a la Convención de los Derechos del Niño y en contra de su interés superior, lo que advirtió la Cámara de Acusación. No se protegieron los derechos de las niñas, ya estaba interviniendo el Poder Judicial, pero nadie se hizo cargo de estas, quienes fueron las únicas perjudicadas. Que los informes de la Senaf eran vacíos y no se hizo nada, no se tomaron las medidas de grado 3 cuando en el informe de la Lic. Lobos se lo pedía claramente. En uno de los informes, se dice que LGP hizo tratamiento durante 2 meses en 2019, pero que esto no fue bueno, no hubo estudio de campo, porque en esa época J. S. F. ya estaba abusando de ella, si hubieran ido allí, la hubieran encontrado. Agregó que la técnica de las chicas para salir de esta situación, incluida CYVF era embarazarse, para terminar con el infierno donde vivían, porque el embarazado es la puerta para irse. Que esta puerta la había abierto FCP y SJP, las que hoy son mayores pero nunca fueron acompañadas por la Senaf cuando eran menores.

Arguyó que los efectos colaterales del delito no habían cesado, que andaban caminando y se los podía ver en las chicas, que se las tomaba como efectos del delito. Resaltó que las chicas tenían una madre que se fue a vivir a Cruz del Eje para estar cerca de J. S. F., quien abusó de ellas. Que AMN se autoincrimina con lo que ha hecho, con la prueba que hay en la causa, no hizo falta que hablara para ello. La Cámara de Acusación también se dio cuenta de esto en julio de 2021, e indicó que no sabía en qué situación estaba la madre, si era cómplice, se la puso la pone en la primera línea de tiro, lo que compartía, aún si existiera un estado de violencia de género. Esto jamás podría llevarse por delante el derecho de los niños.

Expuso que el problema fue porque J. S. F. conocía toda esta situación, sabía de los abusos anteriores, del padre borracho, del abandono de la Senaf, sabía todo esto y entra allí. J. S. F. en su declaración dijo que SJP y FCP eran rebeldes, que se iban a la calle con hombres.

Hay que tener en cuenta que eran chicas de 13 años y que J. S. F. les puso un rótulo de prostitutas. J. S. F. también dijo que nunca usaba malas palabras, que las trataba bien, que no se dirigía a ellas en términos sexuales, pero hay que reparar en las capturas de las conversaciones incorporadas en la causa. Dijo que si alguien no supiera que LGP era la hija de la pareja de J. S. F., podría pensar que era su novia por el tenor de la charla. Lobos dijo que cuando J. S. F. ya estaba imputado, subía fotos como si LGP fuera su pareja. También de allí surge que hablaba con SJP cuando estaba con otro chico, preguntándole si tenía sexo oral. J. S. F. además pedía que se llevaran a SJP a la casa del padre, pero que se quedara SBP, era un lobo en un corral de ovejas. Consideró que le quería poner un chip a las chicas para que no se embarazaran, porque este era el boleto de salida. J. S. F. cuidaba el rebaño de esta mini familia como dijo, para que nadie se metiera, para que ningún adulto pudiera molestarlo. Era un rebaño lastimado, chicas que ya habían sufrido abusos. Mencionó una conversación de chat, en la cual, AMN le decía a J. S. F. que quisiera ser como otras madres que podían salir de allí, que ella lo había acompañado, que lo había tapado y hasta había mentido por él, actitud que había asumido porque sabía que J. S. F. estaba actuando mal. Resaltó que AMN continúa siendo pareja de J. S. F., lo visita, le lleva cosas y se mudó a Cruz del Eje para estar cerca suyo. SJP dijo que al pedirle a su madre que hiciera algo, esta le dijo que iba a esperar a que pasara algo más grave.

La Sra. Fiscal argumentó que lo que dijo el imputado chocaba contra la acusación y que había que fijarse los horarios de los mensajes o las llamadas telefónicas con LGP, cuando ella estaba en Ischilín, los cuales eran espantosos. Le hablaba con un vocabulario que no es propio de un padre y menos de un padre que pone reglas. De los chats surge que SJP le pide plata, y J. S. F. le dice que se la iba a dar sólo si le daba un beso. CYVF está al mismo nivel que las otras chicas y por eso negó el hecho, por eso dijo que su padre no la había tocado. Respecto al hecho de CYVF, dijo que uno de los que vio fue EJP quien indicó que vio que J. S. F. le estaba sacando la ropa para tener relaciones, lo que le dijo a la madre, AMN.

Manifestó que los jueguitos que J. S. F. dijo que hacía con las chicas eran juegos sexuales, les pellizcaba la cola, les tocaba los pechos. J. S. F. se hartó de tocarles la cola, la vagina, los pechos y frente a la negativa de una de las chicas, venía la amenaza, lo que ocurrió en el caso de SBP, que no tenía a quien recurrir. No podía recurrir a una madre negadora, que decía que J. S. F. las quería, y las alimentaba, a un padre alcohólico, a un hermano que se drogaba, ni a la Senaf que no hacía nada. J. S. F. le hizo vivir un infierno a SJP y a SBP, hasta que la médica del dispensario tuvo fortaleza para denunciar los hechos.

En relación al primer y segundo hecho, expuso que hay que considerarlo junto a los hechos cometidos por De La Vega, que ocurrieron entre 2011 y 2014, cuando SJP tenía unos 11 años y SBP contaba con 6 años. Estos hechos terminaron en 2014 y los de J. S. F. empezaron en 2015, por lo que, las chicas vivieron un infierno continuado. SJP dijo que lo vio venir, que esto empezó en 2015, cuando AMN vivía con WAG, dado que el padre era un alcohólico que no podía cuidarlas y J. S. F. frecuentaba la casa porque era amigo de WAG. SJP dijo que en este momento los manoseos se daban 3 veces por semana y que todo se agravó cuando J. S. F. se fue a vivir a la casa, que allí se volvieron permanentes. Estos manoseos eran los jueguitos que decía J. S. F., quien le tocaba la cola, los pechos, la vagina, por arriba de la ropa y a veces por abajo, lo mismo que pasaba con SBP, SJP y FP vieron lo que le pasaba a SBP., lo advirtieron porque ya les había pasado.

Indicó que el giro en la versión de SBP fue muy importante, que afirmar que su hermana SJP mentía había tenido un costo alto, dado que sabía que esto no era así. SBP le tenía miedo a J. S. F., quien la amenazaba con mandarla a un Instituto, por eso, cuando la Lic. Lobos fue a verla a su casa, se quebró y dijo que había mentido y que lo que decía su hermana era verdad. SBP contó que J. S. F. se le metía a la cama y la tocaba, se le metía al baño cuando se estaba bañando, actitudes que no asume un padre, quien no acosa, no tiene juegos de contenido sexual, no coacciona, ni amenaza. Con SJP le pasó lo mismo, pero como a ella la encontró de pie, la trataba de rebelde, de prostituta, que andaba con hombres. Señaló que en

los chats, J. S. F. decía que había que rescatar a LGP porque se le habían subido los humos, pero esto era porque se estaba dando cuenta, sólo quería rescatar a LGP y a SBP, pero no a SJP porque se levantó y lo denunció. Agregó que para apuntalar los hechos contra SBP, la amenazaba y la coaccionaba para evitar que se pusiera del lado de SJP, J. S. F. le decía que no tenía que decir nada y después la llevaba a la escuela en la moto y la tocaba. SBP le contó de estos hechos a SJP, quien se lo dijo a la médica del dispensario. FCP vio estos hechos cuando entró a su casa, se lo advirtió a su madre, pero esta no hizo nada. J. S. F. coaccionó a SBP antes de la Camara Gesell, donde dijo que no había pasado nada, lo que se tiene que engarzar con los dichos de RAG, pareja de FCP, a quien AMN le dijo que convenciera a SBP para que se pusiera del lado de J. S. F..

En cuanto al cuarto hecho, indicó que AMN le había transmitido a SJP la amenaza de J. S. F., quien le mandó a decir que tuviera cuidado cuando saliera, lo que no hace un padre.

Respecto al quinto hecho, sostuvo que se trataba de un hecho independiente pero que tiene que ver. Que se recuperaron 112 videos pornográficos del teléfono celular de J. S. F. y que había que fijarse en el vocabulario que usaba J. S. F. para dirigirse a las chicas según las capturas de pantalla de las conversaciones. Que no eran cosas que un padre pueda decirle a una hija. J. S. F. dijo que consumía pornografía, y señaló su primera declaración, donde su abogada le pregunta si le gustaban gustan las mujeres chicas, ante lo cual, J. S. F. dijo que le gustaban las mujeres grandes, que las menores no le servían. Añadió que J. S. F. dijo que cuando recibía videos de menores, los borraba, pero tenía 3 en su teléfono. Si se repara en la postura que se observa en el tercer video y la postura de SBP en el hecho, son idénticas.

Por otro lado, indicó que los hechos sexto y séptimo, los cometidos contra LGP y CYVF iban en tándem. Lo que le sucedió a LGP lo vio la vecina, a la cual LGP le dijo que estaba harta que la manosearan y le dieron un cintazo. Que LGP le pidió que dijera lo del golpe, pero no lo del manoseo. Esto por lo que ya le había pasado con De La Vega, donde no quiso decir lo que luego se probó. La vecina indicó que LGP le contó que J. S. F. le decía que

hermosa colita y la tocaba. La llevaba al lavadero y le pagaba si le daba besos, era su protegida, su gordita, su negrita, lo mismo que hizo con CYVF. Agregó que J. S. F. se excitaba con los videos, aprendía y lo ponía en acto con las menores, tenía clases online y prácticas gratuitas en su casa.

Aseguró que los hechos estaban acabadamente probados, a lo que debía sumarse la pericia psicológica, la historia de la familia de J. S. F., y la historia familiar de AMN, todo lo cual, hacia bingo. Las chicas fueron un área peatonal para De La Vega primero y luego para J. S. F., y si bien no podía volverse el tiempo atrás, si se podía colocar la historia en el lugar que merecía.

Continuó diciendo que no iba a detallar los manoseos, dado que había empezado su alegato remitiéndose a la base fáctica. En cuanto a la corrupción, consideró que no había duda que sus conductas tenían la finalidad de corromper. La corrupción es importante por la tendencia depravada de J. S. F. al construir su mini familia, con un sistema de premios y castigos, premios que consistían en otorgar permisos, darle dinero o comprarle cosas a las chicas. En esta mini familia, cuidaba el uso individual de las menores, no quería que nadie entrara al corral. Agregó que todos los hechos y conductas sexuales en estado de evolución quedaron probados, lo que se cortó por la actividad de SJP que se empoderó y denunció, no la pudo comprar y ahí se le vino abajo la empresa. Aseveró que todo esto más las Cámaras Gesell, las entrevistas, las pericias psicológicas, y los informes sociales de la Senaf sustentaban la existencia del hecho, por lo que, solicitaba que se haga lugar a todos ellos, reproduciendo lo considerado por el Juzgado de Control 4 y la Camara de Acusación, por lo cual, J. S. F. debía responder como autor responsable de los delitos de **abuso sexual continuado, abuso sexual agravado por la minoría de edad de la víctima con aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente continuado y promoción a la corrupción de menores agravada por la situación de convivencia, en concurso ideal - hecho nominado primero-; abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la minoría**

**de edad de la víctima con aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente continuado y promoción a la corrupción de menores agravada por la situación de convivencia, en concurso ideal con coacción reiterada** –hecho nominado segundo-; **coacción** –hecho nominado tercero-; **amenaza** –hecho nominado cuarto-; **tenencia de material pornográfico infantil** –hecho nominado quinto-; **abuso sexual agravado por el vínculo y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente reiterado y promoción a la corrupción de menores agravada por el vínculo, en concurso ideal** -hecho nominado sexto-; y **abuso sexual agravado por la calidad de guardador y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, y promoción a la corrupción de menores agravada por la calidad de guardador, en concurso ideal, y lesiones leves en concurso real** -hecho nominado séptimo-; **todo ello en concurso real atento** los arts. 45, 54, 119, 119 1er y 4to párr. inc. f, 125 3er párr., 54, 119 2do y 4to párr. inc. f, 125 3er párrafo, 149 bis 2do párr., 149 bis 1er párr., 1er supuesto, 128 2do párr., 119 1er y 4to párrafo, incs. b y f, 125 3er párrafo, y 54, 119 1er y 4to párrafo, incs. b y f, 125 3er párrafo, atento los artículos 54, 89 y 55 del CP).

En cuanto a la mensuración de la pena, indicó que el piso es de 10 años, que es el mínimo de la escala penal correspondiente al delito de corrupción, y que aquí se contaba con 4 víctimas de este delito. Todas las víctimas van a tener secuelas de por vida, secuelas psicológicas. En contra de J. S. F., valoró el tiempo de los hechos, su duración y la cantidad de víctimas menores que sabía vulnerables, dado que contaban con el silencio de su madre, con un padre alcohólico y con una Senaf ausente. Asimismo, ponderó las secuelas de las víctimas, la entidad y evolución de los hechos y la empresa montada por J. S. F. para procurarse servicios para sí, lo que no era una familia. Además, tomó en cuenta que J. S. F., sabiendo de la situación de las chicas, se llevó a vivir a su madre a Cruz del Eje. A favor, estimó que carece de antecedentes penales, que es una persona joven con posibilidades de reinsertarse,

que trabaja en la cárcel según lo manifestado. Agregó que un acto que hubiera tomado a su favor, pero que no se dio, es el arrepentimiento de J. S. F., que no estaba obligado a hacerlo, pero era lo único que podría haberle dado a las víctimas. Que ello no ocurrió, sino que por el contrario hubo revictimización. Por todo ello lo expuesto, solicitó que se le impusiera a J. S. F. la pena de 18 años de prisión. Asimismo, peticionó que se corrieran antecedentes por la posible omisión de deberes por parte de los funcionarios públicos de la Senaf, atento el carácter de vulnerabilidad de las menores y las contradicciones entre los dichos de estas y los informes de dicho organismo, que se virtualizaran los antecedentes que se corrieron respecto a la posible actuación de la madre en los delitos, lo que ya había sido solicitado por el Juzgado de Control 4 y la Cámara de Acusación y que se pusieran en conocimiento del Fiscal competente la lesión sufrida por LGP. Además, pidió que se tomaran medidas urgentes para ubicar el paradero de SBP, y que se oficiara al Tribunal de Familia de la ciudad de Deán Funes para hacer cesar los efectos del delito, lo que solicitaba por las víctimas. Finalmente, requirió que se anoticiara lo que se resolviera a dicho Tribunal y a la Dirección General de la Senaf para que tome cartas en el asunto.

2. Seguidamente, la **Dra. Maria Claudia Brandt, defensora del imputado J. S. F.**, dijo que comenzaba su alegato, cumpliendo un deseo que la inquietaba. Dijo que quería aclarar que no estaba sentada a esta altura del juicio para generar cortinas o bombas de humo o para solapar la imputación que pesaba sobre su defendido ante el incumplimiento de los deberes de los organismos públicos respectivos. Indicó que esperaba que el tribunal no permitiera que el hilo se cortara por la parte más delgada, que pedía ello especialmente. Que J. S. F. ingresó a la vida de las chicas cuando ya habían padecido hechos contra su integridad sexual, eran personas que venían golpeadas.

Resaltó la ineficiencia del cumplimiento de los deberes de los organismos estatales, lo que hicieron aflorar de manera tan notoria la Sra. Fiscal y la Dra. Bassino en su rol de ministerio tutelar. Que en este caso, el Estado a través de sus funcionarios había quebrantado

el estado de derecho y no había cumplido el deber de nuestro país respecto de la adhesión a la Convención de los Derechos del Niño. Agregó que la Senaf hacía la vista gorda ante situaciones de promiscuidad que se daban en la ciudad de Deán Funes y volvió a pedir que el hilo no se cortara por la parte más delgada, impresionados por el relato del organismo acusador que ató cabos de una historia que comenzó mucho antes.

Dijo que le quedó grabado el concepto de niñez que dio la Sra. Fiscal en la primera audiencia, cuando sostuvo que los niños no eran cosas muebles. Que compartía ello, pero opinaba que los imputados también eran personas con garantías constitucionales que debían ser respetadas desde el comienzo del proceso hasta su fin con una sentencia. Expuso que había que basarse en las pruebas, que el juicio abierto permite la inmediación, y que en el debate había surgido la ineficiencia de los organismos públicos que debían resguardar a los niños. A su vez, se contaba con los testimonios directos de SJP y LGP, y solo se había hablado de tocamientos.

Sostuvo que debía considerarse lo que dijo el imputado en oportunidad de ejercer su acto de defensa después de haber oído a las testigos, quien negó los hechos que se le imputaban, manifestó que no podía decir nada porque no había tenido ninguna participación. J. S. F. expuso que quería consolidar una familia, no una empresa y cuando se le preguntó qué le llevaba su pareja a la cárcel, dijo que le llevaba mercadería para compartir. Indicó que en el pabellón había podido formar una familia, lo que no había podido hacer afuera, dichos espontáneos que tenían una significación no menor. Habló de la intención de formar una familia, en el marco de un contexto muy novelesco, donde se mezclaban indicios que eran ciertos y otros armados, dentro de una historia de vida muy cruel, donde el estado no hizo nada incumpliendo sus roles, donde personas como la Lic. Jaime cobraba sueldos por esto. Que si se guiaba por lo expuesto por el imputado, no podía pedir otra cosa que su absolución. Que en la audiencia, donde las víctimas declararon libremente, se habló sólo de tocamientos por encima de la ropa, no se habló de otra cosa.

Expuso que, subsidiariamente, en el entendimiento del compromiso que existe respecto a los derechos de los niños, pese a que pensaba que no había que creerle todo, porque también tienen la capacidad de mentir más allá de su edad y teniendo en cuenta la vulnerabilidad extrema por su condición de pobreza, no se podía ir más allá de un abuso sexual simple. Refirió que cuando la causa estaba en la Cámara de Deán Funes, habían recibido una propuesta mucho más beneficiosa que la aquí solicitada por la Fiscal, pero que el imputado dijo que no podía aceptar el acuerdo porque no había cometido los hechos. Que sus compañeros de la cárcel le dijeron que aceptara y él dijo que no, porque no podía hacerse cargo de lo que no hizo. Indicó que si J. S. F. se hubiera arrepentido, esto se habría tomado a su favor. Comparó con la causa anterior, donde el imputado De La Vega sí aceptó su participación en el delito de abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante, y sostuvo que había un trato dispar porque allí no se le imputó el delito de corrupción.

Que el delito de corrupción era vago e impreciso y resultaba difícil medir el elemento subjetivo, la intención del autor de provocar ese despertar sexual temprano. Que no se había logrado detectar la intención de J. S. F. de corromper, el aspecto subjetivo de este delito, que pese a que hubo tiempo de hacer pericias e intervenciones psicológicas para evaluar si se daba finalidad corruptora, estas no se hicieron, por lo que, no podía achacársele a J. S. F. la corrupción. Que más allá de relato de la Sra. Fiscal, quien encadenó la situación anterior de las niñas y la actual, no había pruebas para sostener la corrupción, pero si había pruebas categóricas del quebrantamiento de derechos por los propios organismos estatales. Citó el fallo Trucco del TSJ, cuando habla del paradigma para saber si había violencia de género. Que tomando esto, no surgía de las pruebas lo que dijo el MPF respecto a que J. S. F. armó una empresa para corromper a menores.

Que según lo que dijo J. S. F., pedía su absolución, y en subsidio, solicitaba que se lo condene por abuso sexual simple con la pena que corresponda a ese delito. Consideró que la pobreza y la vulnerabilidad llevaban al uso de defensas y mecanismos impensados, que había

que tener cuidado con los efectos de la extrema pobreza, que las víctimas tenían una madre abandonada, un padre alcohólico y un abuso sexual preliminar al ingreso de J. S. F. a sus vidas, por lo que, consideraba que terminar achacándole al acusado la corrupción de menores significaba cortar el hilo por la parte más débil.

**3.** A su turno, la **Sra. Asesora Letrada de 12da. Nominación, Dra. Graciela Inés Bassino**, dijo que ejercía la **representación complementaria** de las menores **LGP y SBP**, continuando la que asumió a su turno la Sra. Asesora Letrada de la sede de Deán Funes, Dra. Barreda, que también había representado a SJP hasta que adquirió su mayoría de edad. Refirió que esta causa tramitó ante los tribunales de Deán Funes y llegó a esta Cámara en un estado avanzado, por apartamiento de la Vocal de aquella sede. Que en el mes de diciembre comenzaron a intervenir por el art. 103 del CCyC y tomaron conocimiento de la situación de las menores para controlar que sus derechos, en tanto víctimas, se respetaran.

Expuso que a nivel extrajudicial, se advertían falencias del Estado en la protección de los menores, no solo de las víctimas, sino de otros integrantes del grupo familiar, en referencia a ARP y que ello había afectado a los niños. Que sus padres, quienes tenían la responsabilidad parental, no habían representado adecuadamente los derechos de los niños. La madre estaba comprometida por omisión en esos deberes, por su falta de cuidado, conocía la situación que pasaban sus hijas, por lo que le habían contado, pero no hizo nada para protegerlas. Que incluso protegió a J. S. F. y lo ayudó a violar la restricción que los tribunales habían impuesto para que no se acercara a los menores. Además, según lo que dijo FCP, intentó que las víctimas cambiaran su testimonio en favor de J. S. F.. Que ello lució patente en la primera Cámara Gesell de SBP, donde negó todos los hechos. Que su madre no sólo no estuvo a la altura de cumplir sus roles parentales, sino que incluso debía investigarse si tuvo responsabilidad en los hechos aquí juzgados, tal como lo refirió la Sra. Fiscal. Consideró que los incumplimientos de Senaf no la liberaban de pugnar por los derechos de sus hijos. Con respecto al padre, sostuvo que había un panorama complicado, dado que no podía estar a la

altura de las circunstancias porque tenía un historial de alcoholismo y de violencia familiar. Que la Senaf incluso le había sacado los niños antes, y luego de estos hechos había vuelto a dejarlos en sus manos, acompañado o asistido por los hermanos mayores.

Que se trataba de una familia atravesada por pobreza estructural, por lo que, había necesidad de ver si los padres podían o no representar a niños. Que allí aparecía la actuación de la Senaf, que la Lic. Jaime hoy a cargo de la UDER, en un primer momento era parte del equipo técnico, por lo que conocía todo el panorama. Que tuvieron un criterio al menos cuestionable para atender este caso, dado que apenas se denunciaron los hechos aquí juzgados, se dio intervención a la Senaf y se decidió entregar a niños al padre. Aquí surgió una disidencia entre el criterio de Senaf y de las autoridades municipales, a través del área de protección a niños, desde donde se había pedido que se adoptaran medidas de 3er nivel, la última que se toma, porque implica sacar a menores de su ámbito familiar. Jaime dijo que hubo un pedido expreso de la Municipalidad, pero entendieron que era más adecuado adoptar medidas de 1er y 2do nivel. Que estas fracasaron y no fueron suficientes. Por ello, compartía lo expuesto por la Sra. Fiscal, sobre todo a partir del último informe de Senaf y de acuerdo a lo que se había escuchado en audiencia, en cuanto a que dicha Secretaría desconocía la situación de SBP, que resultaba claro que no habían entrevistado a la menor, que no se había recabado información directa ni se había profundizado en este tema, cuando la presencia del Estado debía ser permanente al tratarse de una menor para ver si correspondía alguna medida excepcional, de acuerdo lo que resulte mejor para el interés de la niña.

Sostuvo que advertirá que la actuación de la Asesora Barreda durante la IPP había sido correcta, que realizó muchas presentaciones preocupada por los derechos de los niños, que se preocupó porque tuvieran tratamiento psicológico, lo que ya había solicitado el Juzgado de Control 4. Que se preocupó que SBP pudiera asistir a todos los turnos o que los niños pudieran retomar el colegio porque habían dejado, que lo hizo con respecto a las víctimas y a su hermanito, AP. Que cuando comenzaron a intervenir, pudieron saber que JP se había ido a

vivir a Villa Del Rosario, pudieron hablar con AMN y también con SJP, que no había dicho nada respecto a SBP. Que también hablaron con FCP, quien les dijo que LGP estaba con ella y SBP con SJP. Que durante la audiencia, advirtieron que SJP no había dicho nada de la situación de SBP, por lo que, solicitaba que se pidiera a Senaf que haga un monitoreo permanente de la situación. Consideró que en este proceso se habían respetado los derechos de los niños víctimas. Que se había solicitado que LGP no compareciera a declarar y el Tribunal hizo lugar a esto, lo que resulta conveniente para no revictimizarla. Por ello, entendía que los derechos de las menores habían sido resguardados en el trámite de la causa y en esta audiencia y que había que profundizar la investigación respecto a su situación. Que debía oficiarse a la Senaf para que realizara un relevamiento serio y determinara cuáles eran las medidas más correctas en pos de resguardar los derechos de los niños.

Expuso que la Sra. Fiscal sostuvo la acusación y pidió pena, a su vez, entendía que la calificación legal era correcta, a diferencia de lo que sostiene la abogada defensora, Dra. Brandt. Que era cierto que resultaba difícil probar las cuestiones subjetivas, pero los elementos objetivos de la causa nos permitían inferir su existencia. Aseguró que las conductas de J. S. F. respecto a las menores habían sido prematuras, excesivas y perversas, lo que surge en base a elementos objetivos. Que la perversión surgía del vínculo de J. S. F. como guardador y de una relación de padre a hijo que invocó en su defensa. Que sostenía que debía declararse la responsabilidad penal del imputado en los hechos, los términos indicados por la Sra. Fiscal, y que había que profundizar la investigación respecto a la madre. A su vez, que la Senaf debía revisar la cuestión de los beneficios estatales que recibía la familia y en su caso a quien otorgárselos.

4. Por su parte, al concedérsele la **última palabra** (art. 402, penúltimo párrafo, CPP) el **imputado J. S. F.** manifestó que siempre quiso formar una familia, con reglas de convivencia. Que la Fiscalía de Deán Funes le ofreció 10 años, que le dijo a su abogada que no iba a aceptar, que no iba a levantar la mano por algo que no hizo, por eso vino a este juicio. Agregó

que ni las niñas ni él eran animales como se dijo en este juicio, que eran un rebaño de ovejas.

**IV. Enumeración y descripción de la prueba. A.** Se introdujeron al debate los siguientes elementos de convicción: Testimonios prestados en el debate: comparecieron a declarar en audiencia SJP, Evelia Aylén Quinteros, FCP, Maria Fernanda Jaime y Anabel Carolina Olmos. Declaraciones vertidas en sede instructiva e incorporadas por su lectura: Javier Enrique Ocanto (f. 01), Evelia Aylén Quinteros (fs. 07/08), Mario Antonio Córdova (fs. 10, 54/57, 250), Ángel Martín Ozán (fs. 17/18), SJP (fs. 44/48, 329/330, 480/480), CYVF (fs. 246, 504), Exposición Informativa en Cámara Gesell de SBP (fs. 262, 267/275, 351, 357/363), Exposición Informativa en Cámara Gesell de LGP (fs. 546/547, 616/622), AFP (fs. 276), Teodoro Ambrosio Pereyra (fs. 278/279), FCP (fs. 282/284, 364/364), EJP (fs. 285/286, 717/718), Manuel Antonio Loyola (fs. 289/290), César Ezequiel Varela (fs. 303), Anabel Carolina Lobos (fs. 315/316), RAG (fs. 373), Cristian Javier Roldan (fs. 385/396, 534/535), AMG (f. 483), LAD (f. 496), VBF (fs. 497/498), WAG (fs. 505), Ezio Federico Alarcón (fs. 519/520), Eduardo Daniel Carrera (fs. 599), AMN (fs. 658/659, 672/673), MPN (fs. 721), SVS (fs. 731/732); **Documental, instrumental, e informativa:** Acta de Inspección Ocular (fs. 11, 20, 292, 305, 319, 522, 536), Croquis Ilustrativo (fs. 12, 21, 291, 306, 521, 537), Acta de Allanamiento (fs. 19, 598), Impresiones fotográficas (fs. 23/33, 293/299, 317/318, 523/529), Informe de Unidad Técnica de Psicología (fs. 35/36, 63), Informe de Sección Medicina Legal (fs. 37/40, 62), Constancia de Antecedentes de S.A.C (fs. 49/49., 287, 327, 333/336), Acta de Notificación de Imputación (f. 65), Copias de Formularios de Denuncia de Violencia Familiar (fs. 68/74), Informe de Senaf – UDER Deán Funes (fs. 75/76, 266, 331/331., 634/640), Copias de Actuaciones Labradas por ante Senaf - UDER Deán Funes (fs. 77/245), Planilla Prontuarial (fs. 248/249), Constancia de Notificación de Medida Cautelar (fs. 288/288), Acta de Detención (fs. 304), Acta de Secuestro (fs. 307), Acta de Resguardo Preventivo (fs. 308), Inventario de Moto vehículo (fs. 309), Acta de Notificación de Decreto de Detención (fs. 310), Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 328), Copia de Partidas de

Nacimiento de las menores SJP y SBP. (fs. 227/503, 235/502), Cd con contenido de apertura telefónica (f. 397), Informe de la Sra. Médica Forense Dra. Piccardi (fs. 492), Copia de Partidas de Nacimiento de JJF, CYVF, LGP (fs. 499/501), Informe de Oficina Video Legal (fs. 605/612, 624), Antecedentes de Violencia Familiar (f. 719), Copia de declaración testimonial de Sgto. Ariel Oscar Jesús Luna (f. 720), Copia de exposición informativa de LGP (f. 720bis), Actuaciones labradas con motivo del hecho en el que resultó damnificada LGP, Expte. SAC 9685730 (fs. 754/775), Oficio remitido por la División Documentación Personal (f. 795); **Pericial:** Informe de Entrevista Psicológica-Aproximación diagnóstica del imputado (fs. 548/549), Informes de Pericias Psicológicas de SJP y SBP (642/647, 648/652), Informe de Pericia Psicosocial de AMN (fs. 734/736), Informe de Pericia Psicológica de LGP (fs. 748/751), Informe de Pericia Psicológica de CYVF (fs. 744/747), y demás constancias de autos. Cabe destacar que toda la prueba se incorporó a pedido del MP, con anuencia de las partes, salvo en lo que se refiere al testimonio de LGP, que la defensa estimaba que era preferible que compareciera al debate. Al respecto, previo escuchar a todas las partes, el Tribunal resolvió incorporar por su lectura el testimonio brindado en Cámara Gesell, por los fundamentos que constan en el soporte fílmico. También se generó incidente respecto al testimonio de AMN, solicitado por la defensa, lo que fue resuelto por Auto 25 de fecha 15/03/2022.

**B.** Paso ahora a reseñar el contenido de los elementos de juicio relevantes para dar respuesta a esta primera cuestión. Nótese que existe una comunidad entre los hechos y las pruebas, toda vez que se trata de conductas similares, desarrolladas en un mismo contexto en contra de cuatro víctimas, tres de las cuales son hermanas entre sí y la restante es hija del acusado, quien a su vez es la pareja de la madre de aquellas. Por tales razones resulta conveniente efectuar una exposición conjunta.

**B.1)** En primer lugar, compareció a declarar durante la **audiencia de debate**, la víctima **SJP**, quien dijo que la primera vez que J. S. F. la tocó fue cuando vivían con WAG. Que era

un jueguito de manos, pero le tocaba la cola, los pechos. Que le contó a su mamá, se enojó con él, lo corrió de la casa, pero tiempo después volvió a ir a la casa, al tiempo se volvieron a hablar. Después, su mamá se separó de Ariel, se juntó con J. S. F., y desde ahí fueron a vivir a la casa que pertenece a sus padres, la que estaba ubicada en barrio \_\_\_\_\_. Expuso que el día de la fiesta de 15 de la hija de J., de CYVF, se acostó, sintió que la tocaban, se dio vuelta y vio que era J. S. F., que le estaba tocando la cola por arriba de la ropa. Que desde allí se empezó a quedar callada y a soportarlo hasta que empezó a ver que también la tocaba a su hermana SBP. Que se cansó de ver que la tocaba a SBP, que lo hacía cuando estaba acostada, se le acostaba al lado, le tocaba la panza y ahí subía la mano para tocarle los pechos. Que estos se daba cuando estaban solos, cuando alguien venía, J. S. F. se hacía el que no pasaba nada. Que al ver esto, dejó de callarse.

Preguntada por la Sra. Fiscal acerca de la edad en que fue a vivir su mamá con WAG, dijo que iba a primer año, que tenía 13 años de edad. Consultada si tenía hermanos, dijo que si, que el más grande es EJP de 23 años, FCP de 21 años, LGP de 17 años, SBP de 15 años y ARP de 10 años. Agregó que EJP siempre vivió con su papá, FCP, en la casa de barrio \_\_\_\_\_. FCP quedó embarazada a los 15 años de la pareja actual y se juntó, se fue de la casa. Antes de eso, vivían con su papá y con su mamá y como estaban bajo la Senaf, se los quitaban a su papá y a su mamá. LGP vive con su papá en barrio \_\_\_\_\_, que vivía ahí cuando su mamá estaba con WAG, pero después fue a la casa de su mamá, cuando ya estaba J. S. F. SBP vivió casi todo el tiempo con su papá. Aclaró que cuando su madre se juntó con J. S. F., todos se fueron a vivir con ellos, menos EJP y FCP Que su madre los dejó a todos cuando se fue a vivir con Ariel, los abandonó, se olvidó de sus hijos, a su hermano ARP lo dejó cuando tenía 2 años. Su papá se hizo cargo de ellos, pero bebía mucho, se levantaba y desayunaba una caja de vino. Tenía un carro y una mula y con eso hacía changas, nunca les hizo faltar la comida. En ese tiempo, iba a 5to grado, iba a la tarde junto con LGP, SBP y ARP iban a la mañana, ella los bañaba, los cambiaba y los llevaba a la escuela y después volvía y se preparaba para ir

al colegio. Sus hermanos comían en la escuela. FCP se encargaba de retirarlos, había dejado la escuela después de tener su hija. Consultada porque volvieron a vivir con su mamá, dijo que fue porque su papá tomaba mucho. Su mamá le hizo una denuncia diciendo que su papá le pegaba, en ese momento, ya estaban separados. Así papá lo iban a llevar preso, y en lugar de elegir eso, se fueron todos con su mamá, vivían con ella y con WAG. Preguntada donde conoció su mamá a J. S. F., dijo que no sabía. Con J. S. F. vivían en la casa que era de su papá, ahí estábamos todos menos EJP y FCP. J. S. F. llevo a sus hijos JJF, CYVF, JF y HF. Preguntada acerca de cuándo comenzó a tocarla J. S. F. desde que fue a vivir a la casa de WAG, dijo que al mes, J. S. F. empezó a llevar a su hijo, JJF, para que lo ayudara con las materias que tenía que rendir. Que aprovechaba esas ocasiones y la tocaba, era un jueguito de manos, lo hacía cuando su mamá y Ariel salían a hacer un auxilio. J. S. F. trabajaba en un agomería y era amigo de su mamá y de Ariel. Consultada acerca de los jueguitos, dijo que J. S. F. la agarraba y le tiraba cachetadas, la abrazaba por atrás y ahí le tocaba los pechos y la cola. Preguntada si le contó a su mamá, dijo que esa noche cuando llegaron a la casa, se lo contó, que su mamá esperó que J. S. F. fuera a la casa, se lo dijo, y lo corrió de la casa. Al tiempo volvió como amigo. Consultada si siguió con los jueguitos, dijo que no, en ese tiempo no, que volvió a hacerlo cuando volvieron a la casa de sus padres. Que esto habrá sido unos 4 o 5 meses, ahí empezó de nuevo.

Consultada si antes de esto, le había pasado algo similar, dijo que si, con Diego De La Vega, el que era su profesor de taekwondo. A la salida de las clases, la llevaba a su casa y la tocaba por debajo de la ropa, iba directo a tocarla, no hacía jueguitos. Preguntada si tuvo ayuda psicológica por esos hechos, dijo que no. Consultada si su mamá se enteró de esto, dijo que supo después que lo detuvieron, antes ella tenía miedo de hablar y no habían dicho nada. Esto fue mucho antes de lo de J. S. F., cuando empezó taekwondo, tenía unos 6 años. También le pasó a FCP, LGP y SBP. Consultada si la Senaf intervino en esa época, dijo que cuando lo detuvieron a De La Vega, ya estaba viviendo con su mamá. Que cuando pasó lo de De La

Vega, habló con la Lic. Jaime. Preguntada si sabía que le paso a De La Vega, dijo que desde que lo detuvieron nunca supo más nada. Preguntada porque sacaron a su papá de la casa, dijo que su mamá le hizo varias denuncias y que su papá tuvo que salir de allí sí o sí.

Consultada por el tiempo que J. S. F. hacía los jueguitos de manos, dijo que fue hasta que se mudaron a la casa del Km 2, que habrá sido casi durante un año. Que siempre era por arriba de la ropa. Preguntada por lo que pasó el día del cumpleaños de CYVF, dijo que se había acostado vestida, con una pollera y una remera negra, que sintió que le tocaban de la cola para abajo y cuando se dio vuelta, observó que era J. S. F.. Que nunca más le dijo nada a su mamá, pero se cansó porque no quería que le pasara dos veces. Preguntada si a sus otras hermanas también las tocaba, dijo que vio varias veces que J. S. F. abrazaba a SBP de atrás, que le tocaba la panza, que la apoyaba y le tocaba los pechos. Que subió una foto a Facebook donde salía con una mano en el pecho de SBP. Con FCP no pasó porque nunca se llevaron, y con LGP se llevaba bien, pero según lo que ella sabía, nunca la había tocado. Consultada respecto a CYVF, dijo que le comentaron que la había manoseado, pero ella no lo había visto. En la continuidad de su declaración, la testigo SJP dijo que después de la denuncia, al tiempo se juntó y quedó embarazada. Que había problemas en la casa de su papá y desde allí fue a vivir a la casa de su hermana más grande, AMG, quien es hija de su mamá. Tiempo después, su mamá la llamó llorando y le dijo que lo habían detenido a J. S. F., y después la llamó LGP y la increpó por haber hecho la denuncia, porque siempre saltó para el lado de J. S. F.. Expuso que la familia de J. S. F. la amenazó en varias ocasiones, que al verla en la calle, le dijeron que la iban a matar, también amenazaron a su mamá, diciéndole que se tenía que quedar callada. Consultada por la Fiscal si J. S. F. le había dicho a su mamá que le manifestara que cuando saliera de la cárcel, se cuidara, dijo que su madre le comentó algo de eso, que eran como amenazas que J. S. F. le mandaba, pero que ella no le daba importancia. Agregó que su mamá pagaba abogados para que salven a J. S. F., se preocupaba más por él que le había hecho daño a sus propias hijas, antes que cuidarlas a ellas. Preguntada por la relación actual con su mamá,

dijo que ahora estaban bien, que se sentaron a hablar y le dijo que eligiera entre sus hijos o J. S. F.. Que lo sigue yendo a ver, que dijo que no iba a ir más, pero si lo hace.

Preguntada acerca de cómo estaba SBP, y con quien estaba, dijo que esta de novia y que se había ido a vivir a la casa de este chico. Que la fue a buscar varias veces, pero no quiere volver. Que estaba de novia con un chico que es mayor, de 22 años, que se llama RB y que había sido su novio antes. Que RB vivía con su madre, MV. Consultada si SBP iba a la escuela, dijo que no, que no quiere hacer nada, que le dijo que la iba a anotar al colegio, pero no quiere ir. Que le comentó que se iba a sacar el chip para quedar embarazada.

Consultada si hicieron tratamiento psicológico con sus hermanas, dijo que si, que lo hicieron cuando fue el caso de De La Vega, que habían ido 3 veces a entrevistarse con una psicóloga de la Fiscalía, que creía que se llamaba Evelin. Preguntada si lo habían hecho después de esta denuncia, dijo que primero habló con Carolina Lobos y después con Fernanda Jaime, que Carolina ya sabía cuándo le contó a Jaime y la acompañó a hacer la primera denuncia contra J. S. F..

Preguntada a cargo de quien estaba SBP, dijo que se había hecho cargo de ella y de Armando, quien estaba viviendo con su papá porque le quedaba cerca la escuela. Que FCP se había hecho cargo de LGP, que vivían en la casa de su papá. Consultada si había ido a contar a la Senaf o a Tribunales lo que pasaba con SBP, dijo que no, que se cansó de ella. Agregó que una de las chicas de la UDER, Farfán, le dijo que si avisaba a la policía lo de SBP, le iban a sacar su hija, que no iba a poner en riesgo a su hija, por las cosas que hacía SBP. Preguntada desde que edad SBP se había puesto así, dijo que desde los 14 años más o menos, que ahí había dejado la escuela y no quería volver. Consultada si tenía dialogo con RB, dijo que no hablaba con nadie de esa familia porque son mala gente. Que la sobrina de RB también lo había denunciado porque la tocaba. Que tenía miedo por SBP, que no quería que le pasara lo mismo que le había pasado a ella que tenía hacer todo cuando vivía allí, era como una mucama y tengo miedo que le pasara lo mismo a SBP.

Preguntada por la **Dra. Bassino** cuando decidió la Senaf que SBP viviera con vos, dijo que hacía un mes, después que SBP denunció que FCP le pegaba. Que SBP, LGP y ARP estaban junto a FCP desde la denuncia, porque no podían estar con su mamá ni con su papá. Esto fue hasta que un día SBP denunció que FCP le pegaba y fue con unos moretones. Que ahí la fue a buscar un móvil a su casa, no le hicieron firmar nada y le dijeron que se tenía que hacer cargo de SBP y ARP. Que esto se lo dijo Farfán porque Jaime estaba de vacaciones, que LGP quedó con FCP y SBP se mudó a su casa. Que estuvo 2 días, se fue a la casa del novio, la que está en barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes y no volvió más. Que sabía que estaba con RB porque fueron juntos a la casa de su madre, y allí SBP dijo que se iba a sacar el chip para quedar embarazada. Consultada con quien vivía, dijo que con su pareja y un tío de su mamá. A su turno, la **Dra. Brandt**, dijo que quería aclarar que no era la madre de la testigo quien la había contratado, sino J. S. F. a través de un compañero de celda. Preguntada la declarante por la Dra. Brandt acerca de la relación entre su mamá y su papá, dijo que este llegaba borracho a su casa todos los días y le pegaba a su mamá, lo que ocurrió hasta que ella se cansó y lo denunció. Que veía esas situaciones, y que casi siempre tenía que sacarlo a su papá. Consultada si visitaban a su mamá cuando vivía con WAG, dijo que FCP sabía ir a visitarla, que ella no lo hacía porque le había agarrado bronca a su mamá desde que ella se había ido. Que desde allí había comenzado a llevarse mejor con su papá.

Preguntada si la violencia era mutua, dijo que no, que era de su papá hacía su mamá, que su papá se había enterado que ella se veía a escondidas con WAG.

Preguntada por la **Dra. Traballini** acerca de lo que sentía cuando la tocaba J. S. F., dijo que se le venía a la cabeza lo que hacía Diego y se quedaba callada. Que después se cansó, más cuando vio lo que le hacía a su hermana, que eso ya no lo iba a permitir. Consultada si lo que pasó con J. S. F. considera que la había afectado en su vida, dijo que no se lo podía sacar a la cabeza, que cada vez que peleaba con su novio, se le venía eso a la cabeza. Que antes fumaba una etiqueta de cigarrillos por día y ahora eran dos, que el cigarrillo la calmaba,

cuando fumaba, se calmaba. Que lo que pasó con J. S. F., no se lo iba a borrar más. Preguntada si había hablado esto con la psicóloga, dijo que le supo decir que tenía que hacer tratamiento, pero que no tenía tiempo por su hija.

Consultada por la **Dra. Lucero** si las amenazas que dijo que J. S. F. le hizo llegar a través de su mamá se dieron en varias ocasiones, dijo que esto fue una sola vez, que su mamá le dijo que J. S. F. le había mandado a decir que se cuidara si él salía.

Finalmente, al ser informada por el **Dr. Romero** acerca de las facultades que le otorga el art. 11 bis de la ley 24660, dijo que quería ser informada.

Asimismo, se incorporaron por su lecturas las **declaraciones testimoniales** prestadas por **SJP** en sede instructoria. Así, en primer término, a **fs. 45/46** de autos expuso que su madre AMN convivía desde hacía aproximadamente tres años con J. S. F.. Que recordaba que el 19 de diciembre de 2017, se encontraba en la casa que compartían su madre, J. S. F. y sus hermanos, más precisamente en una pieza en la parte trasera de la vivienda. Que estaba durmiendo porque el día anterior había sido la fiesta de 15 años de la hija de J. S. F., CYVF. Que mientras estaba acostada, J. S. F. ingresó a la habitación, se le acercó a la dicente, le tocó la cola por encima de la ropa y luego los pechos también por encima de la ropa. Que se dio vuelta y vio que quien la tocaba era J. S. F.. Agregó que al día siguiente le contó a lo ocurrido su madre, quien no le creyó. Que posteriormente le contó a su padre de esta situación, y fueron a la Senaf, donde también relató lo sucedido. Que no había vuelto a hablar esto hasta la semana anterior a su declaración, cuando le comentó lo vivido con su padrastro a una enfermera del dispensario de Barrio \_\_\_\_\_. Asimismo, indicó que unos dos meses antes, en una fecha que no podía precisar, se encontraba en este domicilio y observó a J. S. F. acostado junto a su hermana SBP en la habitación de su madre. Que vio que J. S. F. acariciaba a su hermana, que le tocaba la cara y luego la zona del pecho y la panza, siempre por encima de la ropa. Que luego de ello, le había preguntado a SBP si J. S. F. la tocaba y esta le dijo que sí, que le había tocado la cola y los pechos por debajo de la ropa. Su hermana le dijo que esto

había ocurrido varias veces, pero no quiso seguir hablando. Expresó además que la hija de J. S. F., CYVF, también podía haber sido abusada por él, dado que otra de sus hermanas, LGP, le había contado que meses atrás había visto a J. S. F. viendo una película porno y manoseando a CYVF.

Luego, a fs. 329/330 expuso que mientras su mamá estaba casada con WAG, J. S. F. iba a la casa como amigo de aquel y ahí le empezó a tocar los pechos por arriba de la ropa, que en ese momento tenía trece años. Dijo que J. S. F. iba todos los días, siempre cuando estaba anocheciendo y cuando la veía sola o cuando se quedaban solos, porque su mamá trabajaba en una gomería ayudando a Ariel, o cuando salían los dos a hacer las compras, J. S. F. aprovechaba para tocarla, lo hacía como tres veces por semana. Indicó que tiempo después, cuando ya tenía 14 años y estaban viviendo en la casa de B° San Martín, el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, después de la fiesta de 15 de la hija de J. S. F., CYVF, se encontraba durmiendo en una de las piezas y que en ese momento, J. S. F. le tocó la cola y los pechos. Agregó que siempre que jugaba, J. S. F. le tocaba los pechos o le pegaba cachetadas en la cola. Luego, cuando se mudaron a la casa de B° Km 2, cuando la dicente ya tenía 16 años, J. S. F. la seguía tocando, lo que había ocurrido hasta que hizo la denuncia en mayo de 2019 y se fue a vivir con su padre. Dijo que cuando J. S. F. la tocaba, no sabía qué hacer, le tenía mucho miedo, se quedaba paralizada, que siempre le tuvo y le tenía mucho miedo y que en ocasiones, J. S. F. le decía que no dijera nada a nadie. En algunas oportunidades cuando la tocaba, le decía que no dijera nada a nadie. Aclaró que cuando detuvieron a J. S. F., su hermana AMG le dijo que su mamá le había contado que J. S. F. dijo que si él salía, se tenía que cuidar porque algo le iba a pasar. Que desde que se fue de esa casa, ya no volvió, porque él no dejaba que su mamá esté cerca de ella, la veía solamente cuando iba a visitarla. Luego manifestó que se había enterado que J. S. F. le hacía lo mismo a su hermana, SBP, cuando vivían en B° Km 2, al tiempo de mudarse allí. Relató que en una ocasión, ellos estaban solos en la pieza donde dormían J. S. F. y su mamá, que estaban viendo tele, y observó que J. S. F. le

tocaba la panza a su hermana por encima de la ropa. Que SBP después le contó que J. S. F. le tocaba la panza y la cola y también se lo dijo a su papá. Agregó que J. S. F. siempre buscaba jugar con su hermana, porque ella ya se le había puesto firme. Que le contó a su madre lo sucedido desde la primera vez que J. S. F. la había tocado en la casa de Ariel, que J. S. F. negó todo, su mamá le creyó a él y desde ahí nunca más la escuchó. Dijo que J. S. F. también le pegaba a su mamá y la amenazaba, le decía que si le creía o si hacía algo, la iba a matar. Que cuando se enteró que se lo estaba haciendo a SBP también se lo contó a su madre, pero ella no hizo nada, siempre lo cubrió, le decía que era mentira, que ellos siempre jugaban. Indicó que antes de irse a vivir con su padre, su mamá le había dicho que le parecía que J. S. F. la tocaba a SBP, que ella se lo había dicho varias veces, pero creía que su madre tenía miedo de denunciar o quería cubrirlo a J. S. F.. Que SBP no quería hablar cuando vivía con su mamá, porque ella y J. S. F. le decían que si ella hablaba la iban a llevar a un instituto. Indicó que luego de la denuncia, su madre y J. S. F. seguían juntos pero en casas separadas, que J. S. F. iba todas las noches a verla y a quedarse a dormir, lo que le contaron sus hermanos ARP y SBP. Que su hermanito ARP le dijo que cuando J. S. F. iba, su mamá la hacía dormir a SBP con aquel.

Vinculado con lo expuesto por SJP respecto a lo que J. S. F. le dijo a su hermana **AMG**, se debe tener en cuenta lo expuesto por esta última en su **declaración** de **fs. 483**. En primer término, refirió que en el tiempo que SJP estuvo viviendo en su casa, ella y SBP le habían contado lo que les hacía J. S. F., que le dijeron que las tocaba en sus partes íntimas, pero que no quería hablar mucho porque les daba vergüenza. Luego, afirmó sobre la amenaza de J. S. F., que el día que lo detuvieron, su madre AMN la llamó y le dijo que SJP iba a estar feliz porque lo habían detenido a J. S. F. en la gomería. Que ese mismo día, AMN fue a su casa y le manifestó a SJP “a J. S. F. lo detuvieron y me dijo que cuando salgas, tengas cuidado”. Que no sabía cómo J. S. F. le había dicho esto a su mamá, pero sabía que ellos siguieron en contacto desde que lo detuvieron a aquel, que antes que empezara la cuarentena, su madre había ido a

visitarlo un par de veces.

SJP prestó **declaración** en una tercera oportunidad, la cual se encuentra incorporada a **fs. 480**, en la que relató un suceso ocurrido cuando tenía 13 años y tuvo un retraso de dos meses en la menstruación, por lo que le habrían colocado unas inyecciones que serían abortivas. En relación a esto último, a **fs. 721** obra el **testimonio** de **MPN**, su tía, quien corroboró los dichos de SJP en cuanto a la colocación de las inyecciones y la finalidad de las mismas, las que, según lo que manifestara su hermana **AMN**, eran anticonceptivas. A su vez, se debe considerar el **informe médico** confeccionado por la **Dra. Piccardi**, obrante a **fs. 492**, del cual surge que no existía forma médica de probar si SJP había cursado un embarazo a los 13 años y tampoco si había evidencia de ello, en aquel entonces, por cuanto refirió que tenía ciclos irregulares, lo que podía deberse a múltiples causas médicas. Que no existía medio técnico idóneo a los fines de diagnosticar un embarazo anterior a la fecha actual. Asimismo, expuso que según su conocimiento, las drogas más usadas, y las únicas disponibles, para inducir un aborto eran prostaglandinas o misoprostol, la que se utilizaba en comprimidos. Agregó que otra droga que podía utilizarse era la oxitocina, la cual se administraba vía endovenosa o intramuscular, tratándose de una droga de difícil adquisición en farmacias comunes por su alto costo y uso restringido a instituciones de salud, bajo control médico, por el amplio espectro de reacciones adversas que podía producir. Asimismo, su venta era exclusiva bajo prescripción médica en droguerías, tras evaluarse al paciente.

Complementando lo expuesto por **SJP**, se incorporaron por su lectura evidencias receptadas durante la IPP en relación a lo sufrido por ella. En primer término, a **fs. 243** se agregó la entrevista realizada por la Lic. Jaime, Delegada de la UDER de Deán Funes, a **SJP**, donde expresó que había concurrido a una consulta con la médica del dispensario para un control mensual y para que charlaran, oportunidad en la que le contó que la pareja de su mamá, J. S. F., la había tocado en sus pechos y en su vagina. Agregó que esto ya había ocurrido anteriormente, que no recordaba cuando había sido. Que recordaba que esa vez estaba

acostada boca abajo y J. S. F. le había tocado la cola por encima de sus prendas. También refirió que había observado que J. S. F. tocaba a su hermana SBP, que se lo había dicho a su madre, que le había manifestado con enojo que no podía esperar a que J. S. F. “viole a la chica” en referencia a SBP. Finalmente, la profesional dijo que se advertía angustia de parte de SJP ante la idea de que su mamá priorizara a su pareja y eligiera quedarse con él.

Por otro lado, contamos con la **pericia psicológica de SJP** que corre agregada a **fs. 642/647**, de la cual surge que *“proviene de grupo familiar compuesto por su padre AFP, 50 años de edad, changarín y su madre, AMN, 39 años, ama de casa...que se encuentran separados desde hace ocho años aproximadamente, siendo su madre quien hace abandono del hogar. De la unión entre sus padres nacieron seis hijos (...) Expresa poseer una hermana por línea materna, AN de 24 años de edad (...) Posterior a la desvinculación de sus padres refiere, idas y vueltas en diferentes domicilios, carencias de necesidades básicas, comportamientos inapropiados de sus progenitores, ingesta de alcohol en demasía en su padre, resultando la disfuncionalidad familiar por una multicausalidad de factores. Todo ello devino en la intervención de Senaf (...) Con respecto a su madre relata que inmediatamente a la desvinculación de su padre formó pareja con el Sr. [WAG], residiendo junto a éste y su familia de origen, en esta ciudad. Devenida esta nueva separación, forma pareja con J. S. F. (...) Da cuenta de haber convivido con su progenitora, el imputado de autos [J. S. F.] e hijos de éste, desprendiéndose de su relato, las vivencias declaradas en la presente causa como también situaciones de maltrato y humillaciones. Expresa haberse sentido indefensa y atemorizada ante ello. Revela que su madre sabía lo que acontecía, pero que no las protegía de esta persona. Describe a su progenitora como despreocupada, apática, descuidada e indiferente (...) Manifiesta haberle reclamado a esta persona, las situaciones padecidas cuando convivían con el imputado, no encontrando respuestas ante ello. Refiere no poder comprender el accionar de su madre y la defensa que hasta el momento hace del señor J. S. F., asumiendo que a pesar de la privación de la libertad, continúan en pareja (...)*

*Características de Personalidad y Afectividad: Del material pericial obtenido surge un yo estructurado débilmente, con adaptación en relación al desempeño en la vida cotidiana. A través de las técnicas diagnósticas implementadas, se evalúa que la estructura está definida por características de inmadurez, inseguridad, ansiedad, dependencia, falta de confianza en sí misma, baja autoestima, predominando rasgos de personalidad de tipo introvertida. Además, sentimientos de vacío y minusvalía, vulnerabilidad exacerbada, carencias afectivas e inmadurez emocional, con falta de esquemas de referencia. Subyacen aspectos depresivos contenidos, al momento del presente estudio. A nivel de la afectividad, se advierte inmadurez emocional, carencias tempranas, sentimientos de tristeza y soledad, posiblemente ligados a ello (...)*

*CONCLUSIÓN: a) Nivel intelectual: De lo trabajado con S.J.P se infiere que posee un nivel intelectual normal bajo, acorde a la estimulación recibida, en el contexto social y cultural en el que ha crecido y desarrollado. Manifiesta comprensión de las consignas. El lenguaje comprensivo y expresivo si bien está preservado, se encuentra poco desarrollado. La atención y concentración no revisten particularidades. Respecto a la memoria, posee capacidad para recordar hechos y vivencias, advirtiéndose disminución ante factores tenso – ansiógenos, como los relacionados a la conflictiva de autos (...)*

*De lo trabajado se descarta alteraciones en el curso del pensamiento tales como: tendencia a la fabulación, confabulación y/o mitomanía (...)*

*b) Indicadores de abuso sexual: Del estudio pericial realizado se infiere conflictiva emocional compatible con victimización, surgiendo los siguientes indicadores: - Intenso malestar, tristeza y angustia - Pensamientos recurrentes relacionados a los hechos - Sensación de asco y repulsión - Marcada vulnerabilidad psico-social - Sobre adaptación - Recursos insuficientes para defenderse ante situaciones de riesgo - Sentimientos de bronca, rabia y rechazo hacía el imputado - Miedo a que esta persona repita su conducta - Temor ante la idea de concreción de las amenazas de venganza recibidas del imputado (por ejemplo, temor al robo de su hija recién nacida)*

*c) Supuestas o probables secuelas psíquicas y en su caso extensión de las mismas: Del material obtenido y análisis*

posterior, sería posible inferir en SJP características de personalidad e indicadores psicoemocionales que denotan la existencia de perturbaciones asociadas principalmente a su historia vital, en los que se incluyen hechos como los que obran en autos, además de otros, todos ellos compatibles con victimización. Cabe destacar, asimismo, que su psiquismo ha significado como abusivos y traumáticos los hechos denunciados en relación a su persona. Al momento de la evaluación resulta difícil delimitar las secuelas y la extensión de las mismas.

d) Indicadores de tendencia a la fabulación, confabulación o mitomanía, si pudo comprender el acto llevado a cabo: Del material pericial obtenido, al momento de la intervención, no se observan indicadores compatibles con fabulación, confabulación o mitomanía. De lo evaluado se infiere que SJP pudo comprender lo sucedido en su persona”.

Asimismo, deben tenerse en cuenta pruebas que se colectaron durante la investigación, a partir de lo denunciado por SJP y dispuestas luego del comienzo de la intervención de la Fiscalía, constancias que se agregaron por su lectura al juicio. En primer término, contamos con la **declaración del Suboficial Principal Mario Antonio Cordova**, obrante a **fs. 10**, quien estableció y constató el domicilio del denunciado J. S. F., ubicado en calle

\_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes e hizo entrega de las **actas y croquis respectivos (fs. 11/14)**, tras lo cual, se solicitó orden judicial de allanamiento al Juzgado de Control, Menores y Faltas de la ciudad de Deán Funes para dicha residencia. Librada la orden de allanamiento (**fs. 22**) por el referido órgano jurisdiccional, la misma fue diligenciada por el **Oficial Subinspector Angel Martín Ozán**, quien prestó **testimonio** sobre su actuación a **fs. 17/18**, haciendo entrega de **las actas y el croquis** realizados (**fs. 19/21**) y de las **fotografías** tomadas en el interior de la morada (**fs. 23/33**). En dicho procedimiento, se identificó entre los moradores al acusado J. S. F., su pareja AMN, y a los hijos de cada uno de estos, entre ellos, las menores víctimas SJP y SBP, a quienes se trasladó hacia la Unidad Judicial de Delitos contra la Integridad Sexual.

**B.2)** Seguidamente, declaró en el plenario la **testigo Evelia Quinteros**, quien expuso que no

recordaba si fue en 2018 o 2019 que trabajaba en el dispensario de Deán Funes, ya no lo hacía más, que allí atendía adolescentes. Dijo que cuando entrevistó a SJP y a su hermanita, cuyo nombre no recordaba, les preguntó como era su familia. Que SJP le dijo que la pareja de la mamá no era muy respetuoso con ellas y ahí le manifestó que en algunas ocasiones le había tocado sus partes íntimas. Que le preguntó si la mamá sabía, si le habían contado a ella y le dijo que la madre había visto esto y no había hecho nada. Que habló con las niñas y les dijo que eso no estaba bien, que correspondía hacer la denuncia. Que no recordaba nada más de esta situación.

Consultada por la **Sra. Fiscal** si había atendido a SJP y a su hermana, dijo que sí, que esto fue hace varios años, que atendió a SJP y ella le contó lo que le había pasado a su hermanita. Preguntada si SJP le contó algo de un evento parecido, dijo que no. Consultada si le comentó si tenía o había tenido relaciones dijo que tampoco le contó sobre eso. Preguntada acerca de cómo es el lugar donde se ubica el dispensario donde trabajada, dijo que el Dispensario \_\_\_\_\_ se ubicaba en un barrio muy humilde de la ciudad de Deán Funes, que los médicos que trabajaban allí, solían ver a todos los integrantes de la familia. Consultada si lo relatado por SJP era normal, respondió que no. Preguntada si SJP le dijo algo sobre la intervención de la Senaf, dijo que sí, que en un momento le dijo que el paso a seguir era hablar con la Senaf y el comentario de SJP fue "¿para qué si no hacen nada?". Con autorización del Tribunal, basada en lo dispuesto por el art. 397 inc. 2º, último supuesto del CPP, la Sra. Fiscal le leyó partes del testimonio brindado ante la Fiscalía de Instrucción, ante lo cual, la testigo Quinteros dijo que ahora sí recuerda lo que declaró en ese momento, pero que no recuerda mayores precisiones porque pasó bastante tiempo. Consultada por la Sra. Fiscal si después de la denuncia, volvió a tener contacto con SJP, dijo que no recordaba haberla visto. Preguntada por la sensación que tuvo ese día, dijo que le dio impotencia, que veía que SJP estaba inmersa en una situación de tristeza de la que no podía salir.

Consultada por la **Dra. Brandt** acerca de cómo llegó Sharon al consultorio, dijo que fue sola

porque era un consultorio adolescente, que lo hacían los viernes y los jóvenes llegaban solos a sacarse sus dudas. Que en una o dos ocasiones la había atendido con la madre, pero esa vez SJP fue sola.

Sus dichos se complementan con su declaración de fs. 07/08, prestada en sede instructoria y que fuera incorporada por su lectura. Allí dijo que trabajaba como médica en el Dispensario de barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes, donde tenía a su cargo el consultorio denominado “Adolescente”, en el que se atendía la problemática de jóvenes referida a situaciones de violencia, educación sexual, profilaxis, entre otros temas. Que dicho espacio funcionaba únicamente los días viernes. Que el día 15 de mayo de 2019 le practicó un papanicolau a SJP, quien tenía 16 años de edad, y como hacía habitualmente, la dejó citada para el día viernes para dialogar con ella. Que el día 17 de mayo de 2019 habló con SJP, la cual le comentó que vivía con su madre AMN, la pareja de esta, J. S. F., y sus hermanos SBP de 12 años, y ARP de 8 años. Quinteros dijo que atento la condición de familiar por afinidad de J. S. F., le preguntó a SJP como era el trato con este hombre, si era violento o tenía algún problema de adicciones. Que SJP le dijo que era bueno, pero al notar un dejo de duda, le preguntó si era respetuoso con ellas, ante lo cual, la niña le dijo que no. Que le consultó que hacía y SJP le respondió que un día llegaron a su casa con su madre y vieron que J. S. F. la estaba manoseando a su hermana, que le tocaba los pechos y la cola, sin preguntarle si ello era por sobre o por debajo de la ropa. Que le consultó por el accionar de su madre ante dicha situación, y SJP le comentó que no había hecho nada. Luego, al preguntarle si alguna vez le había hecho algo a ella, SJP le contestó que también la había manoseado, que le había tocado los pechos y la cola, sin especificarle detalles, agregando que la veía avergonzada y triste. SJP manifestó que le había contado de esto a su madre, quien le dijo que cuando se enterara de algo más grave, iba a hacer algo. Que también le preguntó si la Senaf sabía de esto y le respondió que la gente de la Senaf sabía, que ellos llamaban a su mamá y le preguntaban, que llamaba la chica Jaime y su madre las obligaba a mentir. Asimismo, le consultó si su hermana

SBP le había contado de esta situación, respondiéndole que su hermana no quería contarle nada porque tenía miedo. Finalmente le dijo que su padre biológico no las había manoseado. Íntimamente vinculado a ello, a **fs. 01** se cuenta con el **testimonio** del Subsecretario de Salud de la Municipalidad de Deán Funes, **Javier Enrique Ocanto**, quien puso en conocimiento de la Fiscalía lo relevado por Evelia Quinteros en la entrevista desarrollada con **SJP**. Seguidamente, a **fs. 02/04** se cuenta con el **formulario de derivación** realizado por Quinteros, donde daba cuenta de la situación relatada.

**B.3)** Luego, compareció a declarar al plenario la hermana de las víctimas, **FCP**, quien expuso que no recordaba las fechas, pero que cuando iba a la casa de su madre, lo veía a J. S. F. acostado con su hermana SBP, en la cama del living, donde era la pieza de su mamá. Dijo que recordaba que su tío estaba viendo la tele en la habitación, y que observó que J. S. F. la manoseaba a SBP. Que J. S. F. le metía la mano en la cola, en la vagina, le tocaba los pechos, y cuando ella pasó, le sacó la mano y volvió a hacerlo después que se fue. Que luego le preguntó a SBP si esto era así, que primero se lo negó y después se lo terminó admitiendo, le dijo que J. S. F. si la tocaba. Que su hermana SJP le contó que su mamá estaba viendo por la ventana que J. S. F. manoseaba a SBP, pero no se animaba a enfrentarlo porque él le pegaba cada vez que ella le decía algo. Agregó que cuando esto pasaba, su mamá le mentía y decía que se había golpeado, que su hermanito más chico veía cuando J. S. F. le pegaba, eso se lo contó hace poco. SBP le contó que una vez que se estaba bañando, J. S. F. entró a la ducha y la toco, que ese día J. S. F. la mandó a su mamá al lugar y cuando se quedó solo con SBP, se metió al baño. Indicó que SBP le contó que sólo la manoseaba, que le tocaba la vagina y los pechos, pero no que le haya hecho algo más. Que todo esto sucedía en la casa de barrio \_\_\_\_\_, creo que es de los padres de J. S. F. SJP no le contó que le hubiera pasado algo con J. S. F.

Consultada por la Sra. Fiscal para que diga cuándo dejó de vivir con su mamá, dijo que a los 15 años se juntó con su pareja, RAG. Que lo hizo porque cuando su mamá se juntó con J. S. F., *él la quería mandonear*, que no lo dejó y ahí empezaron a tener conflictos, que nunca se

llevó bien con J. S. F. porque le decía las cosas en la cara. Que al quedar embarazada de su hijo más grande, hoy de 5 años, se fue de su casa, se fue a vivir con su pareja y su familia a una casa ubicada a la vuelta de la vivienda de su mamá y J. S. F.. Contó que al enterarse que estaba embarazada, J. S. F. le ofreció comprarle un inyectable para abortar y eso la enojó muchísimo. Añadió que le cuestionaba a su mamá que fuera a visitar a J. S. F. cuando estaba preso, cuando J. S. F. había manoseado a sus hermanas. Que ellas lloraban adelante suyo, pero ella no les creía, negaba todo y les decía que tenía que llevarle cosas a J. S. F. a la cárcel. Que gastaba la plata de sus hermanas para llevarle comida y lo que le hacía falta a J. S. F. en la cárcel.

Preguntada por la Fiscal si esto ya había pasado antes en su familia, respondió que sí, que ya les había pasado con Diego De La Vega, que era un profesor de taekwondo de Deán Funes, el que daba clases en el estudio cubierto de la ciudad. Que primero empezó su hermano EJP y luego ella, que en ese momento tenía 8 años. Después De La Vega comenzó a llevarlos a su casa y al tiempo empezó a propasarse. Indicó que De La Vega la violó desde los 8 a los 14 años y que su mamá nunca le creyó. Que le pasó también a sus hermanas, pero nunca se atrevieron a contarlo. Consultada para que diga con quien vivían en esa época, dijo que con sus padres. Luego, ellos se separaron y quedó viviendo con su papá. Que su mamá se fue de su casa cuando ella tenía 11 años y nunca se hizo cargo de sus hijos, por lo que, tuvo que ocuparse de sus hermanos. Indicó que su papá era alcohólico, que en ese momento tomaba todo el día, y que hace uno o dos años dejó de tomar así, que se calmó cuando su hermanito más chico, de 3 años, fue internado por un tumor en la cabeza. Consultada acerca de sus hermanos, dijo que el más grande es EJP, después venía ella, y luego SJP, LGP, SBP y ARP. Preguntada si hablaron con su mamá cuando pasó lo de De La Vega, dijo que sí, pero que ella nunca hizo nada. Que se papá se enteró cuando habló en el colegio y ahí la llevó a hacer la denuncia. Consultada si le contó a su mamá lo que le pasaba a sus hermanas, dijo que se lo comentó pero que ella no le creía, que siempre lo defendía a “J.”. Que ella se lo advirtió, que le dijo que SBP le había contado y ella le respondía “¿qué querés que haga,

quien me va a dar de comer?”. Que le decía que buscara ayuda, pero ella no podía. Preguntada si conocía a Carolina Lobo y a Jaime, dijo que sí las conocía, pero no recordaba haber hablado con ellas. Que las conocía porque ellas son las asistentes sociales y la ayudaron con sus hermanos y que también estaban ahí cuando su mamá volvió a la casa.

Seguidamente, la Sra. Fiscal le leyó una parte de su declaración prestada en sede instructoria de **fs. 282/284 de autos –previa autorización en los mismos términos ya apuntados más arriba-** para que recuerde lo dicho respecto a una discusión con SJP, ante lo cual, la testigo dijo que si declaró sobre esto, pero no recordaba. Se acordaba que manifestó que SJP había hablado con una médica de barrio \_\_\_\_\_. Consultada acerca del diálogo que su madre tuvo con ella y su pareja cuando la fue a ver a la casa, dijo que sus hermanos LGP, SBP y ARP vivían con ella. Que ese día su mamá fue a sacarlos a pasear, y cuando volvió, pidió hablar con ella y su pareja, y les dijo que le pidieran a SBP que declarara a favor de J. S. F.. Les dijo que si la convencían, les daba la mitad de la casa. Que su marido se enojó y le dijo que no podía ser que no le creyera a sus propias hijas y que si había hecho algo, tenía que pagarlo en la Justicia. Consultada acerca del lugar de residencia actual de sus hermanos, dijo que LGP, que hoy tiene 17 años, estaba con ella en la casa de barrio \_\_\_\_\_. Que no había ido al colegio el año pasado y que le estaba buscando para que haga un programa de peluquería en Deán Funes. Que había estado hablando y le dijo que se tenía que anotar al colegio. Que en estos años no ha hecho nada, iba y volvía a su casa y a la de su mamá. Preguntada si alguien de la Senaf los había ido a ver, dijo que una vez fue una chica, que las inscribió al colegio a SBP y LGP, pero sólo empezó a ir SBP. Consultada por qué hacía SBP, dijo que no sabía, que a ella se la dieron a SJP junto con ARP. Que actualmente ARP volvió a vivir con ella, porque iba al colegio a la vuelta de su casa, que LGP la ayudaba mucho. Que le estaban buscando ayuda porque ARP tenía 11 años y no sabía escribir. A SBP no la ha visto, que sabía que estaba viviendo con RB en el barrio \_\_\_\_\_, pero no sabía las calles. Agregó que SBP tenía 15 años y RB debía tener entre 21 y 23 años. Que este chico era el novio de su

hermana SJP, que su mamá la había mandado a vivir con este hombre, que la golpeaba.

Consultada por la **Dra. Bassino** si LGP y SBP le contaron que le hubiera pasado algo con J. S. F., dijo que SBP sí le dijo, pero que LGP nunca le contó nada, que era muy reservada. Que LGP sabía que J. S. F. estaba preso, pero le dijo que no sabía nada. Que ella le dijo que vivía allí cuando pasaron las cosas, pero ella le dijo que estaba en un colegio internado toda la semana y cuando volvía los fines de semana, salía con sus amigos. Preguntada si LGP ayudaba a J. S. F. en su trabajo, dijo que sí, que iba a trabajar con J. S. F.. Consultada porque pensaba que LGP no quería hablar, respondió que le dijo que hubiera hablado, si supiera algo, pero que no sabía nada. Le contó que una vez J. S. F. no la dejó salir, ella le contestó y J. S. F. le pegó un chirlo bien fuerte en la cara, que ese día fue a su casa y le contó que J. S. F. le había pegado. Que recuerda porque le había pegado, que le mostró la cara.

Preguntada por la **Dra. Brandt** a qué jugaban J. S. F. y SBP, dijo que veía que le hacía cosquillas, pero que una persona más grande se da cuenta que eso no se hace, que se lo dijo varias veces a su mamá. Consultada a que se refería cuando decía que J. S. F. quería tomar el mando, dijo que a sus hijos les decía que tenían qué hacer, en qué horarios salir y quería hacer lo mismo con ella y sus hermanos. Consultada si sabía cuántas horas trabajaba J. S. F., dijo que según lo que le contaba su mamá, J. S. F. salía y volvía a la 1. Que no sabía si trabajaba los fines de semana, porque solía irse al campo, a una chacra. Preguntada si el día que vio a SBP y J. S. F. en la cama estaban vestidos, respondió que sí.

Consultada por la **Dra. Lucero** acerca del tiempo que SBP vivió con ella, dijo que estuvo un año desde que se fue a la casa de su papá. Preguntada si le contó algo de lo que había pasado, dijo que SBP se había puesto muy rebelde, no le hacía caso. Que se preocupaba mucho por ella, dado que se le había escapado para irse a la casa de RB. Que fueron a la SENAF, porque no quería seguir haciéndose cargo, se la dieron a su hermana SJP y de ahí no supo más nada. Preguntada si SBP antes le había contado algo, dijo que no, porque le daba vergüenza, que esquivaba las preguntas sobre el tema cuando trataban de hablar. Consultada

si lo de los jueguitos ocurrió cuando su tío estaba presente, dijo que ese día, pasó y vio que J. S. F. le tocaba la mano y la vagina a SBP, y cuando pasó de vuelta, observó que le tocaba los pechos. Que su tío se hacía el bobo porque estaba al lado. Aclaró que lo de los jueguitos, las cosquillas y los pellizcos en la cola era en otros días.

Consultada por la **Dra. Traballini** que veía cuando J. S. F. jugaba con SBP, cuando le hacía cosquillas, dijo que en el juego de manos, J. S. F. le decía “vení que te pellizco el culo”, y con ese jueguito, le pasaba las manos por los pechos. Consultada por los horarios de trabajo de J. S. F., dijo que no sabía con precisión, que J. S. F. volvía a la 1, 1.30 de la tarde para almorzar y se iba después de las 14, eso es lo que le había contado su mamá. Añadió que J. S. F. volvía temprano, tipo 18 o 19 hs. Preguntada si J. S. F. se enojaba cuando su mamá le prestaba azúcar o una lata de tomates, J. S. F. decía que no trabajaba para darles de comer a ellos.

Asimismo, se agregaron sus **testimonios** prestados durante la IPP. A **fs. 282/284** refirió que un día del verano del año 2019, que no recordaba con exactitud, siendo aproximadamente las 14.00 hs, fue a la casa donde vivían su mamá AMN, sus hermanas SBP, LGP, ARP, la pareja de su madre, J. S. F., y los hijos de este, JJF, CYVF y HF. Que al llegar a la vivienda, más precisamente en el living que había sido acondicionado como dormitorio, observó a su hermana SBP, que en ese momento tenía 12 años, acostada en una cama de dos plazas junto a J. S. F.. Que J. S. F. tenía abrazada a su hermana con un brazo, mientras que con su otra mano la tocaba en sus partes íntimas, más precisamente en la zona de la cola y la vagina. Indicó que su tío LAD estaba viendo tele en la misma habitación, que también advirtió dicha situación y le hizo señas para que mirara hacía S. y J. S. F. Unos minutos después, ambos salieron de la casa y su tío le dijo que le pareció que J. S. F. la estaba tocando a S., respondiéndole la declarante que había visto lo mismo. Ese mismo día, después de las 14.30 hs. cuando J. S. F. se fue a trabajar, la testigo increpó y le dijo lo que había visto un rato antes, lo que fue negado por su madre. Que le dijo a su mamá que ella sabía que J. S. F. manoseaba a sus hermanas y no hacía nada al respecto. En cuanto a este extremo, **LAD** prestó

**declaración a fs. 496** y sostuvo que ese día, cuando llegó a la casa de AMN, J. S. F. ya se había ido a trabajar, que supo que habían discutido y al preguntarle a FCP el motivo, esta le dijo que era porque había visto a J. S. F. tocando a SBP y que le había comentado de ello a AMN.

En la continuidad de su declaración, FCP agregó que hacía aproximadamente dos años, sin poder precisar la fecha exacta, al llegar a la misma vivienda, había presenciado una discusión entre su hermana SJP, de 17 años en ese momento y su mamá. Que SJP le dijo AMN que sabía muy bien lo que J. S. F. le había hecho. Que le consultó a SJP qué había pasado, y esta le dijo que J. S. F. había abusado de ella en la casa en barrio \_\_\_\_\_. Que le preguntó si la había abusado carnalmente y SJP le dijo que sí, ante lo cual, la testigo le dijo que hiciera la denuncia. Manifestó que luego de esto, había intentado hablar en varias oportunidades con sus hermanas, pero ninguna de ellas había querido contarle nada. Añadió que un día del mes de enero de 2020, la declarante pasó por la vivienda de su madre y vio que estaba la moto de J. S. F., como si estuviera escondiéndose allí. Que le reclamó la presencia de J. S. F. en el lugar y que prefería a J. S. F. por sobre sus hijos, ante lo cual, su madre le dijo que no podía correrlo porque era su casa. Que a partir de ello, había dejado de tener contacto con su madre, pero se había enterado a través de su hermanito ARP que J. S. F. nunca había dejado de ir a la casa de su madre dónde ésta vivía junto a SBP, incluso después de que se ordenara la imputación de J. S. F. y le prohibieron tener contacto con sus hermanas. Que primero iba sólo a almorzar y luego había vuelto a instalarse allí, refiriendo la testigo que su madre le había mentado a la asistente social que fue a verlos, al decirle que hacía tiempo se había separado de J. S. F.. Refirió que creía que su madre siempre supo lo que J. S. F. le hacía a sus hermanas SJP y SBP, y que nunca lo había impedido ni hecho nada al respecto. Que le parecía que su madre asumía esta actitud porque sabía de lo que era capaz J. S. F., quien siempre había sido muy violento con ella. Que la influenciaba llegando a exigirle a AMN que no le diera de comer a la declarante mientras se encontraba embarazada. Indicó que su madre

sólo quería tener a sus hermanos para continuar cobrando la pensión por ellos. Que J. S. F. era quien administraba ese dinero, cubriendo generalmente sus gastos personales. Añadió que sospechaba que SJP se callaba para no perjudicar a su madre o para protegerla, ya que había tenido que soportar muchas actitudes de su madre. Preciso que luego de lo ocurrido con J. S. F., no se acordaba cuando, su madre había hecho que SJP se juntara con RB, de veinte años de edad en ese momento y lo había mandado a vivir con la familia de aquel a barrio \_\_\_\_\_ . Que en este lugar, su hermana había sido maltratada por toda la familia, por lo que se había escapado y había vuelto a vivir con su madre y J. S. F., pero como la convivencia era insostenible, se había ido a la casa de su padre y luego a la de su novio.

Asimismo, **FCP** depuso en una segunda oportunidad (**fs. 364**), en la cual indicó que su madre le dijo que desconocía lo que le había pasado a SBP con J. S. F., que si hubiera sabido, hubiera actuado. Le comentó que lo único que quería era recuperar a sus hijas, que quería que SBP declarara a favor de J. S. F. para que saliera de la cárcel y se fuera a vivir a Villa de Rosario, y que ella se iría con SJP, SBP, LGP y ARP a vivir La Falda. Que ese día, su madre le manifestó a ella y a su pareja que tenía miedo de lo que pasaba en la cárcel de mujeres porque ella era inocente y no sabía que había pasado con las chicas y que si ayudaban a convencerla a SBP que declarara a favor de J. S. F., les ofrecía la mitad de la casa que le correspondía a ella. Manifestó que se trataba de la casa de propiedad de sus dos padres, y que junto a su pareja, se ofendieron por el ofrecimiento y rechazaron la oferta de su madre. Que su hermana SBP le manifestó llorando que le tenía miedo a J. S. F. y que él le había tocado la cola y los pechos.

Relacionados a esta declaración, se inscriben los dichos de **RAG**, quien dijo que un día, cuya fecha no recordaba, AMN, madre de su pareja, FCP, los llamó a ambos para tener una charla. Que AMN les dijo que si convencían a SBP para que declarara a favor de J. S. F., les iba a dar la mitad de la casa que le correspondía. RAG dijo que le respondió que no entendía porque defendía a J. S. F., que si era culpable tenía que pagar y que si ella lo estaba

encubriendo o había hecho algo malo, también tenía que pagarla. Relató que supo del hecho cuando detuvieron a J. S. F., ya que SJP y SBP le contaron a su pareja FCP de la detención y del motivo de la misma, que aquellas le dijeron que habían detenido a J. S. F. por abuso. Agregó que un antes que metiera preso a J. S. F., AMN mandaba a su hijo más chico, ARP, a pasar el fin de semana a su casa, y a SBP la hacían quedarse con ella, cuando J. S. F. seguía yendo a la casa. Que sabía que J. S. F. estaba ahí, porque cuando fue a la casa de su mamá, que vivía a dos cuadras de la casa de AMN, vio la moto de J. S. F. A su vez, ARP le contaba a él y a su mujer que J. S. F. iba a verla a su mamá (**fs. 373**).

**B.4)** Posteriormente, compareció a declarar en el debate, a través del sistema de videoconferencia, **la Lic. Maria Fernanda Jaime**, quien expuso que había tomado conocimiento de los hechos de esta causa por un oficio enviado por la Unidad Judicial de Deán Funes de fecha 23/05/2019. Que luego de ello, la Fiscalía les había consultado sobre algún adulto responsable para que acompañara a las chicas a la ciudad de Córdoba para que las revisaran en el Polo. Que informaron que la persona que podía acompañarlas era el progenitor, AFP, y dispusieron en resguardo de las menores, que debían ser trasladadas a la casa de este, porque los hechos habían sido cometidos por J. S. F., pareja de la madre de las niñas, AMN.

Consultada por la **Sra. Fiscal** desde cuándo se había hecho cargo de la UDER, dijo que a partir del 2016 había quedado a cargo. Que trabajaba desde 2009 en el Equipo Técnico. Preguntada el motivo del oficio al que hizo referencia, dijo que era por un delito contra la integridad sexual. Consultada si conocía a estas chicas por el apellido, dijo que si, que en alguna ocasión las habían atendido. Preguntada si conocía a De La Vega, dijo que era un profesor de karate que tenía vínculo con la familia cuando vivían en otro domicilio.

La Sra. Fiscal lee las constancias de la causa **“De La Vega, Alejandro Diego” (SAC 2309864)**, incorporadas por su lectura al debate, y le indica a la testigo que en el 2014 acompañó a AFP a realizar la denuncia contra De La Vega. Consultada si en ese momento la

Senaf ya intervenía respecto a la familia por directivas suyas respecto a un problema de violencia familiar, dijo que en ese momento era parte del Equipo Técnico. Preguntada porque sugirió a AFP como adulto responsable en esta causa cuando en el expediente anterior, sugirió que no se lo dieran, dijo que no se tomaron medidas excepcionales de separación de hogar porque había adultos responsables. Explicó que en 2019, había cambiado la situación familiar, había otros hijos mayores de edad que podían ayudar a AFP con el cuidado de los menores, que cuando la Fiscalía les consultó que familiar podía ayudar, dijeron que era el padre. Preguntada acerca de qué medidas de seguimiento tomó la Senaf después de la denuncia contra De La Vega, indicó que en ese momento, los padres estaban separados de hecho, y quedaron a cargo de la madre. Reiteró que no se habían dispuesto medidas de separación del hogar, porque había progenitores que detentaban los deberes de la patria potestad y podían atender a los menores. Que se adoptaron medidas de 2do grado. Consultada por el seguimiento que hubo de ello, dijo que se dispuso que una trabajadora acompañara a la familia, la figura de acompañante familiar. Que se había dispuesto que esta tarea la llevara adelante la Lic. Yanina Farfán, quien era profesora en psicología y ahora era trabajadora social. Preguntada por las medidas urgentes de 2do nivel, dijo que estaban dispuestas en la ley 9944, que se trataba de medidas tendientes al fortalecimiento familiar, que propendían a que el niño continúe en su centro de vida, que constaban en la causa cada una de las medidas realizadas por la Senaf. Preguntada si después del oficio de 2019 había vuelto a ver a las chicas, dijo que sí, que el último informe era de febrero de 2021 y que durante ese tiempo, la familia se había acercado a requerir distintas medidas. Aclaró que la madre percibe la AUH por los menores y sólo les transfiere una parte del dinero. Preguntada si sabía cómo se encontraba SJP, dijo que ella ya era mayor, por lo que se había perdido la competencia de la Senaf y que se la había derivado al Polo para que continúe siendo atendida. Consultada si sabía cómo había sido la vida de ella después del hecho y hasta los 18 años, dijo que fue derivada al Polo. Consultada si sabía dónde se encontraba SBP, dijo que estaba junto a AFP

en la casa del padre. Al serle informada que se libró oficio a la Senaf con fecha 16/03/2022 - la semana anterior al testimonio-, la testigo Jaime indicó que los Trabajadores Sociales ya se encontraba trabajando para finalizar el relevamiento actualizado, que podría estar listo para esa semana, ante lo cual el Tribunal le requirió que estuviera listo para el día siguiente atento el desarrollo del debate.

Continuando con su interrogatorio, la Sra. Fiscal le consultó si se articulaban con los organismos locales, ante lo cual, la declarante dijo que sí. Preguntada sobre quién decidía frente al estado de vulnerabilidad de menores imponer una medida de grado 2 o grado 3, expuso que ellos tomaban en cuenta los informes de áreas locales e informes del Equipo Técnico, y que para pasar a una medida de grado 3, se tenían que haber agotado las de grado 2. Respecto al agotamiento, dijo que era una circunstancia fáctica, que se daba cuando no se cumplían los objetivos de intervención, cuando las familias no cumplían con ello. Que en esta causa, estaban bajo el cuidado de la madre y a partir del hecho, se había sugerido que pasaran a estar bajo el cuidado del otro progenitor y se habían dispuesto medidas de fortalecimiento y acompañamiento.

Consultada por la **Dra. Bassino** si en algún momento habían evaluado la necesidad de dictar una medida de grado 3, dijo que no, porque sino se hubiese dispuesto. Que siempre habían advertido la necesidad de medidas de 2do grado, y tuvieron en cuenta la opinión de los menores de conservar su centro de vida. Agregó que los hermanos mayores actuaban como soporte del progenitor que tenía problemas de abuso de alcohol, que AFP realizaba changas en su carro durante la semana.

Preguntada por la **Dra. Brandt** si en el marco del seguimiento, alguna vez habían visitado el hogar que compartían los menores con su madre y con J. S. F., dijo que no lo recordaba, pero entendía que sí, a los fines de saber cómo estaban los chicos. Que no había revisado el expediente, pero entendía que sí, agregó que en el informe actualizado iba a hacer una reseña.

Consultada por el **Dr. Romero** si durante su intervención, había tenido contacto con

algunas de las niñas, dijo que si, en los días que siguieron fueron entrevistadas en la sede de la UDER. Que entrevistaron a todas las chicas y también al menor ARP. Que tanto SBP como SJP dijeron que habían sido manoseadas por J. S. F. por encima de la ropa, que no se explayaron en detalle sobre ello y tampoco fueron interrogadas al respecto. Se le hizo saber a la testigo que había preocupación por conocer el estado de las menores SBP y LGP.

Preguntada por la **Dra. Lucero** para que explique cómo se realizaban los controles sobre los menores que eran entregados a sus familiares y cada cuánto se hacían relevamientos al respecto, dijo que no había un período de tiempo establecido. Que en el caso de la UDER a su cargo, tenían una jurisdicción amplia y que no se hacía un seguimiento semanal. Que no se analizaron medidas de 3er grado porque había padres y hermanos mayores de edad que apoyaban. Que se había sugerido esa red de apoyo, pero no se había desatendido la situación, sino que se dispusieron medidas de contención y fortalecimiento. Consultada sobre el caso particular, cuándo se había tomado la decisión de dejar a SBP y a ARP con el padre, dijo que en el 2019, al conocerse la situación, habían sugerido que el padre con los hermanos mayores se hicieran cargo. Preguntada si desde esa fecha habían hecho algún otro relevamiento, dijo que sí, que hubo varios en el domicilio, que no recordaba exactamente en qué fechas fueron, pero sí que habían hecho aproximaciones familiares a partir de mayo de 2019. Que se trataba de una familia que siempre demandaba mucho de las instituciones y ante cualquier dificultad, que generalmente eran requerimientos de asistencia material o económica, se hicieron gestiones para poder asistirlos.

**B.5)** Luego declaró en el plenario la **Lic. Anabel Carolina Lobos**, quien dijo que trabajaba en un equipo técnico de la Municipalidad de Deán Funes. Que les había llegado un informe del área de salud, que les habían comunicado que en un espacio de consejería de la sexualidad, SJP había contado que su padrastro la manoseaba. Que esta situación venía de antes y que también lo había hecho con su hermanita, SBP, que tenía unos 12 años en ese momento. Que la Dra. Quinteros les había remitido esta ficha y luego el Dr. Ocanto, jefe de

salud municipal, había hecho la denuncia. Expuso que recordaba que un día, unas dos semanas después de lo informado por la Dra. Quinteros, la había visto a SJP en el lugar y la había llamado a su oficina. Que le dijo que nadie le había comentado de la denuncia, nadie le había hechos los exámenes, que ella estaba mal y quería hablar. Que la acompañó a la Fiscalía y ahí habló con una doctora. Que le dijo que SJP quería hablar y que había que aprovechar el momento, justo que ella quería hacerlo, porque si pasaba el tiempo, capaz después no iba a querer hacerlo. Que la Senaf no había tomado medidas de protección hasta ese momento, que luego la Fiscalía ordenó que se tomaran y ahí se activó todo. Que ese mismo día se ordenó que se trasladara a las menores a la ciudad de Córdoba. Agregó que aproximadamente un mes después, tuvieron otra intervención, que en el mes de julio o agosto, fueron a la casa del padre, quien había quedado a cargo de las menores. Que en ese momento, SBP salió de la casa, se quebró y llorando le dijo que J. S. F. la amenazaba, que quería que cambie la declaración, que dijera que lo de SJP era todo mentira. Dijo que habló con el padre y le indicó que acompañara a SBP a Fiscalía. Después de eso, la pasó a ver por la oficina y le comentó que los habían citado a él y a SBP.

Consultada por la **Sra. Fiscal** si antes de ello había intervenido con alguien de su familia años atrás, dijo que sí, que se trata de una familia disfuncional. Comentó que el Servicio Local de Niñez venía trabajando con esta familia desde 2014, 2015. Que habían pedido medidas excepcionales a la Senaf porque vivían con su padre, que era alcohólico. Preguntada si se había enterado de algún hecho de abuso del que hubieran sido víctimas estas chicas, dijo que sabían de un hecho anterior, porque hubo una denuncia y creía que hasta se había desarrollado un juicio. Que tales hechos habían sido cometidos en contra de SJP. Consultada acerca de la articulación con la Senaf, dijo que al detectar una situación de vulnerabilidad, se oficiaba a Senaf, que tendría que adoptar una medida de 3er nivel. Recordó que la vez que fueron a la Fiscalía con SJP, la doctora que las atendió llamó enojada a la UDER porque no habían hecho nada ante un hecho grave y que a partir de esa llamada tomaron las medidas. Preguntada

acerca de las medidas, dijo que le entregaron los menores al padre, cuando la primera vez, años atrás, la medida de protección había sido en relación al padre, porque no estaba en condiciones de cuidarlos. Expuso que esto les llamó la atención porque el padre era alcohólico, había juntas en el lugar, era un mal ambiente para niños vulnerables. Dijo que en un informe del mes de junio de 2019, se dejó constancia que AFP tomaba y se drogaba en el lugar, que había juntas, que se daban peleas, que consumían en la puerta de la casa. Preguntada si existe alguna otra vía de comunicación con la Senaf aparte de los oficios, dijo que se comunicó a la Fiscalía de Deán Funes para que se considerara esta situación. Que se hizo no sólo en relación a esta causa, sino que mandaron un listado de varios casos, en los que consideraban que había un incumplimiento en cuanto al deber de la Senaf. Que esto fue presentado por el Área Letrada del Municipio, poniendo en conocimiento lo que sucedía en estos casos, que niños y adolescentes continuaban en riesgo y no se había tomado ninguna medida. Era lo único que consideraban que se podía hacer, porque ante pedidos telefónicos o luego de celebrarse reuniones, no habían sido escuchados. Que desde la Senaf les dijeron que había diferencia de criterios a la hora de adoptar medidas de 3er nivel, y que si no estaban conformes, que lo denunciaran al Defensor de los Derechos del Niño. La Sra. Fiscal solicita que estas últimas manifestaciones consten en el acta.

Aquí cabe destacar un **informe de la Uder de Deán Funes** que obra a **fs. 75/76** y que fuera incorporado por su lectura, en el que la Lic. Jaime hace referencia a la vinculación con el Servicio Local Protección de Derechos de la Municipalidad en relación a la familia P-N y la situación de los niños y adolescentes integrantes de la misma. En tal sentido, indicó que en una primera oportunidad se había solicitado su intervención, peticionando la disposición de una medida extraordinaria. Que no obstante ello, se había realizado un acompañamiento técnico profesional y se habían propiciado instancias de mediación para garantizar que los niños continuaron con su centro de vida. Agregó que en esos tiempos frecuentaba la casa familiar, Diego De La Vega, quien era profesor de taekwondo, que luego fuera denunciado

por hechos de abuso sexual en contra de las niñas, habiéndose prestado colaboración en el proceso judicial respectivo. Que siempre se había propiciado el advenimiento familiar, desplegando medidas de primer y segundo nivel. Expuso que el Servicio Local había requerido la adopción de medidas extraordinarias de protección de derechos en favor de los menores, en dos ocasiones, por escrito. Que el Equipo Técnico había analizado la situación ante estos pedidos, pero se había considerado que no existían méritos suficientes desde lo fáctico para aplicar dicha medida, y que si existía la posibilidad de realizar un trabajo consistente en brindar contención y acompañamiento permanente a la familia, en pos de fortalecer a los padres en su rol para que ellos sostuviera la crianza de sus hijos. A su vez, entendieron que debía propiciarse el derecho de los niños a criarse en un entorno familiar y no hacerles perder su centro de vida, dado que las vulneraciones que surgían eran producto de su situación de pobreza estructural. Asimismo, en otro **informe** glosado a **fs. 266**, indica que la Uder había tomado hasta esa fecha, medidas de 1er y 2do nivel en relación a los hijos de AFP y AMN, y que se advertían reiterados incumplimientos de sus obligaciones parentales por parte de los progenitores. Se agregaba que luego de conocido el hecho por el que estaba imputado J. S. F., se había instado a que AFP asumiera los cuidados parentales, lo que había aceptado este último.

En la continuidad del interrogatorio, la Sra. Fiscal le consultó si había vuelto a ver a SJP, ante lo cual, la testigo Lobos dijo que a la madre la veía siempre, que a SJP también la había visto, que sabía que estaba en pareja y que había tenido hijos. Preguntada si las había visto a FCP o a LGP, dijo que le contaron que FCP la había ido a ver porque no podía hacerse cargo de sus hermanos. Dijo que era una chica vulnerable también y que no podía con sus hermanos. Que sus compañeros le dijeron que tenía que ir a la UDER porque allí estaba su caso. Preguntada por SBP, dijo que sólo vio en redes sociales que cumplió 15 años. Consultada como había visto a las chicas desde que comenzó a intervenir y si sabía si habían tenido apoyo psicológico, dijo que creía que no, y que el año pasado les habían informado que

el hermanito más chico no estaba yendo al colegio. Que se había enterado informalmente que estaban muy mal, que les vivían cortando a luz, que habían vendido muebles que habían comprado mediante ayuda y que el padre seguía tomando. Que FCP no podía hacerse cargo de sus hermanos y de sus hijos, que todo esto lo sabía informalmente. Consultada acerca de si la madre se hacía cargo, dijo que según le comentó, la Senaf le prohibió hacerse cargo de las niñas. Que antes de este hecho, si se hacía cargo. Comentó que era una mujer que naturalizaba cosas que vivió de chica y que no las veía mal, que no tomaba recaudos con las chicas cuando eran adolescentes, que estas se relacionaban con hombres más grandes. La Sra. Fiscal le lee parte de su testimonio de fs. 315/316 a los fines de refrescarle la memoria, concretamente lo referido al estado de WhatsApp de AMN y le consulta si recordaba eso, ante lo cual la testigo Lobos dijo que sí, que AMN le comentó que en la Senaf le dijeron que si quería recuperar a sus hijos, no tenía que estar con J. S. F., por lo que, había decidido separarse. Que le había llamado la atención el estado de WhatsApp en virtud de lo que le dijo AMN.

Preguntada por la **Dra. Brandt** si denunció ante la Fiscalía la actuación de la Senaf y si sabía el curso de ello, dijo que no sabía si era una denuncia, sino una puesta en conocimiento que realizó el Área Legal de la Municipalidad, pero que desconocía el curso porque nunca nos llamaron.

A su vez, en su **declaración** prestada en la Fiscalía, obrante a **fs. 315/316**, expuso que se desempeñaba como trabajadora social en el área de Desarrollo Social de la Municipalidad de la ciudad de Deán Funes, que había intervenido a través de programas de asistencia con la familia P-N desde hacía varios años. Manifestó que en diciembre de 2018 dieron intervención a la Senaf UDER local, solicitando una medida excepcional con relación a la menor SJP, ya que en ese entonces los padres no estaban en condiciones de cuidarla. Expuso que a mediados del año 2019, el Dr. Ocanto, encargado del Área de Salud de la Municipalidad, les informó lo manifestado por SJP a la Dra. Quinteros dentro del espacio de consejería de educación sexual en el dispensario. Que en dicha ocasión, SJP había manifestado que la pareja de su madre,

J. S. F., la había manoseado a ella y a su hermana SBP. Informó que unos días después, SJP se había hecho presente en la oficina de Desarrollo Social, a la cual le comunicó que a raíz de que lo le había contado a la Dra. Quinteros se había efectuado una denuncia penal y que seguramente la iban a citar. Refirió que en esa ocasión, SJP habló por primera vez acerca de lo que le había ocurrido, que le contó que su padrastro, pareja de su madre, la había manoseado años atrás, sin dar más detalles. Que le había contado de ello a su madre, pero esta no le había creído. Asimismo, le dijo que veía cosas raras entre J. S. F. y su hermana SBP, que le comentó que se acostaban juntos, que se tapaban y que SBP se sentaba encima de J. S. F. y este le hacía caricias. Le dijo que no quería que a SBP le pasara lo mismo que a ella porque su madre no le iba a creer. Lobos expuso que el día martes 11 de febrero de 2020, fue a la casa del padre de las chicas, AFP. Que mientras estaba hablando con esta persona en puerta de su domicilio, salió SBP y le preguntó cómo podía hacer para no volver a la casa de su madre. Que se largó a llorar muy angustiada y al consultarle si había dicho la verdad, la menor le dijo que no, que había mentido porque la madre le había dicho que si hablaba iban a ir todos al instituto de Caminiaga y que a ella la iban meter presa. SBP y su padre le comentaron que ya habían ido a la policía a contar esto. Que al preguntarle si habían ido a la Senaf, SBP le dijo que ella y sus hermanos estaban con la madre, porque supuestamente esta ya no se veía con J. S. F., pero que eso era mentira, dado que J. S. F. iba a la casa de noche y se quedaba a dormir. Que SBP lloraba mucho por lo que no le preguntó nada más y le dijo que fueran al día siguiente a su oficina. Al otro día, en horarios de la mañana se hicieron presentes en su oficina AFP, a quien acompañó a la Fiscalía para que contara lo que había pasado. Agregó que sabía que SJP no estaba viviendo con la madre, dado que en el mes de septiembre de 2019 se había mudado con su pareja, LAM, al domicilio de una media hermana mayor de nombre AMG. Agregó que el día 18 de febrero de 2020, observó que AMN había publicado en su estado de WhatsApp una foto en la que aparecían J. S. F. abrazando a la menor LGP, con una leyenda en la parte inferior que decía que lo extrañaba, que lo esperaba con ansias en la

casa y que le agradecía por todo, cuya copia obra a **fs. 318**. Que esto le pareció extraño atento que un día antes, en ocasión en que AMN había ido a pedir útiles escolares a la oficina, le había dicho que estaba separada de J. S. F. por sus hijos. Al ser consultada si le constaba que AMN hubiera participado o presenciado algún hecho de abuso hacia sus hijas, dijo que no lo sabía, que creía que ella hubiera presenciado hechos, que sólo lo sabía por dichos de sus hijas. Que creía que AMN lo negaba, que naturalizaba hechos que generaban peligro a las menores, como por ejemplo que la niñas compartieran cama con J. S. F.. Que se trataba de una persona muy ignorante y vulnerable.

**B.6)** Seguidamente, se incorporaron por su lectura **evidencias receptadas durante la IPP en relación a SBP**. Así, se debe tener en cuenta el **Informe de la Unidad Técnica de Psicología de SBP**, incorporado a **fs. 36**, donde se indicaba que la niña se alegró cuando le dijeron que se iba a ir con el padre, que se quería ir de la casa de su madre porque su padrastro había abusado dos veces de ella y porque se llevaba mal con su hermana. Agregó que cuando su madre se juntó con su padrastro, J. S. F., lo quería como un padre. Que cuando tenía 10 u 11 años, J. S. F. la había apoyado. Agregó que cuando estaban acostados con su madre y J. S. F., este jugaba a hacerle cosquillas, y que cuando se movía hacia su lado, J. S. F. la apoyaba. Que le había contado de esto a su madre, la cual le dijo que no se iba a repetir. Agregó que en el mes de enero o febrero de 2019, J. S. F. le había tocado sus pechos por adentro de la ropa.

Luego, se debe considerar su **primer testimonio en Cámara Gesell (fs. 262 y 267/275)**, en el que manifestó *“mi hermana me puso en el medio de los problemas de ella (...) Ella dijo que mi papá, bueno mi ex padrastro, pero yo lo quiero como mi padre porque, o sea, él nunca le hizo nada a ella, y mintió que la había manoseado y nunca la manoseo, y dijo que a ella la había manoseado, nunca la manoseo porque cuando nosotros, con ella siempre nos preguntábamos lo que nos pasaba, y ella nunca me dijo lo que ella pensaba, y bueno, y nunca la tocó, porque ella tiene 16 años, y de los trece años ella empezó a buscar hombres grandes*

(...)P: Pero todos esos problemas son de SJP ¿sí? Hoy estamos acá para hablar de vos ¿sí?

(...) P: Esta bien, ¿y vos después de ahí te fuiste a vivir con la mamá? (...) P: ¿Y siempre viviste de ahí con la mamá? T: Si, hasta los 12 (...)P: Bien ¿y vos donde vivís con la mamá, en qué lugar? T: En el barrio \_\_\_\_\_, atrás de las vías de barrio \_\_\_\_\_, calle... bueno era el \_\_\_\_\_ ahora es \_\_\_\_\_, y en la casa 101 P: Bien, ¿y esa casa de quién es? T: Es de mi ex padrastro y de mi mamá, (...) P: Pero vos decís que SJP te metió en esos problemas T: Si P: Y cuando decís esos problemas ¿te referís a J. S. F.? T: Si, porque ella dijo que o sea J. S. F. la manoseó, pero nunca la manoseó, dijo que a mí me había manoseado, que me había tocado las partes íntimas, y nunca me toco a mí P: ¿Y porque SJP diría eso? T: Y, porque piensa que yo lo voy a cambiar a mi padrastro por mi papá biológico P: ¿Vos crees que es por eso? T: Si, porque ella dijo que yo siempre lo voy a cambiar a mi papá, pero yo no lo voy a cambiar porque los dos, o sea, yo a los dos los quiero como un padre, porque uno me da lo que el otro no puede, y el otro me daba lo que el otro no puede P: ¿Y cuantos años tenías vos cuando lo conociste a J. S. F.? T: (No se comprende), estaba por cumplir los diez P: ¿Ahí lo conoces? T: Si P: ¿Porque la mamá se va a vivir con él? T: Si P: ¿Y ustedes también? T: Y, porque mi papá le habían quitado la casa, y mi papá se fue, y esa noche dijo mi mamá que iba a venir una persona, y a mí se me vino a la mente ¿quién es, quién es? y yo estaba en mi pieza y pensaba quien iba a venir, y yo voy y abro la puerta y me dice ¿está tu mamá?, si le dije ahí viene mi mamá, y le dije pasá y mi mamá cerró la puerta y me dijo él es tu padrastro, y yo ahí me puse contenta porque yo le vi la cara de bueno, y hasta ahora lo quiero porque a mí lo que no me dio mi padre me lo dio él P: Bien, ¿y cómo era J. S. F.?, contame como era con vos T: Era re bueno, porque él siempre me regaló un montón de cosas y yo se lo agradecí, y bueno, y él una vez nos dijo que aunque no esté con mi mamá, estoy resfriada, que él siempre nos va a querer como sus hijos, y bueno yo le dije que aunque no esté con mi mamá yo siempre lo voy a respetar como a un padre P: Y, por ejemplo cuando hacían una macana ¿quién les ponía los límites a ustedes?

*T: Cuando nos mandábamos macanas y mi mamá nos quería ir a retar le decía dejala, ella es chica no entiende nada (...) Me duele que mi hermana me ponga en sus problemas (...) todo es mentira porque a mí nunca me hizo nada (...) ¿y porque crees que ella haría una denuncia así?, porque es muy grave decir lo que ella dijo sino fuera cierto T: No, o sea, ella nunca lo quiso a mi padrastro, nunca lo quiso y a su hijo, o sea al más grande, de ellos siempre... P: ¿ J. S. F. tenía otros hijos? T: Tiene P: ¿Tiene otros hijos que vivían también con ustedes? T: Si (detalla los nombres y las edades) (...) ¿Y todos convivían juntos? T: Si, todos nos llevábamos bien, nunca hubo problemas...” Luego continúa el relato de la niña, quien afirma que J. S. F. le compraba cosas, como ropa o lo que le hacía falta en el colegio y que cuando no podía le decía que no podía, que SJP dijo que iba a hacer lo posible para estar al lado de su papá y no de su mamá, que su ex padrastro era un violador de mierda, pero que ella le respondió que no, que eso era mentira porque a ella nunca (SBP) le va a hacer nada y a sus hermanos tampoco. Consintió que con ella era bueno, que tenía buen trato, que la defendía pero que con SJP siempre se llevaron mal. Hizo además una serie de manifestaciones, respondiendo a las preguntas que se le formulaban, tales como: que no vio que J. S. F. haya hecho algo a otra chica, que nunca escuchó, que a ella le decía que estudie, le daba buenos consejos, se refirió también a la ocasión en que fueron trasladadas a esta ciudad de Córdoba a hablar con una psicóloga. Volvió a negar que J. S. F. le haya hecho algo, que la haya tocado, textualmente expresó: “... Yo le dije que cuando él, o sea, él me quiso tocar, nunca me tocó porque yo sé que nunca lo va a hacer, porque el día que lo haga yo voy a hablar y lo voy a hablar frente a la justicia (...) No, no me quiso, cuando el, o sea no me manoseo, no me hizo nada, nunca me hizo nada, pero el día que él me quiera manosear, eso quise decir, que el día que él me quiera manosear yo lo iba a hablar al frente de la justicia, porque yo no me voy a quedar con eso guardado para toda mi vida, porque eso queda marcado en la vida (...) ese día que fueron, la policía o sea, yo iba a decir la verdad, pero ella me dijo que mienta, me dijo que yo diga que él me había manoseado, que me iba a*

comprar ropa, teléfono que se yo, y yo como caí en su trampa dije eso, y cuando dije eso, yo sabía que me iba a retar mi mamá, y cuando dije eso ya era tarde (...) P: ¿Vos le contaste a alguien más que habías mentido en esta situación? T: No P: ¿Le contaste a la mamá? T: No P: ¿Y a alguno de tus hermanos, por ej. a LGP? T: (Niega con la cabeza) P: ¿A ninguna, a FCP la más grande? T: No P: ¿A nadie le contaste? T: No, me dijo que si yo hablaba algo me iba a pasar P: ¿Quién te dijo eso? T: Mis amigas me dijeron que lo escucharon a mi hermano JP, que dijo que si yo hablaba algo de esto, que era mentira que me iba a pasar algo P: ¿Pero quién te dijo eso a vos? T: Mis amigas, porque yo fui a buscar jugo y ellas se quedaron afuera, y justo mi hermano como es DJ estaba con sus cosas de DJ, estaba escuchando música y tomando, y lo escucharon las chicas (...) P: Escúchame SBP, ¿y ustedes a veces venían acá a la pieza de la mamá se acostaban en la cama de la mamá? T: Si (...) P: Bien, ¿y alguna vez cuando estaba la mamá y J. S. F. ustedes venían a esta cama? T: Si, íbamos a ver tele, llevábamos sillas o sino yo iba y me acostaba con mi hermano, con el más chiquitito P: ¿Y jugaban acá en la cama? T: Una vez estábamos jugando, y bueno terminamos de jugar y dijo... porque bueno estábamos jugando con mi mamá y mi padrastro, y se metió o sea SJP, se metió, estábamos jugando tranquilos y dijo mi padrastro basta ya está, porque él no quería (no se comprende) mi hermana, porque mi hermana pensaba que estaban pegándose, pero siempre nos reíamos porque siempre jugábamos P: ¿Siempre jugaban ahí en la cama? T: Si, aunque cuando no estaba mi padrastro mi mamá me decía vení vamos a jugar a la peleíta y jugábamos así, pero nunca mi mamá me levanto la mano, nunca me grito nada, siempre ella me da consejos y me habla”.

Luego, **SBP** depuso en Cámara Gesell en una **segunda ocasión**, la que se incorporó a **fs. 351 y 357/363**, oportunidad en la que expresó “P: SBP, ¿cómo andas? T: Bien, estoy chocha porque hoy en día puedo decir la verdad (llora) (...) P: Escúchame S., a ver ¿cuál es esta verdad que vos pudiste contar? T: Hace un año y medio yo me callaba, que J. S. F. de los once años me empezó a manosear. Yo nunca le dije a mi mamá, mi mamá me preguntaba

y el me amenazó diciéndome que la iba a matar a mi mamá (no se comprende, minuto 4:53”).

Un día me desperté, estábamos con mi mamá, nos habíamos ido a vivir con él, mi mamá se había ido a comprar así desayunamos y él se había quedado conmigo y me empezó a apoyar en la cola y me empezó a tocar las lolas y mi mamá me (no se comprende, minuto 5:32”) y yo le dije que él me tocaba la cola y que me había apoyado. Mi mamá fue y lo habló con él y me dijo que yo no me acercara a él y que él no se iba a acercar a mí, yo le dije que bueno que no me iba a acercar y yo no me acercaba a él, y bueno el por un tiempo no se acercó, como una semana y medía no se acercó a mí, y yo estaba feliz porque estaba con mi mamá de vuelta, yo estaba con mi papá ese tiempo, y yo estaba feliz porque estaba con mi mamá y quería estar con ella. Pasaron meses y el vino un día, mi mamá se había ido con mis hermanas al centro a comprar las cosas para cocinar y quedamos solos, y él me empezó a tocar la parte de los pechos y la cola, Un día el hijo de J. S. F., que está estudiando para policía, el vino y me tocó la cola diciendo que el padre lo había mandado a tocarme la cola, el me empezó a tocar la cola y yo le dije ¿Qué haces?, y mi mamá me preguntó y yo le dije que no me estaba haciendo nada porque él me había amenazado P: A ver, ¿este J. S. F. es otro J. S. F., quién es? T: J. S. F., y el otro se llama JJF, J. S. F. lo había mandado P: ¿Y que es de J. S. F.? T: El hijo, el un día me estaba tocando, “mi mamá me preguntó y yo le dije que no me estaba haciendo nada y me dijo mi mamá ¿Cómo que nada hija? Y yo le dije nada mami, ¿estas segura me dijo? Y yo agaché la cabeza y me largué a llorar” y mi hermana FCP (...) me agarró sola y me preguntaba y yo le contaba y me dijo, “¿vos porque te quedaste callada? Y yo le dije porque me quedé callada y yo le digo a la vez estoy feliz gracias a mi hermana SJP yo salí adelante y dije la verdad”, y hoy en día la estoy diciendo P: A ver Sofi, para poder entender porque son muchas cosas las que vos estas contando, este episodio que vos recién me decís, esto que te pasó, que la mamá se había ido a comprar, lo primero que me contás, y que J. S. F. te manoseó, te apoyo, eso que vos me contas, ¿fue la primera vez que él te tocó? T: Si, la primera vez P: ¿Eso es lo que vos recordas de la primera

vez? T: Si P: ¿Y esto cuando pasó, vos te acordás? T: No, yo sé que estábamos, ni hacía ni la semana ahí digamos P: ¿Esto vos decís que fue la primera semana cuando vos te fuiste a vivir con la mamá? T: Nosotros nos fuimos a vivir, al otro día el me empezó a manosear P: Vos estuviste viviendo un tiempo con el papá, después te vas con la mamá... T: Después me dicen usted no tiene que estar más con su papá, a usted y sus hermanos los tiene que retirar su papá porque su mamá hizo abandono de hogar P: Pero cuando vos te vas a vivir con la mamá, ¿la mamá ya vivía con J. S. F.? T: Si P: ¿En donde vivían? (...) T: Kilómetro dos, Camino Provincial P: Bien, cuando vos te vas a vivir ahí, vos decís que esto pasó ahí nomás apenas te fuiste a vivir T: Si P: ¿Y quiénes más vivían en esa casa, tu mamá, J. S. F., vos...? T: Yo, mi hermanito AP, mi hermana LGP y los hijos de J. S. F., JJF y CYVF, porque los otros dos, JF y HF, viven con la madre P: Bien, ¿y cuando vos te vas a vivir ahí, tu hermana SJP fue con ustedes también a vivir ahí? T: No ella estaba viviendo con RB, salía con el P: ¿Y cuándo vos te fuiste a vivir, vos te acordás si ibas a la escuela, en que año te fuiste a vivir ahí al Km 2 con la mamá? T: No me acuerdo cuando me fui a vivir pero yo se que estaba en quinto grado P: ¿Y ahora cuantos años tenés? T: Trece P: Escúchame SBP, vos después decís de un segundo hecho, donde la mamá se había ido con tus hermanos a comprar, y también J. S. F. te tocó T: Si, mi mamá se había ido y me había mandado a mí a lavar la ropa, fui a lavar la ropa y yo siento que él venía, yo pensaba que él me iba a decir algo, y él me abrazaba y me empezó a tocar los pechos y yo lo sacaba, no podía sacarlo y me dice “tranquila sino te voy a hacer nada malo”, y eso es lo que me acuerdo P: ¿Y esto pasaba todos los días, J. S. F. hacía esas cosas todos los días? T: Casi todos los días porque mi mamá a veces me decía que me pasaba, porque estaba triste, mi mamá me preguntaba y yo le decía que nada, que no me pasaba nada y un día viene mi hermana SJP y me dice “yo se que te está pasando a vos, porque a mí también me lo está haciendo”, “Bueno SJP le digo, pero a mí me tiene amenazada” y me dice “algún día vamos a ir a denunciar todo esto” y yo le dije “bueno”, ella me dice “la mami a mí me hizo abortar” y le dije

*“bueno SJP, ya vamos a decir la verdad” (...) de ahí nos llevaron a la cámara Gesell en Córdoba, fue un día viernes, yo me estaba vistiendo para ir al colegio, me buscaron, me dijeron que me cambiara de ropa porque no iba a ir al colegio, la policía. Ese día nos acompañó mi hermano, que es el que está ahí afuera (señala a JP), y me dice “cuantas veces yo a vos te dije que no te acercaras a él”, y yo le dije “yo no me acerco a él, es el que viene a mi” (...) yo me estaba bañando, fue, me abrió la puerta, se metió al baño, yo ahí nomás le dije “¿Qué hacés?”, estaba temblando de miedo, y me dijo “yo me voy a bañar con vos”, y se puso al lado mío, yo ahí nomás fui, agarré el toallón y me tapé y me dice “vení, nos bañemos juntos” y mi mamá me dice “hija, ¿Qué te pasa?”, y yo le digo que estaba con miedo, porque a ver si el me hacía algo esa noche, y esa misma noche, yo estaba durmiendo, y yo siento algo que se me tira arriba, y era el, yo lo quería sacar y no podía, hasta que me largué a llorar, y mi mamá vino y él se hizo como que no sabía lo que me estaba pasando y él le había dicho a mi mamá que se iba al baño y se había ido a manosearme, a tocarme, y esa noche mi mamá me dijo “bueno hija, dormí que mañana tenes clases”, y yo fui a dormir y al otro día fue a llevarme al colegio y nos hizo bajar a mí y a mi hermano y le dijo a mi hermano “anda que quiero hablar con tu hermana” y me dice “vos te callas porque sino te mato a vos, pero primero te mato a tu mamá frente a todos”, yo le dije “bueno, pero no me voy a vender por cosas”. Un día mi mamá viene y me dice “hija, quiero que me contes lo que te pasa”, yo le dije “no me pasa nada mami”, me dice “a vos te pasa algo hija”, “no, no me pasa nada”, me dice “contame, soy tu mamá”, y yo le quería contar, mi mamá hasta el día de hoy quiere saber la verdad y yo no le puedo decir (...) P: ¿Nunca hablaste con la mamá SBP de todo esto que pasaba? T: Nunca, porque ya me tenía amenazada, y de ahí el me empezó a manosear, manosear, manosear, hasta que nos separaron (...), de ahí no me manoseo más, después a mí me dijeron que yo tenía una restricción con él, y yo a esa restricción la cumplí pero el no, él se acercaba a mí, él iba a mi casa, a la casa de mi mamá iba, mi mamá dice “hija decí la verdad, decí que él venía acá, yo no quiero ir presa” le digo “ es que yo a vos*

no te quiero hacer ir presa”, yo nunca tuve confianza con mi mamá, si yo hablaba con mi mamá yo sabía que todo esto ya se había solucionado y que mi mamá se iba separar. Yo a todo esto lo hice porque tenía miedo P: SBP, esto que vos me estás contando de la restricción, ¿esto fue después de que vos volvés de Córdoba? T: Si P: ¿Vos cuando volvés de Córdoba, volvés a la casa de la mamá? T: No, me voy a la casa de mi papá, yo me acuerdo la hora, no me acuerdo el día pero fue el mismo viernes que fui a la psicóloga (...) P: ¿Y cuándo volvés, volvés...? T: A la casa de mi papá, llegamos de Córdoba a las dos de la mañana P: ¿Y la restricción era para quién? T: Para mí, SJP y el, J. S. F. P: ¿Y J. S. F. donde estaba, viviendo con la mamá? T: Viviendo con mi mamá, hasta que a mi mamá le dijeron “tenes que elegir tus hijos o él”, y mi mamá nos eligió a nosotros, y mi mamá ese tiempo que tenía que decidir, ella estaba ahí con el hombre viviendo en la casa de él pero se separó de J. S. F.. Yo me puse feliz porque se separó del hombre y a mí me estuvo manoseando P: ¿Y después que pasó? ¿Ustedes volvieron con la mamá? T: Volvimos con mi mamá P: Y vos me dijiste que él se volvió a acercar, ¿el volvió a la casa de la mamá? T: Esa misma noche que nosotros nos fuimos a la casa de mi mamá, esa misma noche él fue, según que iba porque la abogada le había hecho el papel para que mi mamá se quede en la casa conmigo, mi hermana LGP y ARP, y dice ya me voy, y a mí me quiso saludar y yo le corrí la cara y después le digo a mi mamá “él no se puede acercar”, “no, ya se va hija” P: ¿Y se fue? T: Y se fue, y pasó una semana, y yo no sabía porque el venia tanto J. S. F. y me dice mi mamá “hija, no quiero mentirte pero el viene, es la casa de él también, yo sé que él tiene restricción pero yo tengo que dejarlo entrar, es su casa también” yo le dije “pero él tiene restricción mami”, y me dice “si, está bien pero ustedes tres mientras estuvieron con su papá, el me pegaba P: A ver SBP, vos esto que decís, entonces él se acercó a vos porque la mamá no respetó la restricción, ¿el volvió a la casa? T: Si mi mamá no lo dejaba entrar a la casa, él le pega. Yo un día, agarré calladita la boca, no le dije nada a mi mamá, y le digo “porque venís vos acá si vos tenes una restricción conmigo, vos no te podés acercar y vos te acercas a

mi”, y me dice “Shh, vos no sos nadie para decirme lo que tengo que hacer”, le dije “No, vos tenes que cumplir lo que dice la justicia sino querés estar más preso, yo estoy feliz porque voy a ir a decir la verdad, porque vos sos un degenerado, y cuando me trajeron acá, que tenía que hablar con usted, el un día antes me dijo “vos te tenes que poner al lado mío, o sino yo a vos, y a tus hermanos, y a tus sobrinos los hago ir a un instituto”, y ese día me puse del lado de él, porque me había amenazado con eso y yo no quiero, porque mi hermana más grande tiene un nene y una nena, tengo una sobrina de tres meses, tengo otra sobrina de dos años, tres años P: Esta bien, ¿vos te asustaste con eso que te dijo? T: Me asusté P: ¿Y por eso la última vez que viniste acá conmigo, dijiste que era mentira? T: Mentí todo P: Bueno, escuchame SBP, vos decís que esto empezó a pasar, empezaron los manoseos desde que vos te fuiste a vivir al Km 2 T: (Asiente) P: ¿Y esto siempre pasaba en la casa, allá en el Km 2? T: Si P: ¿O también pasaba en otros lugares? T: Siempre pasaba ahí (...) P: ¿Y cómo era esa casa? T: Una habitación grande, salís de la habitación y entras a la cocina, de la cocina tenes el comedor, y para allá hay una piecita, ahí estábamos viviendo en la casa de la madre de él, cuando empezaron los hechos, o sea los manoseos, y al costado había un baño y el pasillito para ir al baño, y afuera salís está el patio grande, un banquito y al costado está el lugar donde guardaban la moto, o sea el cuartito que le decían ellos, y a frente estaban haciendo una casa, y tenía unas piecitas ahí, ahí fue el primer manoseo que me hizo, estábamos en una piecita chiquita P: ¿Quiénes dormían en esa piecita? T: Mi mamá, yo, él y mi hermano, y mi hermana P: ¿Todos ahí? T: Si, todos amontonados P: ¿Ahí vos te acordas que fue la primera vez? T: Ahí, yo me acuerdo P: Después vos me contaste otro cuando vos estabas lavando la ropa T: Si, estábamos en la otra casa, nos habíamos cambiado a la otra casa P: ¿Cuál es la otra casa? T: La que dije que estaba al lado P: ¿Pero es todo al lado, está todo pegadito? T: Si, nos separa una tapia P: ¿Pero siempre en este lugar, digamos, en una casa o en la otra, en la de los padres o en la piecita donde ustedes dormían? T: Un día yo salía, mi mamá me había mandado a comprar, y él me dice “vamos, espera ya te llevo yo,

y cuando íbamos en la moto, el me metía las manos y me tocaba la cola y yo le sacaba la mano, y me dice “bueno, vamos”, y cuando volví a mi mamá le dije “mami me tocó la cola”, y mi mamá me dice “bueno hija, ya voy a hablar con él porque no aguanto más esta relación, le pega a tu hermana, me pega a mí y con vos se hace el pelotudo”, y le dije “bueno mami”

P: SBP ¿y estos manoseos eran por arriba de la ropa o por adentro? T: Por adentro de la ropa P: ¿Y alguna vez te sacó la ropa? T: No, nunca me sacó pero si me la levantó. Un día me levantó la remera, me desprendió el corpiño y me empezó a manosear, después me quiso bajar el pantalón, yo no lo dejé, me prendí el corpiño, me bajé la remera y le dije “cuando venga mi mamá le voy a decir”, y me dice “no vas a decir nada porque ya sabes”, yo le dije “yo le voy a decir” y me dijo “no porque yo no te voy a dejar”, y ese día me había enojado, había preparado mi ropa y mi mamá no sabía porque me quería ir (...) P: ¿Y aparte de los manoseos, alguna vez J. S. F. te hizo algo más? T: No, una vez me quiso pegar pero no pudo porque yo le dije “vos me pegas y yo voy y digo toda la verdad”, y bajó la mano, nos fuimos a dormir, yo me desperté y se las agarró con mi mamá, la tenía agarrada del pelo de acá (señala la nuca), y le decía “que era una puta, que nosotras éramos unas hijas de puta, que porque se le había metido en el camino a el” P: Pero yo te digo, de esto del orden de los manoseos, ¿alguna otra situación que a vos no te haya gustado, pasó algo más grave? T: No, fue todo manoseo, manoseo, manoseo. Un día viene el padre, yo estaba con una amiga que la considero como a una prima, el padre de él la llama a mi amiga, y cuando volvemos, J. S. F. me había manoseado a mí y el padre la había manoseado a ella y le digo, “a vos te pasa algo”, “si me dice y a vos también, ella me dice el padre de J. S. F. me tocó la cola, me bajó el pantalón”, “A mi J. S. F. me levantó la remera y me tocó los pechos”, y me dice “vos no le dijiste a tus hermanas”, “No le dije porque él me tiene amenazada a mí”, y ella me dice “a mí también”, entonces yo la puse a la mamá de ella y a mi mamá y le dije “contale” y le dijo que el padre de J. S. F. la había manoseado, y mi mamá me dice “con vos que pasó hija”, yo le dije no aguanto más, me viene pegando, me viene gritando, me manosea”, “y si me dice pero

él me tiene obligada que este con él, porque te quiere a vos” P: SBP, ¿cómo se llama esa amiga tuya? T: BSP P: SBP, vos cuando me estabas contando me dijiste no me voy a vender por cosas, ¿a qué te referías con eso? T: Porque el como que me quería dar teléfono, ropa, golosinas P: ¿Te quería dar o te daba? T: Me daba, me compraba gomas y yo se las daba a los hijos, no me las quedaba, les decía “esto me compró tu papá, se los doy a ustedes, no quiero yo”, y las comían ellos y eso me enseñó mi hermana Aldana la más grande que está viviendo con mi abuela, me dijo “vos nunca te tenés que vender por cosas, menos por un hombre”, P: ¿Y vos nunca le pudiste contar a nadie? porque me decís que tu hermana FCP te preguntó, que JP sospechaba, varias personas T: Mi papá se jugaba la cabeza que él me manoseaba P: ¿Y nunca le pudiste contar ni a tu papá, ni a tus hermanos? T: A nadie P: Ni a SJP T: A SJP se lo conté un día antes de ir a la psicóloga y me dijo que hablara con la psicóloga y bueno tuve que ir y decir P: ¿Y vos porque no te animabas a contarle a nadie? T: Porque tenía miedo que vaya, arme problemas (...) mi hermana AG siempre me preguntaba, yo no quería que me preguntaran de eso P: SBP, vos me decís por un lado que no le decías nada a tu mamá pero recién me contas que en un episodio, cuando la sentas a tu amiga si le decís a la mamá T: Si P: O sea que la mamá si sabía de las cosas que pasaban T: Si, yo le conté cuando él me manoseó la primera vez, le conté la segunda y de ahí no le conté más P: Entonces la mamá si sabía de las cosas que pasaban T: Si sabía pero J. S. F. la tenía obligada a ella que este con él, porque dice que más le importaba yo, mi mamá me dice “hija, ya se va a acabar esto, yo me voy a separar”. Un día antes que venga acá, no la primera vez, esta, me dice “J. S. F. está preso”, yo no le creí, y le dije “porque está preso”, y me dice “porque no cumplió lo que tenía con vos”, y le digo “además, ya se porque, porque la manosea a su hija”, porque el la manosea a su hija CYVF. Un día yo abro la puerta de la pieza y estaba J. S. F. con la hija y la estaba besando en la boca P: ¿Esto en donde pasó SBP? T: En mi casa, antes de vivir en el Km 2, entonces yo cerré la puerta y mi mamá me dice “¿Qué pasó hija?”, yo le dije “nada (...) y fue mi hermano Jesús dice “mami, es el padre o es el

novio” y mi mamá le dice “es el padre, porque?”, y él le dice “no por nada” P: SBP, a eso vos lo viste. ¿Y viste alguna vez a alguna otra persona que J. S. F. tocara? T: No pero yo pienso que mi hermana LGP, no tiene confianza conmigo, ni con mi hermana, ni nadie P: ¿Vos pensás que él le puede haber hecho algo a LGP? T: Si, el, los hijos, mi mamá me decía “tené cuidado hija”, con él porque mi mamá estaba en mi casa y él estaba alquilando y LGP siempre se iba a la casa de J. S. F. P: ¿Eso era antes que vivieran todos juntos, antes que vos te vayas a vivir al Km 2? T: Cuando ellos se separaron, que según se habían separado y después me enteré que ellos no estaban separados, que él iba porque estaba todavía con mi mamá, no estaban viviendo en la misma casa, él estaba alquilando y mi mamá estaba ahí P: Sofi y J. S. F., ¿alguna vez te llevó a otro lugar donde pasaron cosas así como las que me contás que pasaban en tu casa? (...) P: ¿Y vos decís que no has tenido situaciones con otras personas? T: No, el único fue él y el hijo, que me manoseó P: ¿Y cuándo te contó la mamá que J. S. F. estaba preso? T: No me contó mi mamá, me contó mi hermana AG. P : ¿Y cuándo te dijo que J. S. F. estaba preso, que te pasó a vos? T: Me dio una alegría por lo que me hizo a mí, a su hija y a las otras chicas (...) Finalmente, brinda algunas explicaciones con relación a lo que le habría hecho el hijo de J. S. F., JJJ, quien le habría tocado la cola por mandato de aquel.

**B.7)** En la continuidad del desarrollo del plexo probatorio colectado, se debe tener en cuenta otras evidencias que se colectaron durante investigación y que fueran incorporadas por su lectura al juicio.

En primer término, se debe considerar el **testimonio** del padre de las víctimas, **AFP**, que corre agregado a **fs. 276**, quien dijo que un día del año 2019, cuya fecha no recordaba, mientras se encontraba trabajando, le avisaron que tenía que retirar a sus hijas SJP y SBP del lugar donde estaban, porque habían sido víctimas de un abuso. Que las retiró a través de la policía, SJP declaró y luego las llevaron a Córdoba. Dijo que un día del invierno del año anterior, SBP le había contado que J. S. F. siempre se acostaba al lado suyo y la manoseaba, que ella le

contaba a su madre AMN, pero esta lo ocultaba. Que J. S. F. también le hacía lo mismo a SJP, quien había ido a su casa a contarle. Agregó que el día 11 de febrero de 2020, Carolina Lobos había ido a su casa, que estaban charlando en la puerta, cuando se acercó SBP, se largó a llorar y le dijo que J. S. F. la seguía cargoseando, que por ello quería irse de la casa de sumadre. Relató que después de la denuncia de SJP, había retirado a sus hijos de la casa de AMN, que estuvieron con él un mes y luego de una mediación, había permitido que sus hijos volvieran a vivir con aquella, con la condición de que estuvieran lejos de J. S. F.. Que sus hijos le contaron que unos días después de ello, J. S. F. había vuelto a frecuentar la vivienda. Asimismo, se debe considerar la declaración de **EJP**, hermano de las víctimas, el que a **fs.285/286** expresó que tiempo después que su madre fuera vivir con sus hermanas a la casa de J. S. F., una amiga de aquella, de nombre VBF, les contó a él y a Florencia que J. S. F. aprovechaba cuando no estaba su mamá para manosear a su hermana SBP. Asimismo, le comentó que en otras oportunidades J. S. F. le entregaba dinero a AMN para manosear a las chicas, e incluso le ofrecía dinero a SBP, a LGP e incluso a su propia hija para poder manosearlas. Con relación a su hermana SJP, dijo que unos dos años, dos años y medio atrás, esta le había contado que J. S. F. siempre le ofrecía plata para tener relaciones y que ella había aceptado. Que su madre siempre negó estos hechos, diciéndole que era mentira. Agregó que la única vez que había presenciado alguna situación de ese tipo fue mientras vivía junto a su madre y hermanas, hacia unos tres años atrás, cuando en varias oportunidades vio a J. S. F. abusar sexualmente de su hija CYVF. Relató que en una oportunidad, al ingresar a una de las habitaciones, vio que J. S. F. le estaba sacando la ropa a su hija. Que varias veces le habían dicho a su madre lo que J. S. F. le hacía a tanto a SJP, SBP y a su propia hija, pero AMN siempre negó todo, incluso ella había visto cuando J. S. F. besaba en la boca a su hija CYVF o la manoseaba, pero nunca había hecho nada al respecto. Asimismo, indicó que SJP le contó que cuando su mamá y J. S. F. supieron que estaba embarazada, la engañaron y le pusieron una inyección que le provocó un aborto. **EJP** declaró en una segunda oportunidad, la

que se corre agregada a **fs. 717/718**, ocasión en la que manifestó que lo que vio entre J. S. F. y CYVF había sido hacía unos años, que no recordaba la fecha, pero había sido a mediados de abril de 2017. Que en esa ocasión, entró a la pieza donde dormía su mamá y observó a J. S. F. sacándole el pantalón a CYVF, quien estaba recostada en la cama. Que CYVF estaba sin remera, con corpiño, y J. S. F. le bajó el pantalón hasta debajo de las rodillas. Que recuerda que su mamá estaba sentada en la cama, de espaldas a J. S. F. y CYVF, que no participaba pero estaba ahí. Que increpó a J. S. F. por lo que había visto, y después de ello, su madre lo denunció por amenazas y le pusieron una orden de restricción, por lo que, se fue a vivir a la casa de su padre. Agregó que luego de un tiempo, mientras se encontraba en un negocio ubicado enfrente de la casa de su madre, observó que J. S. F. besaba a CYVF en la boca, como insinuándole algo sexual. Que desde allí, no vio más nada, que solo sabe lo que le contaron sus hermanos, quienes le contaron que J. S. F. le hacía cosas a CYVF. Asimismo, relató que cuando SJP tenía 13 o 14 años, luego que le dijera a su madre y J. S. F. que tenía un atraso, le pusieron una inyección para hacerla abortar. Respecto a su hermana LGP, dijo que nunca había visto que J. S. F. le hiciera algo, pero sus hermanas SJP y SBP le contaron que la hacía acostar con él. Luego, VBF, amiga de su mamá, le contó que J. S. F. manoseaba a SBP, a LGP e incluso a CYVF. Agregó que J. S. F. trataba mal a su madre, que la primera vez que le pegó fue cuando su mamá todavía estaba con WAG pero se veía con J. S. F. Que también recordaba lo ocurrido un día en la casa donde vivían, cuando J. S. F. le pegó a su madre en la cabeza y en la cara. Finalmente, expuso que su mamá sabía todo, que no sabe porque permitía que pasara, que cree que lo toleraba por miedo.

**B. 8)** Además, se deben mencionar las expresiones vertidas en sede instructoria por **VBF (fs. 497/498)**, en cuanto manifestó que era vecina de J. S. F. y AMN, cuando ellos vivían en la casa de Km 2. Que recordaba que un día de febrero de 2019, FCP fue llorando a su casa y le contó que se había peleado con su mamá porque cuando ella entró a la casa, vio que J. S. F. estaba en la cama con SBP y que la manoseaba en la parte de la vagina. Tres días después, fue

a la casa de AMN, y cuando llegó allí, observó que J. S. F. y SBP estaban en la pileta pelopincho, que J. S. F. estaba en calzoncillo y SBP en malla. Dijo que J. S. F. estaba recostado en la pileta agarrándose de los caños y SBP estaba arriba de él, con las piernas abiertas y sentada sobre las partes íntimas de J. S. F., y que él se movía. Que al verla, SBP se puso colorada y J. S. F. la bajó rápido y empezó a disimular, haciéndole cosquillas. Que le dijo lo que había visto a AMN y ella le respondió que estaban jugando, que J. S. F. quería a SBP como una hija. Agregó que cuando ellos recién habían ido vivir al Km 2, cuando LGP tendría 12 o 13 años, un día cerca del mediodía, fue llorando a su casa y le contó que J. S. F. la había manoseado, que mientras estaban en el patio, este le había pasado las manos por las piernas y la cola. LGP le contó que ella le había contado a su mamá y que ambos le pegaron un cintazo en la espalda y le dijeron que estaba mintiendo. Que le dijo a LGP que se quedara en su casa y cuando AMN fue a buscarla, le dijo que todo lo que decía LGP era mentira, que J. S. F. le había pegado porque no quería hacer las cosas. Que ese día fueron con LGP a hacer la denuncia pero esta le pidió que solo dijera que le había pegado, no quería que mencionara que la había tocado. Que al otro día, la citaron de Senaf y le dijeron que no se metiera, que le tenía que entregar la niña a sus padres. Que sabía que J. S. F. también manoseaba a SJP y a SBP, porque ellas se le contaron. Asimismo, había escuchado comentarios de FCP, SJP y SBP respecto a que J. S. F. también abusaba de su hija CYVF. Asimismo, a **fs. 762**, se glosa otra **declaración** de **VBF**, donde expuso que el día 11 de agosto de 2017 cuando llegó a su casa, encontró llorando a la niña LGP, quien la contó que su madre AMN y su padrastro, J. S. F., le pegaban constantemente, que lo hacía con un cinto o con la mano. Que su madre la había echado de la casa porque no quería hacer la tarea y por eso se había dirigido a su casa, diciéndole que no quería volver a vivir con su madre y la pareja porque la maltrataban. La declarante refirió que cuando LGP hablaba de su mamá o su padrastro se notaba que les tenía terror, ya que cuando los veía se ponía muy nervioso y comenzaba a temblar.

**B.9)** Por su parte, a **fs. 616/622** se agregó la **declaración en Cámara Gesell** de la víctima

**LGP**, quien sostuvo que “T: *Ellas [sus hermanas] me dicen que J. S. F., mi padrastro, abusó de ellas, pero yo no lo creo porque estuve viviendo con él un tiempo y con la hija, tenía contacto con él hasta que lo llevaron. Yo trabajaba con él. P: ¿En dónde trabajabas con él? T: En el lavadero, se llama “El Triángulo”, yo siempre estaba con ellos, con mi mamá y ellos, algunas veces salía con la hija. P:¿Cómo se llama la hija? T: CYVF, estábamos con ella y nunca me ha hecho nada a mí, más a mí porque si tendría que haber abusado, tendría que haber sido de mí porque yo siempre estaba con él, siempre compartíamos cama yo, la hija y él. P: ¿Por qué compartían cama? T: Porque cuando supuestamente decían que tenía un alejamiento de mis hermanas yo no sabía que tenía alejamiento mío, y como yo me iba todos los fines de semana para la casa de él, yo no tenía cama, igual que la hija de él tampoco tenía cama, y como él tenía una sola de dos plazas nos acostábamos los tres en la cama de él P: ¿Y alguna vez te hizo algo él? T: No, nunca me faltó el respeto, nunca me quiso levantar la mano, nunca en mi vida me hizo nada; es mi padre para mí porque me dio todo lo que mi papá no me pudo dar, siempre me dio amor, me dio respeto, me dio de todo a mí, y mi papá nunca me pudo dar eso. (...) P:¿Y qué es lo que te dicen tus hermanas que les habría hecho J. S. F.? Contame lo que ellas te cuentan. Primero empecemos por que hermanas son T: SJP P: ¿Y hay alguna otra más? T: Si, SBP P: SJP y SBP son las que te contaron, ¿qué te contaron? T: Me dicen: “vos no podes estar cerca de ese hombre, ese hombre nos manoseó”, y yo les digo: “como las va a manosear si ustedes dos no estuvieron con él, yo trabajaba con él, estaba día y noche con él, estábamos con la hija, estábamos con los hermanos, siempre compartíamos cosas. P: Pero más allá de los que vos pienses, contame lo que tus hermanas te dicen, te dicen que el las manoseo, ¿las dos te dicen lo mismo? T: SJP me dice: “me manoseo”, después me dice: “me quiso manosear”, y yo no la entiendo. (...) P: ¿Y SBP que te dice? T:Y también me dice lo mismo, me dice que J. S. F. la manoseó, después me dice “me quiso manosear”, o “me tocó esto, o me tocó aquello” P: ¿Y qué te dice que le tocó? T: Las tetas o la cola, y yo por ahí no les creo, porque me dicen una cosa y después me salen con*

otra. P: ¿Vos por ahí no les crees y por ahí les crees? T: Si P: ¿Cómo es eso? T: Porque primero me dicen “a mí me manoseo”, entonces lo insultan a J. S. F., y a mí no me gusta eso, porque yo sí o sí voy a saltar a favor de él porque a mí nunca me faltó el respeto ni nada. P: Bueno, a vos no te ha faltado pero puede que pase esto, vos decís lo voy a defender... T: Pero mis hermanas (...) P: ¿Por celos? T: Sí, porque mi mamá y él siempre me apañaban a mí, como yo iba al colegio a Ischilín él me llevaba y me después me traía, y en la casa en donde estábamos viviendo, en el Km 2, siempre le decía SBP “Como la podes llevar a LGP y a mí no”, siendo que ella iba a la Fray y yo a Ischilín. P: ¿Cuándo te contaron esto tus hermanas? T: No me acuerdo P: ¿Pero fue este año, el año pasado? T: Este año P: ¿Cuándo vos ya te fuiste a vivir a la casa de tu papá o antes? T: Cuando me fui a vivir a la casa de mi papá, hace poquito fue P: ¿Y te contaron las dos a la vez o primero te contó una y después te contó otra? T: Me contó una y después me contó otra P: ¿Y vos les preguntabas algo LGP cuando ellas te contaban de eso? porque es grave lo que dicen T: No, no les preguntaba nada porque no me importaba, porque ellas me decían una cosa y no me importa. Mi papá me decía: “No vayas a donde está el viejo violador ese, tendría que estar preso”, y yo le decía “¿Cómo sabes que es violador, a vos alguna vez te violó?; a mí lo que me enferma es que digan eso porque no saben si las violó o no las violó, por eso estamos en este proceso, para ver si las violó o no. P: ¿Y por qué te enferma, te molesta tanto que digan cosas de J. S. F.? T: Porque J. S. F. una vuelta supo defenderme en todo, una vuelta me querían llevar a mí al instituto y él fue y dio la cara para que no me lleven a mí, nunca nos hizo faltar un plato de comida a nosotras, yo lo extraño mucho a él (llora) (...) P: Decime LGP, ¿cómo era la relación de ellas con J. S. F.? T: Con SBP era igual que yo, él siempre le daba para lo que le faltaba, si a ella le hacía falta un par de zapatillas él le decía “Vamos a comprar un par de zapatillas”, todos los sábados venía y me daba quinientos pesos a mí, quinientos para la hija y quinientos para SBP; siempre nos daba plata o si no nos llevaba a tomar un café, o a comer una pizza, íbamos con mi mamá. Para mí nunca me faltó el respeto a ninguna de mis

hermanas, y si tenía que faltar el respeto me tenía que faltar a mí primero porque yo era la que siempre estaba con él, dormía siempre con él, donde íbamos, íbamos juntos. P: ¿Y en esas veces que dormías con él, alguna vez no notaste alguna actitud, algo que te llamara la atención, que te molestara? T: No, nunca en mi vida me ha hecho nada; yo siempre le decía a él “usted no se haga el vivo”, porque una vuelta me quisieron hacer a mí eso y me tenía que cuidar, porque yo tenía que cuidar mi cuerpo. P: ¿Quién te hizo eso? T: Diego de la Vega P: ¿Y vos te defendiste? T: Y yo me defendí, y una vuelta estábamos allá y yo le dije “vos llegas a abusar de mí y yo te hago cagar a vos”, y me dice “no hija, como voy a abusar de vos” P: ¿Y vos porque le dijiste eso a él? T: Porque al principio, cuando llegó a nuestra familia tuvimos un roce, después hablábamos, conversábamos tranquila, estábamos conversando y él me dice “No vamos a pelear más, lo que te haga falta a vos pedímelo a mí, o lo que me haga falta a mí yo te lo pido a vos P: ¿Y porqué empezaron a tener roces cuando recién se conocieron? T: Porque yo soy celosa con mi mamá, muy celosa, y por ahí, él la abrazaba a mi mamá y yo me largaba a llorar y me pegaba. P: ¿Pero porque se te ocurrió decirle que no fuera a abusar de vos? T: Porque una vuelta, estábamos en la casa del ex marido de mi mamá y el ex marido me quería tocar a mí P: ¿Quién es el ex marido? T: WAG, estábamos los dos solos con él sentados y me tocaba con la mano por acá por la pierna y yo me levanté y lo putié porque mi papá y mi mamá me dijeron “vos siempre cuidá tu cuerpo”, y obviamente si tengo que cuidar mi cuerpo porque es el único que tengo, y por eso yo agarré y le dije eso P: ¿Y en qué momento se lo dijiste? T: Estábamos hablando los dos en mi casa, y fue al principio, cuando estábamos hablando P: ¿Pero estaban hablando de algo relacionado, de que estaban hablando que vos le dijiste eso? T: No me acuerdo de que estábamos hablando, yo le dije eso... ah, me pedía perdón a mí por todas las cosas que hacía él P: ¿Qué cosas hacía él que te pedía perdón? T: La abrazaba a mi mamá, le daba besos en frente de mí y a mí no me gustaba eso P: ¿Y era algo que te desagradaba, porque como eran esos besos, eran como muestras de cariño o más bien excesivos? T: No, era muy cariñoso él,

a él le encanta que le den besos o que lo abrazaran; yo siempre cuando iba le daba un beso y lo abrazaba, igual siempre me decía a mí: “LGP, portate bien”, si le decía yo, y él me decía: “Bueno, te quiero mucho (...) P: ¿Y alguna vez viste si tus hermanas SJP o SBP compartían la cama con él? T: No, nunca vi eso, yo a SBP siempre la hablaba mucho y le decía “SBP, pórtate bien, SBP, cuida tu cuerpo”, mi mamá también las hablaba a SJP y a SBP; nosotras nunca le hemos faltado el respeto a nadie (...) P: ¿Igual decís que nunca viste que hayan compartido la cama con J. S. F.? T: No P: ¿Y alguna vez viste algo que te llamara la atención entre ellos, que te pareciera raro? T: No, nunca vi nada P: ¿Y vos porque pensás que tus hermanas dicen lo que dicen? T: Porque están celosas (...) P: ¿Y vos podés pensar en alguna situación en que tus hermanas podrían estar diciendo la verdad? T: En parte si y en parte no, una vez SBP me dijo “a mí me manosearon” y después salió todo mentira; cuando ella nos contó a nosotras, nosotras investigamos todo P: ¿Y a quién acusaba SBP esa vez? T: A un hombre del barrio P: ¿Cómo se llama? T: No sé, no sé cómo se llama (...) P: ¿Y qué parte les crees y que parte no les crees? T: Y porque si hubiera abusado J. S. F. de mis hermanas primero tendría que haber abusado de mí porque yo era la única que estaba siempre con él P: Eso es lo que vos pensás T: Sí, es lo que yo pienso porque yo siempre estuve con él P: ¿Y en que parte si les crees? T: No sé, la verdad no sé P: Vos decís que J. S. F. era cariñoso con vos T: Si P: ¿Y con tus hermanas era cariñoso? T: También P: ¿Y cómo expresaba su cariño él? T: No sé, nos daba un abrazo, o nos daba un beso, o peleábamos así a manotones, pero no tanto, porque nosotras como éramos mujeres sabíamos que jugando con un hombre nos podíamos golpear P: ¿Y esos manotones que eran, eran un juego o realmente era una pelea? T: No, eran juegos, igual que con el hijo, él tiene un hijo mayor ya P: ¿Y cómo se llama ese hijo? T: JJF, siempre jugábamos con él, siempre salíamos a Le Revé, o íbamos a algún boliche, nos juntábamos con amigos; siempre estuvimos juntos nosotros porque yo a él lo quiero como a un hermano, y ellos me quieren a mí como a una hermana P: ¿Y vos decís que pasabas la mayor parte con J. S. F.? T: Si P: ¿Y no decís que estabas interna en una escuela?

*T: Si, iba de lunes a viernes y sábados y domingos me venía, trabajaba los viernes, sábados en el lavadero, los domingos no, nos volvíamos a casa, tomábamos una cerveza, y después yo me iba para mi casa, en el Km 2, preparaba mis cosas y me iba en un remis (...) P: ¿Y qué te gustaría que pasara con todo esto que se ha dicho, con toda esta situación?, ¿Cómo te gustaría que se resuelva? T: Y a mí me gustaría que vuelva J. S. F., me gustaría abrazarlo, porque hace mucho que no lo abrazo (llora), me gustaría vivir con mi mamá y con él, y con mis hermanas porque a pesar de todo esto quiero estar con mis hermanas y quiero estar con mi mamá(...) P: Pero sobre lo que J. S. F. les habría hecho a ellas, según lo que ellas dicen, algo más te dijeron, además de manosear, de tocar los pechos o la cola? T: No P: Una de ellas fue la que te decía que le tocaba las tetas T: SBPP: ¿Y qué más le tocaba? T: Y supuestamente la cola también pero no lo creo yo P: Bueno pero más allá de lo que vos creas o no, vos misma dijiste que esto es un proceso y que se está investigando, yo te pregunto nuevamente, ¿qué fue que exactamente lo que te dijo SJP que le hizo J. S. F.? T: SJP a mí no me dijo nada P: Pero recién decías que las dos te habían dicho T: Si, pero SJP no me decía a mí lo que J. S. F. le había hecho, SBP nomás P: Bueno ¿y qué te decía SJP entonces? T: que yo no me deje tocar con él porque él abusó de SBP P: ¿O sea que SJP no te contó que J. S. F. le había hecho algo a ella? T: No, SBP nomás me decía a mí P: ¿Y SBP que fue lo que te contó? T: Me decía que J. S. F. le había tocado las tetas y la cola P: ¿Te dijo si se la había tocado por encima de la ropa o por debajo? T: Por encima (...) P: ¿Y SJP no te contó acerca de lo que J. S. F. le había hecho, solo te pidió que no te dejaras abusar por J. S. F.? T: Si P: ¿Algo más que recuerdes de lo que ellas te dijeron? T: No, ni idea P: Vos me decías que en un momento compartías la cama con J. S. F. y con la hija T: Si P: Y también me decías en un momento que vos sos muy celosa, ¿Cómo vivías eso de que compartan la cama, te daba celos, como vivías vos esa situación? T: No, yo al principio era celosa pero después compartía con ella, con mi mamá y con J. S. F., porque hace cuatro años que estábamos juntos P: Pero yo te pregunto de esta situación, de que compartían la cama con J. S. F., a quien como vos decís lo querés mucho*

*T: Compartíamos cama, nos tratábamos como hermanas, si le pasa algo a ella yo estoy o si me pasa algo a mi ella está; siempre dormíamos juntas, en la cama de él, de dos plazas P: ¿Y cuándo compartían la cama con J. S. F., vos y CYVF, como se ubicaban? T: El para los pies y nosotras dos para la cabecera P: ¿Y siempre era así o alguna vez dormían de otra forma? (...) P: ¿Y eran muchas las veces que compartías la cama con J. S. F.? T: No, no muchas porque estaba de lunes a viernes en el colegio, sábados y domingos estaba con mi mamá, otro fin de semana con ellos (...) P: Vos me decís que tus hermanas te comentaban sobre esta situación, que una te dijo una cosa, la otra te dijo otra cosa, ¿y siguen hablando del tema o ya no hablan más? T: No, mi papá nomás me jode P: ¿Qué te dice tu papá? T: Cuando yo me voy con mi mamá me dice “Tu mamá tiene comunicación con el violín ese” P: ¿Y tu mamá tiene comunicación con J. S. F.? T: No se”.*

Complementariamente a **fs. 748/751** obra la **pericia psicológica** de **LGP**, de la que cabe destacar lo siguiente “*Nivel Manifiesto: (...) Por momentos su discurso fue escueto, evasivo y sujeto a las interpelaciones de la profesional actuante. Reveló conocer el motivo de intervención negando las acusaciones realizadas por su hermana SJP contra el imputado J. S. F.. Se desimplicó de los hechos relacionados a las presentes actuaciones. Expresó que esta denuncia suscitó sentimientos de bronca y enojo en su persona. Este equipo técnico registra intervención en el año 2015, en causa de abuso sexual por parte de un profesor de Taekwondo, conocido de sus padres, realizando pericia psicológica. Datos relevantes de su historia vital: (...) En cuanto a sus hermanos señala rivalidad y enfrentamientos, posterior a la denuncia. Expresa que la misma obedece a la envidia que les provocaba que el señor J. S. F. ocupara el lugar de padre, sosteniendo económicamente a esta nueva familia ensamblada, conformada por él, su madre e hijos de ambos. Recurre a argumentos y afirmaciones para su defensa. Respecto de las presentes actuaciones, niega los términos de la misma, recurriendo desde el discurso a justificaciones y argumentos en defensa del imputado y su madre. Describe situaciones vivenciadas con el señor J. S. F. durante la convivencia*

junto a su madre y los hijos de ambos. Expresa el deseo de justicia ante lo sucedido, y la vuelta a la convivencia de su madre con el imputado. La menor, dice no recordar haber sido víctima de abuso sexual con anterioridad a la presente denuncia. Esta profesional registra intervenciones en una causa penal en la que LGP y algunas de sus hermanas resultaron víctimas. (...) CONCLUSIÓN: (...) a) Nivel Intelectual: De lo trabajado con LGP, se infiere que posee un nivel intelectual normal bajo, acorde a su edad evolutiva y a la estimulación socio-cultural recibida del contexto en el cual ha crecido y se ha desarrollado. Se registran ciertas dificultades a nivel de la comprensión y a nivel cognitivo. La memoria se encuentra conservada. Se registra capacidad para evocar y recordar hechos y vivencias. En cuanto a la atención y concentración, revelan una leve alteración cuando son interferidas por elementos afectivos-emocionales, produciendo dispersiones (...) Características de Personalidad y Afectividad: De lo trabajado y evaluado en las entrevistas se observa como características predominantes de la personalidad: inmadurez emocional, egocentrismo, ansiedad, falta de confianza en sí misma, inseguridad, baja autoestima, impulsividad, agresividad y dependencia. Exhibe un yo débil y vulnerable. En cuanto a lo afectivo subyacen carencias, ausencias y falta de esquemas de referencias, advirtiéndose sentimientos de abandono, soledad y angustia posiblemente ligados a su historia personal y familiar, evidenciándose sensaciones de desprotección y descuido (...) Su "Yo" recurre a la negación y proyección como mecanismos predominantes ante situaciones conflictivas y traumáticas. Asimismo, se evidencian que los recursos defensivos son pobres e insuficientes. En relación al área psicosexual, revela escasa diferenciación de los caracteres masculinos- femeninos. Se advierte además, indicadores de ansiedad, tensión y angustia.b) Si se observa propensión a la fabulación, confabulación o mitomanía: (...) no se advierte alteración en el curso del pensamiento compatible con fabulación, confabulación o mitomanía. Recurre a un discurso evasivo, eligiendo que decir al ser interpelada. c) Si presenta indicadores de abuso sexual en su persona: Del estudio pericial realizado se infiere conflictiva emocional, surgiendo

*indicadores de: - Marcada vulnerabilidad psicosocial - Sobre adaptación - Dificultad para medir situaciones de riesgo - indicadores de ansiedad, tensión y angustia a nivel de la psicosexualidad. d) Si el supuesto hecho padecido ha tenido incidencia en su psiquis o presenta alteraciones psíquicas degradantes: (...) es posible inferir características de personalidad e indicadores psicoemocionales que denotan la existencia de perturbaciones asociadas principalmente a su historia vital, en los que se incluye hechos como los que obran en autos, y marcada vulnerabilidad psicosocial, no pudiendo al momento de la evaluación delimitar a qué momento y por qué hechos singulares los mismos se inscriben en el psiquismo ”.*

**B. 10)** Asimismo, se agregaron por su lectura las **declaraciones testimoniales** de la víctima **CYVF**. La primera de ellas obra a **fs. 246**, donde indicó que vivía con su padre, J. S. F., desde que tenía 6 años. Además, en ese domicilio residía su hermano, JJF, la pareja de su padre, AMN, y las hijas de esta, SJP, LGP, SBP y ARP, desde hacía 3 o 4 años. Expuso que su padre nunca había tenido conductas inapropiadas respecto a ella ni tampoco había visto que los hiciera en relación a las hijas de AMN. Que no sabía porque las chicas habían acusado a su padre, ya que, este las trataba muy bien. Asimismo, a **fs. 504** se glosó un nuevo **testimonio** de **CYVF**, oportunidad en la que expresó que SBP le contó que SJP había dicho que su papá la había manoseado. Agregó que su papá nunca le había hecho nada, que todo lo que había dicho EJP no era cierto. Que también era mentira lo que SJP dijo que LGP le había contado, que nunca vio que padre viera películas pornográficas ni sabía que hubiera ese tipo de películas en la casa. Que tampoco los tenía en su teléfono, porque lo usaba ella. Manifestó que SJP había dicho todo ello porque a su papá no le gustaba que fuera a la casa con el novio, y ella le tenía odio a su padre. Que lo que dijo SBP que su padre la había besado en la boca no era verdad, con su papa siempre se saludaban con un beso en el cachete. Que nunca vio a su papa con alguna situación de fuera de lugar con SJP, SBP y LGP, que siempre jugaba con ellas pero hasta ahí nomás.

Vinculado a esto, a **fs. 731/732** se agregó la **declaración** de **SVS**, madre de la víctima **CYVF**, quien manifestó que lo que sabía es por los comentarios de los hijos que tenía con **J. S. F.**, **JJF**, **CYVF**, **JEF** y **HF**. Que estos le habían comentado que **J. S. F.** estaba preso por haber manoseado a una de las hijastras de su ex pareja, **AMN**, que creía que estaba se llamaba **SBP**. Que sus hijos le habían dicho **J. S. F.** tenía problemas con **SBP** por este asunto, pero le dijeron que era mentira. Agregó que tampoco le contaron haber visto algo fuera de lugar entre su papá y **SBP**. Que durante el tiempo que convivió con **J. S. F.**, nunca vio que les hiciera algo fuera de lugar a sus hijos y estos tampoco le comentaron de ello. Respecto a **LGP** dijo que sabía que se llevaba muy bien con mi hija **CYVF**, pero que se habían peleado. **CYVF** le contó que **LGP** se le tiraba mucho encima a **J. S. F.**, que lo abrazaba, que se sentaba en su falda, o se acostaba con él en la cama a ver tele. Que **CYVF** nunca le contó que **J. S. F.** se hubiera propasado con ella. Comentó que lo único que le llamaba la atención era que cuando hablaba con sus hijos, ellos hablaban lo justo y lo necesario con ella, que **J. S. F.** los miraba y era como que los controlaba con la mirada, como que los hacía callar, que le daba esa sensación. Que tenía mucha confianza con **CYVF**, que siempre le contaba sus cosas, pero si hubiera pasado algo con su papá, sabía que no le hubiera contado para no perjudicarlo a él.

Completan el cuadro probatorio en relación a **CYVF**, su **pericia psicológica** que luce a **fs. 744/747**, en la que cabe destacar lo siguiente *“Nivel Manifiesto: (...) se mostró un poco ansiosa, tras fachada de aparente tranquilidad y seguridad, expresando escuetamente en relación a las presentes actuaciones (...) Niega situaciones de abuso sexual al interior de su grupo de origen, desvinculando a su padre de la presente denuncia. Expresó haber sido víctima de abuso por parte de un familiar por línea paterna, situación de la que esta profesional tiene registro, efectuando pericia psicológica en el año 2015. Datos relevantes de su historia vital: (...) su familia de origen estaba compuesta por sus padres, **J. S. F.** (...) y **Silvia Suarez** (...), separados hace aproximadamente seis años (...) De su discurso se desprende violencia familiar entre sus padres, y privación de la libertad de su progenitor con*

anterioridad, habiendo negado esto en la pericia anterior. (...) Sobre la convivencia con su padre con su pareja AMN e hijos de esta, menciona conflictos permanentes, sin profundizar sobre ello. Al momento dice mantener vínculo con la Sra. AMN y su hija LGP, quienes viven al lado de su casa. Reseña que AMN y su padre continúan en pareja a pesar de la privación de la libertad y que ésta quiere convencer a su hija SJP de levantar la denuncia contra su padre. (...) CONCLUSIÓN: (...) a) Nivel Intelectual: De lo trabajado con CYVF, se advierte que posee un nivel intelectual normal - bajo, acorde a la estimulación recibida, propia del contexto social y cultural en el que ha crecido y se ha desarrollado (...) Respecto a la memoria, posee capacidad para recordar hechos y vivencias, advirtiéndose disminución ante factores tenso – ansiógenos, como los relacionados a la conflictiva de autos. El índice de realidad (adaptación del pensamiento a la misma) se encuentra conservado. De lo trabajado no se advierte alteración en el curso del pensamiento compatible con fabulación, confabulación o mitomanía (...) Características de Personalidad y Afectividad: En la conformación de su estructura, se observan como características predominantes de personalidad: exacerbada vulnerabilidad, sentimientos de vacío, angustia, soledad, inmadurez emocional, ansiedad, inseguridad, timidez, sensibilidad, predominando rasgos de personalidad de tipo introvertida. Se advierte además, falta de esquemas de referencia y pobreza de recursos internos. Surgen aspectos depresivos contenidos al momento del abordaje. Se evidencia que los mecanismos defensivos son insuficientes ante situaciones de conflicto, o en momentos que se siente presionada. Con respecto a la capacidad de integración de su conducta racional impulsiva, se observa impulsividad y agresividad contenida, pudiendo variar frente a cambios de su realidad personal. (...) En el aparato psíquico de CYVF, la imago materna está internalizada con sentimientos de desprotección, desafectivizada y distante; en tanto la imago paterna ha sido introyectada con aspectos positivos. Asimismo, se infiere que el entorno familiar no ha resultado suficientemente contenedor a lo largo de su historia vital. En lo que respecta al área psicosexual, no se

*advierten particularidades. b) Si se observa propensión a la fabulación, confabulación o mitomanía: De lo trabajado no se advierte alteración en el curso del pensamiento compatible con fabulación, confabulación o mitomanía. Recurre a la negación y omisión. c) Si presenta indicadores de abuso sexual en su persona: Del estudio pericial realizado se infiere conflictiva emocional, surgiendo los siguientes indicadores: - Marcada vulnerabilidad psico-social - Malestar, tristeza y angustia - Sobre adaptación - Aspectos depresivos - Dificultad para defenderse ante situaciones de riesgo d) Si el supuesto hecho padecido ha tenido incidencia en su psiquis o presenta alteraciones psíquicas degradantes: Del material obtenido es posible inferir características de personalidad e indicadores psicoemocionales que denotan la existencia de perturbaciones asociadas principalmente a su historia vital, en los que se incluye hechos como los que obran en autos, no pudiendo al momento de la evaluación delimitar a qué momento y por qué hechos singulares se inscribe en el psiquismo estas manifestaciones”.*

**B.11)** Continuando con la descripción de la prueba colectada durante la IPP, a **fs. 289/290**, corre agregada la **declaración testimonial** del **Sargento Manuel Antonio Loyola**, comisionado de la Unidad Judicial de Deán Funes, quien expuso que el día 18 de febrero de 2020 se constituyó en cercanías del domicilio de la familia P, donde habitaban SJP y SBP. Que entrevistó a una vecina del sector, quien le dijo que no veían a J. S. F. por la zona desde hacía 4 o 5 meses. Asimismo, le indicó el lugar de trabajo de esta persona. Luego por dichos de otro vecino, pudo establecer que J. S. F., la madre de las niñas y estas habían residido en otra vivienda durante un año, vivienda que, en ese momento, era habitada por el padre de las menores, AFP. Que llegó a este lugar, entrevistó a AFP y con su permiso, realizó **tomas fotográficas** del interior de la casa, la que obran a **fs. 293/299**. Loyola dijo que en ese momento se encontraba allí la menor LGP, quien le dijo que J. S. F. no iba hacia unos meses a la casa en la que vivían sus hermanas porque su madre tenía miedo que le quitaran a sus hijas. LGP le dijo que antes de ello, J. S. F. frecuentaba el domicilio de su mama, y asimismo, le

indicó el domicilio donde se encontraba viviendo esta persona. Finalmente, Loyola dijo que a partir de averiguaciones realizadas, había logrado establecer que J. S. F. se manejaba en una motocicleta de 110 cc de color blanco. Luego de ello, y una vez dispuesta la detención de J. S. F. mediante el decreto de **fs. 300/301**, dicha medida que fue efectivizada por el **Oficial Inspector Cesar Ezequiel Varela**, quien prestó **declaración** al respecto (**fs. 303**). Indicó que el día 18 de febrero de 2020 a las 11.35 hs, observó a J. S. F. sobre calle \_\_\_\_\_ esquina \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes, por lo que, de inmediato procedió a detenerlo. Asimismo, le secuestró un teléfono celular de marca Motorola, modelo E5, de color dorado. Que todo ello encuentra respaldo objetivo en las **actas** respectivas de **fs. 304/305 y 307** y en el **croquis ilustrativo** de **fs. 306**.

Con relación al teléfono secuestrado, la Fiscalía interviniente solicitó al Juzgado de Control, Menores y Faltas de la ciudad de Deán Funes que se ordenara su apertura para proceder al análisis de su contenido, lo cual fue dispuesto mediante decreto de **fs. 343**. Que dicha tarea estuvo a cargo del **Sargento Primero Cristian Javier Roldan**, quien dio cuenta de lo realizado en su declaración de **fs. 385/396**. Expuso que en primer término, accedió a la carpeta “Archivos” donde encontró 112 videos de contenido sexual, entre los cuales, había 3 de menores de edad de sexo femenino, los cuales describió. Luego, ingresó al buscador de la aplicación Google Chrome, y dentro del historial, encontró búsquedas de material pornográfico, en particular, referido a menores de edad (niñas) teniendo relaciones sexuales con padres o abuelos, de lo cual realizó **capturas de pantalla** que se observan a **fs. 386 vta/387**. Luego, dentro de la aplicación Facebook, revisó su sistema de mensajerías “Messenger”, donde encontró unos 400 chats. Que encontró conversaciones entre J. S. F. y SJP, LGP y AMN, y realizó capturas de pantalla de las partes pertinentes de estas en lo referido al objeto de la investigación, las que se incorporaron a **fs. 388 vta/391 (SJP), 391 vta/392 (LGP) y 392/393 (AMN)**. Luego, dentro de la aplicación WhatsApp, en el chat con AMN, realizó capturas de pantalla de las partes que podrían resultar de interés a los hechos, lo

que se agregó a **fs. 393 vta/395**. Asimismo, pudo determinar, a través de una captura de pantalla registrada en el teléfono celular, que J. S. F. había integrado dos grupos de WhatsApp de contenido pornográfico, de los cuales ya no era parte, lo que surge de la fotografía de **fs. 395 vta**. Roldán sostuvo en base a las tareas realizadas que J. S. F. siguió frecuentando el domicilio de AMN, donde vivían las menores, hasta la fecha de su detención, y aún después de encontrarse vigente la medida de restricción vigente respecto al lugar y las niñas. Asimismo, dijo que en los chats con SJP y LGP, J. S. F. solía dirigirse a ellas con preguntas obscenas, que todo el tiempo quería saber si habían tenido relaciones sexuales y además, les insinuaba si iba a recibir algo a cambio, cuando las niñas le pedían dinero.

Con relación a los videos de contenido pornográfico donde intervenían menores de edad, en su declaración de fs. 534, Roldán constató el domicilio que compartían AMN y J. S. F., a los fines de solicitar orden judicial de allanamiento para el secuestro de los elementos que aparecían en las referidas secuencias fílmicas. Que el Juzgado de Control y Faltas de Deán Funes libró el mandamiento judicial respectivo, cuyo diligenciamiento estuvo a cargo del Subcomisario Eduardo Daniel Carrera, procedimiento que arrojó resultado negativo, lo que consta en su **declaración de fs. 599 y acta de allanamiento de fs. 598**.

Asimismo, a **fs. 605/612** obra el **informe de la Unidad de Video Legal**, donde se sostuvo que tras analizar los metadatos de las secuencias fílmicas en cuestión, no se encontraban datos que hicieran referencia al dispositivo con el cual fueron captadas, geolocalización o intervención de algún software en las mismas.

**B. 12)** Por otra parte, se debe tener en cuenta las expresiones de **WAG**, obrantes a **fs. 505**, quien dijo que se había enterado por comentarios de compañeros que J. S. F. había sido detenido por manosear a las hijas de AMN. Indicó que hacía unos 5 o 6 años atrás había comenzado la relación con Andrea, que se fueron a vivir a una casa situada en calle \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes. Que primero vivían con el niño más pequeño de AMN y luego se sumaron las cuatro chicas, cuyos nombres no recordaba. Apuntó

que la convivencia duró entre dos y tres años aproximadamente y que siempre se mantuvo en ese domicilio. Expuso que J. S. F. iba a casa porque era su amigo y que allí la conoció a Andrea. Que no sabía cuándo había comenzado la relación entre ellos, pero al enterarse, había terminado todo con AMN. Que ellos se fueron a vivir a casa del ex de AMN en barrio \_\_\_\_\_ y después se enteró que se habían mudado a la casa de J. S. F. que quedaba en B° \_\_\_\_\_. Manifestó que J. S. F. iba a su casa de vez en cuando, que iba tomar un vino o una gaseosa o se quedaba a comer. Que no lo hacía en un horario fijo, sino que lo hacía cuando salía de trabajar o cuando estaba de franco, que iba al mediodía o a la noche. WAG sostuvo que J. S. F. nunca se quedó solo con las chicas, que ni estas ni AMN le dijeron que aquel les hubiera hecho algo desubicado y tampoco vio actitudes indebidas de parte de J. S. F. hacia aquellas. Agregó que junto con AMN trabajaba en una gomería por la mañana, que volvían a su domicilio a almorzar y luego retornaban hasta su lugar de trabajo hasta las 22. Que no creía que J. S. F. hubiera ido a su vivienda mientras ellos no estaban, porque él llegaba después que ellos o los llamaba antes de ir, y las chicas tampoco le mencionaron que hubiera ido alguna vez mientras estaban solas. En vinculación con ello, se inscriben los dichos del **Agente Ezio Federico Alarcón (fs. 519/520)**, quien se constituyó en el domicilio de WAG y realizó **croquis, acta de inspección ocular del lugar** y tomó **fotografías** del interior de la vivienda, lo que obra respectivamente a **fs. 521, 522 y 523/529**.

**B. 13)** Asimismo, se debe considerar que la madre de las víctimas, **AMN**, prestó **declaración testimonial** en dos ocasiones, en ambos casos antes de ser convocada al proceso en calidad de imputada. Cabe aclarar que la primera de ellas, obrante a **fs. 658/659** fue declarada nula por la Instrucción, atento que no se le habían hecho conocer las previsiones del art. 220 del CPP a la testigo. En la segunda ocasión, en su **testimonio** que corre agregado a **fs. 672/673** dijo que conoció a J. S. F. en la casa de su ex marido WAG, ya que estos eran amigos, y J. S. F. frecuentaba la casa donde vivían en ese entonces, que solía ir uno o dos veces por semana. Recordaba que en ese tiempo estaba a cargo de sus hijas y como Ariel no estaba de acuerdo

con que la dicente las tuviera, se terminó separando del mismo. Indicó que J. S. F. iba sólo a la casa, que solía ir generalmente por la noche cuando se podían juntar todos. Que sus hijas solo frecuentaban la vivienda de vez en cuando, que la que más iba era FCP, mientras que SJP y SBP iban con menor frecuencia, ya que el padre no las dejaba ir. Que J. S. F. tenía más trato con FCP, no así con SJP o SBP, con las cuales no era tan íntimo. Manifestó que sus hijas nunca estuvieron solas con J. S. F. en la casa que compartía con Ariel, cuando ella se iba a trabajar la gomería de W. L., las chicas la acompañaban. Comentó que un tiempo después de separarse de WAG inició una relación sentimental con J. S. F., que convivieron primero en su casa de B° San Martín de esta ciudad, lugar donde residía con sus hijos EJP, FCP, SJP, SBP, LGB y ARP, que allí estuvieron un año y medio aproximadamente. Luego se fueron a vivir a una casa ubicada en barrio \_\_\_\_\_, aclarando que los 4 hijos de J. S. F. también convivieron con ellos en ambas residencias. Que residieron juntos con J. S. F. hasta el día en que lo detuvieron, que se enteró de ello por su hija LGP, la cual en el mismo lavadero que J. S. F. y le avisó por teléfono. Que no recordaba haber ido ese día a la casa de su hija AG, ni haberla visto a SJP. Que recordaba que J. S. F. la llamó una noche desde la cárcel, unos 15 días después de haber sido detenido, oportunidad en la que estaba enojado y le dijo “negra, yo cuando salga voy a tomar cartas en el asunto por tu hija, porque ella me hizo daño a mí, yo no le hice nada a ella”. Que le contó de ello a su hija AG en su casa, que no recordaba si SJP estaba presente en ese momento. Indicó que J. S. F. la golpeó una sola vez en el marco de una discusión, que le pegó una cachetada y la insultó. Agregó que tenía grupos de pornografía en el teléfono y que los intercambiaba con J. S. F., que a ella le gustaba ver. Que nunca vio videos pornográficos donde hubiera menores de edad, que no tenía videos de ese tipo en su teléfono e ignoraba si J. S. F. los tenía. Al ser consultada por la instrucción si sus hijas alguna vez le habían referido un comportamiento inadecuado por parte de J. S. F., dijo que no, que nunca le dijeron nada. Dijo que J. S. F. se iba a trabajar a la mañana al lavadero, y antes llevaba a CYVF, JJF y a SBP a la escuela, porque LGP iba a Ischilín. Que J. S. F. pasaba todo el día en el

lavadero y volvía a la noche, cerca de las 21.00 hs, y los sábados a veces volvía a la 01.00 hs. Aclaró que tampoco recordaba haber escuchado que sus hijas hablaran entre ellas respecto a alguna situación de abuso por parte de J. S. F., ni que ninguna persona se lo haya referido.

A su vez, se debe considerar el **informe psicosocial** realizado sobre la persona de AMN, que obra a fs. 734/736, donde se concluyó en los siguientes términos “a) [c]ausas psicosociales del hecho investigado: - Marcada inmadurez emocional. - Dependencia afectiva y económica. - Recursos internos lábiles para operar en la realidad. - Baja tolerancia a la frustración. - Escaso control de los impulsos. - Alto monto de ansiedad e inseguridad. - Escasa problematización por parte de la entrevistada acerca de la situación de pareja y de los vínculos familiares con anterioridad y posterioridad a la privación de la libertad del Sr. J. S. F.. - Limitada capacidad para pensar y reflexionar acerca de los actos y las implicancias de los mismos. - Escasa capacidad empática. - Naturalización de la estructura de roles y vínculos configurada. - Desmembramiento familiar con vínculos laxos y débiles. b) Nivel intelectual, nivel viso-motriz, estructura de personalidad y afectividad: (...) Respecto a la memoria, registra capacidad para evocar y narrar hechos relacionados a su historia personal. No se advierten alteraciones sensorio perceptivas ni fenómenos productivos tales como delirios o alucinaciones al momento del presente estudio. (...) Estructura de personalidad y afectividad:(...) Se observan como características de personalidad de AMN: dependencia afectiva, inmadurez e inestabilidad emocional, ansiedad, inseguridad, fluctuación en el manejo de las emociones, impulsividad, controles internos pobres y bajo nivel de tolerancia a la frustración. Se registran defensas lábiles; surgen como mecanismos defensivos predominantes, la negación, idealización y proyección ante situaciones tenso-ansiógenas. Asimismo, tiende a negar los conflictos y presiones del medio. La entrevistada no logra visibilizar y verbalizar la situación-conflicto que atravesaría la dinámica socio-familiar; no problematizando la relación de pareja como así, los vínculos parento-filiales

*establecidos (de la Sra. AMN, con sus hijos e hijas, con anterioridad y posterioridad a los hechos que se investigan en las presentes actuaciones). En este cuadro de situación, no se involucra ni responsabiliza por las acciones desplegadas al interior del desarrollo de la cotidianeidad, subyaciendo escasa a nula capacidad de reflexión y empatía (...) c) Si se observa propensión a la fabulación, confabulación o mitomanía: (...) al momento de la presente intervención, no se observa en la Sra. AMN, indicadores compatibles con fabulación, confabulación o mitomanía. d) La existencia de indicadores de violencia de género, subordinación, dominación y/o vulnerabilidad de la presunta víctima con relación al imputado de autos: (...) si bien no se visualizan al momento del abordaje, indicadores de violencia de género, se puede inferir en la involucrada cierta relación de sumisión, control, dependencia y dominio respecto al imputado e) La existencia de daños psicosociales sufridos: (...) no surgen, al momento, indicadores de daño psico-social en la entrevistada, ligados a la historia vincular con el imputado. No manifiesta sentimientos negativos hacia J. S. F., toda vez que lo describe como buena persona, remarcando la importancia del mismo como principal proveedor de recursos económicos en el hogar. Asimismo, da cuenta que mantendría comunicación telefónica, expresando que permanece sosteniendo un vínculo de pareja, el que continuaría en caso que recupere la libertad. Al respecto agrega haber planificado un traslado del lugar de residencia junto al imputado, sin incluir en tales proyectos a sus hijos e hijas. f) Evaluar las circunstancias de riesgo y dinámica vincular: (...) se registra una dinámica doméstica aparentemente funcional, atravesada por falta de acuerdos comunes en el desarrollo de la cotidianeidad familiar, inseguridades, etc.; instaurándose los reclamos y las discusiones como modalidad de interacción para la resolución de los conflictos (...) se evalúa un riesgo bajo/moderado entre los adultos, de modo que no surge conflictiva interpersonal activa y previa con manifestaciones de violencia física, entre los mismos (Sra. AMN, y Sr. J. S. F.), salvo discusiones atravesadas por el reclamo de conductas y actitudes del otro, como así, en torno a cuestiones relacionadas a los*

*hijos convivientes (previo a la privación de la libertad de J. S. F.). No obstante, ante la ausencia de procesos reflexivos, críticos y autocríticos por parte de la entrevistada, frente a la problemática motivo de autos, el riesgo podría incrementarse en caso que no medien medidas protectivas y de resguardo entre el imputado y los hijos e hijas de la Sra. AMN, si éste recuperase la libertad”.*

Asimismo, debe destacarse el **informe de Senaf de fs. 239**, donde AMN negó el hecho y dijo que era mentira de su hija, que si ella se hubiera enterado que su pareja les había hecho algo a sus hijos, se hubiera alejado. Agregó que J. S. F. no estaba en la casa en todo el día, que volvía a la noche por su trabajo y que sus hijas nunca le habían contado que les hubiera hecho algo.

**B. 14)** A su vez, a **fs. 548/549** se agregó el **Informe de Aproximación Diagnóstica de J. S. F.**, del que surgen “...DATOS RELEVANTES DE LA ENTREVISTA SOSTENIDA: -Se advierte características de personalidad tales como: inmadurez emocional, inseguridad, ansiedad, con mecanismos de defensas rígidos y dependencia afectiva (...) – Mecanismos defensivos predominantes: negación, proyección justificación, que le impiden conectarse con su realidad interna, conflictiva y angustiante. –En relación a su grupo primario, se registra disfuncionalidad. Las figuras parentales se encuentran significadas de manera disímil: la figura paterna es internalizada como violenta y conflictiva, en tanto, la figura materna surge como presente y afectiva. –Labilidad y dependencia afectiva –Ideas cerradas y poco realistas que le imposibilitan pensar y reflexionar objetivamente acerca de la realidad personal. – Sentimiento de preocupación, bronca e impotencia asociado a las implicancias personales a consecuencia de lo acontecido. –Reconocimiento de la necesidad de tratamiento psicológico en su persona, ligado a las vivencias traumáticas experimentadas en su infancia (violencia familiar)”.

**B. 15)** Asimismo, se agregaron copias de las **partidas de nacimiento** de las víctimas, las que obran a **fs. 227 y 503 (SJP), 235 y 502 (SBP), 236 y 501 (LGP) y 500 (CYVF)**.

**B. 16)** Finalmente, como **prueba nueva**, durante el debate se solicitaron copias certificadas

de la causa “**De La Vega, Diego Alejandro p.sa. abuso sexual calificado, etc.**” (Expte. SAC 2309684) a la Excm. Camara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Deán Funes. De dicho expediente se puede extraer, en lo que aquí interesa que las aquí victimas SJP, SBP y LGP, también lo fueron en aquella causa, y además – entre otras niñas- resultó damnificada su hermana, FCP, por hechos contra su integridad sexual que habían acaecido en un período de tiempo ubicable entre los años 2008 y 2014 – variables en cada caso-, consistentes en tocamientos en sus zonas íntimas – senos, cola y vagina- por encima y por debajo de sus prendas de vestir. Que en aquella causa el autor de estos hechos, Diego Alejandro De La Vega, era profesor de taekwondo de todas las menores, amigos de sus padres, AFP y AMN, y que solía frecuentar su casa, todo lo cual aprovechaba para efectuar los tocamientos. Cabe destacarse que en las pericias psicológicas practicadas sobre las 4 víctimas, se destacaba como situaciones comunes que no presentaban tendencia a la mitomanía o fabulación en sus relatos y en el caso de FCP y LGP que, a consecuencia de los hechos, presentaban sintomatología compatible con indicadores de abuso sexual, tales como llantos, temor y rechazo hacia el imputado, entre otros, mientras que en relación a SJP aparecían expresiones de rechazo respecto a De La Vega. A raíz de estos hechos, y luego del desarrollo del juicio en la modalidad abreviada, se condenó a Diego De La Vega, mediante S. 31 de fecha 25/07/2018, a la pena de 6 años de prisión.

Relacionado a ello, cabe destacar un **informe de la Uder de Deán Funes** glosado a fs. 96, de fecha 20/08/2015, posterior a los hechos por los que resultó condenado De La Vega, donde se refería que en la casa de la familia P, seguían permitiendo la entrada del referido, pese a las denuncias realizadas al respecto.

**B.17)** Asimismo, como prueba nueva se incorporó un **informe de la Lic. Carolina Lobos** dirigido a la Lic. Jaime en su carácter de delegada de la Uder de Deán Funes de fecha 13/08/2019, al que hiciera referencia en su declaración supra descripta. Allí informaba que la oficina municipal venía ayudando a la familia P-N desde hacía un tiempo, y se reseñaban as

acciones concretas de asistencia llevadas adelante, particularizando lo actuado a partir de la denuncia realizada por SJP. Asimismo, se indicaba que desde que se habían ido a vivir con su padre, las jóvenes se habían acercado a la dependencia en forma permanente a los fines de recibir asesoramiento en cuestiones cotidianas. Se agregaba que en las visitas realizadas se había corroborado que los adultos que residían allí, AFP y EJP trabajaban de manera escasa y que tenían problemas de adicciones con el alcohol, y que EJP también consumía drogas. Que AFP se reunía a consumir en la vereda de la casa con 2 o 3 adultos ajenos a la familia y que en forma frecuente se suscitaban peleas violentas. Lobos dijo que había podido constatar dicha situación en 3 ocasiones que había pasado por el lugar. Se concluía que la familia estaba siendo asistida en su situación de pobreza, pero se le pedía a la Uder que considerara la situación de riesgo a la que estaban expuestas los menores, dada la situación de adicción de los mayores que les impedir ejercer sus roles de manera responsable, sumado a la carencia de una figura materna presente. A la vez, se recordaba la existencia de un antecedente en Uder de igual situación, oportunidad en la que intervino, retirando los hijos del cuidado del progenitor. Asimismo, se dejaba constancia de una entrevista sostenida con AMN, quien le dijo a Lobos que sus hijas reclamaban regresar a su hogar junto a ella, dado que el padre seguía tomando diariamente, lo que hacía en la casa con hombres ajenos a la familia. Además, AMN dijo que su hijo EJP tomaba, se drogaba y maltrataba a sus hermanos, incluso con agresiones de tipo físico respecto a LGP y ARP. Que sus hijas la llamaban diariamente por teléfono para contarle lo que vivían y le decían que quería regresar con ellas.

**V. Valoración de la prueba:** anticipo mi conclusión en cuanto a que los hechos traídos a juicio, han sido acreditados con el grado de convicción necesario para una declaración de culpabilidad. Cabe reiterar –como se dijo al enunciar la prueba- que si bien se trata de ilícitos diferentes, cometidos en contra de cuatro víctimas, dado el vínculo familiar entre éstas, y entre ellas y el acusado, como así también la identidad de contexto en el que fueron cometidos, ameritan un tratamiento conjunto. Ello, sin perjuicio de hacer algunas

precisiones puntuales sobre los distintos hechos.

### **1. Perspectiva de género. Niñas víctimas en un contexto de violencia familiar.**

En primer término, debo señalar que la naturaleza de los hechos exige un abordaje con **perspectiva de género**, pues el trasfondo de todos los hechos contenidos en la acusación muestra un caso sospechoso de **violencia en contra de la mujer de tipo doméstica**, esto es, la que se ejerce *“contra las mujeres por un integrante del grupo familiar... que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad...”*. La **victimización sexual constituye una de las formas paradigmática de violencia contra las mujeres**. Así lo prevé específicamente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, usualmente aludida como “Convención de Belém do Pará” (ley 24632), que en su artículo 1° indica que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. De manera congruente, la ley 26485, enuncia, entre los tipos de violencia de género, la violencia *“sexual: cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”* (art. 5).

Como dato estructural, la apropiación del cuerpo femenino como botín de satisfacción sexual del varón aparece como una manifestación elocuente de la desigualdad real de las mujeres en la protección y ejercicio de sus derechos (cfme., TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n° 412, 12/10/2018, “Campos”, S. n° 344, 24/7/2019). A ello debe agregarse que dicha asimetría se profundiza en el caso bajo análisis en la medida en que SJP, SBP, CYVF y LGP, además de mujeres, eran niñas a la fecha de los hechos, lo que muestra el modo en que la

**interseccionalidad** de la discriminación potencia la vulnerabilidad. Sobre el punto ha recordado el Comité CEDAW que el posicionamiento de la mujer, por motivos de sexo y género, está unido de manera indivisible a otros factores que la afectan, entre ellos, la **edad**, lo cual hace que sus derechos puedan ser vulnerados en diferente medida o forma que a los hombres. En consecuencia, se ha pedido especial atención para reconocer estas *“formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas ...”* (Recomendación General 28. párr. 18, y n° Recomendación General 25, párr. 12).

Pues bien, frente a tales constataciones, el estudio del caso debe ser abordado con un criterio de **amplitud probatoria**. La jurisprudencia de la Sala Penal del TSJ ha atribuido especial preponderancia a la **declaración de la víctima** de violencia sexual y de género, advirtiendo que la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato. Esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros, y de confianza, por lo cual debe recordarse que –no sólo en ilícitos sexuales- es posible sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos, y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (“Mamonde”, S. n° 309, 3/08/2018, entre otros).

Ahora bien, como se leerá en varios pasajes de esta resolución, por más que haya intentado hacerlo de manera larvada, *ha quedado plenamente en evidencia el ejercicio de la violencia por parte de J. S. F. hacia las niñas*, a quienes decía tratar como sus hijas (solo una de ellas lo era en realidad), darle todo lo que su padre no pudo, su afecto, su educación, alimentos, tratarlas con respeto, etc., pero a las vez las sometía a tratos humillantes (como ofrecerles dinero a cambio de que acepten besarlo), depravados y físicamente violentos. Abusaba sistemáticamente de ellas, pese a que dijo no sentir atracción sexual por niñas menores porque “no le sirven” y por otro lado buscaba pornografía infantil por internet (entre niñas, padres o abuelos) y tenía en su teléfono videos de niñas sometidas de ese modo por adultos. Cuando sus designios perversos se veían en riesgo ante un posible aviso por parte de

las niñas, se aseguraba su silencio mediante amenazas y golpes (inclusive con un cinto). También procuraba mantenerlo mediante obsequios (pizzas, golosinas). Vale decir que se dan aquí los estándares jurisprudenciales antes mencionados y así debe abordarse el caso.

## **2. Edad de las víctimas. Vínculo.**

En este aspecto cabe señalar que la **edad de las niñas** en cada tramo de la acusación ha sido acreditada con las copias certificadas de los certificados de nacimiento de **fs. 500/503**. De acuerdo a ello, los hechos ocurrieron cuando **SJP (nacida el 30/09/2002)** tenía entre 13 y 17 años de edad y **SBP (nacida el 24/12/2006)** entre 10 y 13 años. Finalmente, **CYVF (nacida el 18/12/2001)** fue victimizada cuando contaba con 15 años de edad y **LGP (nacida el 12/12/2004)** con 12 años de edad. En el caso de **CYVF**, la prueba en cuestión también acredita **el vínculo**.

## **3. Breve reseña sobre la situación de las niñas SJP, LGP, SBP y CYVF, su entorno familiar y domiciliario.**

En este punto se procurará enunciar –muy brevemente- el contexto en que sucedieron los hechos traídos a juicio, en cuanto involucraron distintos domicilios y grupos familiares, entre los cuales las víctimas –o la mayoría de ellas- fueron alternando en aquellos años. Ello con la finalidad de contribuir a una mejor comprensión y claridad expositiva.

En el año 2014 SJP, LGP y SBP –por entonces todas menores de edad- convivían con su padre AFP (informes de UDER de Deán Funes obrantes a fs. 91 y 94, informe del Servicio de Promoción y Protección de Derechos de la Municipalidad de Deán Funes de fs. 134/135), quien se había separado de la madre de aquellas AMN, presumiblemente por cuestiones de violencia familiar (ver fs. 77/82, 84). Surge de lo actuado por la UDER de Deán Funes que el progenitor de las menores, AFP, se dedicaba a vender arena y ripio como cuentapropista y que eso le reportaba una ganancia de \$100 al día (ver entrevista obrante a fs. 89). En ese tiempo, las aludidas menores resultaron víctimas de otros hechos contra su integridad sexual, que fueron denunciados por su padre y dieron origen a la causa “DE LA VEGA, Alejandro

Diego p.s.a. abuso sexual calificado, etc.”- Expte. SAC 2309684, en la que resultó condenado Diego Alejandro De La Vega (Sentencia N° 31 de fecha 5/07/2018, pronunciada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Deán Funes). Hubo además otras niñas víctimas de dicho suceso, entre ellas, una hermana de las nombradas.

Luego, *a partir del 10/04/2016*, las menores volvieron a vivir con su madre, AMN, en atención al alcoholismo que padecía su progenitor, lo que le impedía hacerse cargo de ellas (ver denuncia de AMN de fs. 107/111, oficio del Juzgado Civil con competencia en Violencia Familiar obrante a fs. 113 e informe del Servicio Local de la Municipalidad de Deán Funes de fs. 120).

AMN convivía por ese entonces con las menores y su pareja de ese momento, WAG, en el *domicilio situado en calle \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes*, lugar que el acusado J. S. F. comenzó a frecuentar por ser amigo de aquel (ver declaración de WAG de fs. 505 y de AMN de fs. 672/673). Que se trataba de una residencia con dos habitaciones, una cocina comedor, un baño y un galpón para guardar herramientas (ver croquis de fs. 521). *En ese domicilio y en esa época se sitúan los primeros actos abusivos* que forman parte de la plataforma fáctica de este proceso –ver hecho nominado primero-.

Al cabo de un tiempo, AMN entabló una relación sentimental con J. S. F., con quien finalmente convivió, junto a sus hijas e hijos –entre ellas/os, las víctimas SJP, LGP y SBP-, como así también con hijas e hijos de J. S. F. –entre ellas, la víctima CYVF- en primer término en la *vivienda situada en calle \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes*; y luego en la morada ubicada en *calle \_\_\_\_\_ barrio \_\_\_\_\_, de la misma ciudad*. Este última lugar contaba con dos dormitorios, uno ocupado por los niños y otro matrimonial, cocina, comedor y un baño (ver acta de inspección ocular de fs. 20 y croquis de fs. 21).

Vale decir que en ambos lugares tenemos al acusado conviviendo con las víctimas –tres de

ellas hijas de su pareja y la cuarta, hija del propio imputado- junto al resto de sus familias, que estaban compuestas por AMN y sus hijos SJP, LGP, SBP y ARP, por un lado; y el acusado J. S. F. y sus hijos JJF, CYVF, JEF y HDF, por otro. Fue en tales circunstancias en que ocurrió el *segundo tramo de los hechos* que motivan este proceso.

Las menores continuaron conviviendo con AMN y J. S. F. hasta el mes de mayo de 2019, cuando se denunciaron tales sucesos. Nuevamente intervino la UDER de Deán Funes -a petición de la Fiscalía de Instrucción de dicha ciudad- y dispuso que las niñas fueran a vivir, otra vez, con su padre a partir del 24/05/2019 (ver informe de UDER Deán Funes glosado a fs. 238/244). Tales circunstancias se mantenían, con alguna variación, hasta el debate. En tal sentido, surge de los últimos relevamientos realizados por la UDER de fecha 21/03/2022 y 23/03/2022 que la víctima LGP se encontraba residiendo junto a su progenitor AFP y sus hermanos FCP y ARP en el domicilio sito en calle \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes. A su vez, se pudo establecer que la damnificada SJP estaba viviendo con su pareja en una vivienda situada en calle General Paz s/n de barrio Las Cortadas de la ciudad de Deán Funes. Asimismo, allí se informaba que por acuerdo familiar y por disposición de la UDER, se había dispuesto que SBP fuera a vivir a la casa de SJP, y también surgió que frecuentaba la casa de su novio, sita en calle \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Deán Funes. Se agregó que se había encontrado a la joven en este lugar y que se le había aconsejado que no era conveniente que siguiera su relación con esta persona, atento que era mayor de edad y que tendría antecedentes penales.

#### **4. Sobre los hechos nominados primero y cuarto, sufridos por SJP.**

En virtud del camino de análisis arriba señalado, comienzo con el **relato de SJP**, cuyas notas esenciales se han mantenido todas y cada una de las veces que debió narrar lo ocurrido, tanto a sus allegados como luego en este proceso penal. A esta consistencia interna debe sumársele el respaldo que recibe de otros elementos de juicio: sus dichos han recibido apoyo en la pericia psicológica practicada y además por los dichos respaldatorios de su padre, AFP, de sus

hermanos y hermanas, EJP, FCP, SBP, y de las profesionales que la asistieron, la Dra. Quinteros, la Lic. Jaime y la Lic. Lobos.

En efecto, el relato de SJP fue preciso, coherente y detallado (tanto en la entrevista de contención psicológica, como en el formulario de violencia familiar, como en los testimonios rendidos en distintas ocasiones). Permitió reconstruir las circunstancias de lugar (en los dos tramos en que ocurrió el hecho, primero cuando las niñas vivían con su madre y una pareja anterior y luego cuando se mudaron a vivir con el acusado e hijos/as), tiempo, modo y personas y en tal sentido me remito a todo lo que fuera ya reseñado más arriba.

Nótese, además, que la consistencia interna de lo narrado por SJP se ve avalada por la labor pericial. Si se tiene presente la edad de la víctima al momento de los hechos –niñez/adolescencia- resulta conveniente tamizar su relato a través de un abordaje experto. Las pericias psicológicas ofician casi a modo de intérpretes del relato y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en su narración. Se ha señalado que *“cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato del niño, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes) y que por ende no pueden motivar su decisión (TSJ, Sala Penal, S. n° 72, 5/4/2010, “Battistón”, entre muchos otros).*

El *dictamen pericial* ya transcrito brinda *datos relevantes* que apuntalan los dichos de la víctima y además brindan importantes elementos o pautas valorativas. Así, se exploya sobre la situación en que se hallaba la niña, el relato de las vivencias declaradas en la presente causa, situaciones de maltrato y humillaciones, que se sentía indefensa y atemorizada, que su madre sabía lo que acontecía pero no la defendía (todo lo cual, coincidentemente, había manifestado en sus declaraciones). Se destaca, en cuanto a la memoria, que posee capacidad para recordar

hechos y vivencias. En cuanto a la constatación de *indicadores de abuso*, cabe recordar que se menciona conflictiva emocional compatible con victimización, intenso malestar, tristeza y angustia, sensación de asco y repulsión, marcada vulnerabilidad psicosocial, miedo a que esta persona repita su conducta, temor ante la idea de concreción de las amenazas recibidas del imputado, etc. Se detallan *secuelas psíquicas* y *no se observan indicadores compatibles con la fabulación, confabulación o mitomanía*.

Por lo demás y como se dijo, la narración de la víctima también se refleja en el testimonio de otras personas que recibieron, en distintos momentos y sin tener comunicación entre sí, la misma versión de aquella. Se trata entonces de un relato plenamente creíble y que encuentra apoyatura en diferentes elementos, que han sido ya reseñados y a ellos me remito.

Solo resta referirse a la postura defensiva asumida por el imputado, que, en prieta síntesis, consistió en negar enfáticamente el abuso y reconoció haber tenido diferencias con S porque –según dijo- quería traer sus novios a la casa. Dijo que trabajaba todo el día y volvía de noche. También negó las amenazas –hecho cuarto-.

Se advierte que su postura defensiva intenta apoyarse en otros testimonios de personas estrechamente ligadas a él, tanto desde el plano afectivo como desde la dependencia económica. Así, en el caso de AMN –quien dijo que sus hijas nunca estuvieron a solas con J. S. F. en la casa de AG y que luego, cuando vivían en la otra casa, él se iba a trabajar y volvía a la noche. Claro que también dijo que sus hijas nunca le refirieron algún comportamiento inadecuado por parte de J. S. F. y que tampoco recordaba haber escuchado que sus hijas hablaran entre ellas respecto a alguna situación de abuso por parte de J. S. F., ni que ninguna persona se lo haya referido. Al margen de lo delicado de su situación en esta causa –cabe remitirse al auto por el cual se denegó su testimonio en el debate-, las aludidas manifestaciones, realizadas cuando no revestía la calidad de imputada, carecen de credibilidad frente a los dichos de sus propias hijas (en especial, SJP, SBP y FCP) e inclusive de terceras personas, como las profesionales intervinientes y la vecina VBF, que hasta llegó a

presenciar uno de los hechos de abuso (el séptimo), de todo lo cual surge que AMN ya había recibido en reiteradas ocasiones y por parte de varias de sus hijas, el aviso sobre la situación que vivían.

La declaración del imputado también pretende encontrar soporte en los dichos de su hija CYVF, quien negó los hechos y dijo que SJP mentía. Similar posición adoptó LGP, quien dijo que sus hermanas decían eso porque estaban celosas, pero a su vez luego dijo que en parte les creía y en parte no. Cabe destacar, por una parte, que ambas niñas se hallaban fuertemente influenciadas por el acusado, tal como será objeto de análisis más adelante; y, por otra, que sus declaraciones no resultan para nada contundentes puesto que en definitiva la primera de ellas dijo que “nunca vio” a su padre en una situación fuera de lugar, lo que no equivale a decir que nunca haya existido; en tanto que la segunda manifestó que estaba como interna en una escuela en Ischilín de lunes a viernes y que volvía a Deán Funes los sábados y domingos.

Por último, WAG –ex pareja de AMN- dijo que J. S. F. iba a su casa de vez en cuando a tomar un vino o una gaseosa y también expresó que trabajaba junto a AMN en una gomería de 8 a 14, luego se iban a almorzar y volvían a la gomería hasta las 22. Que no creía que J. S. F. haya ido a la casa mientras ellos no estaban.

Ahora bien, más allá de que se tenga por cierto que J. S. F. permanecía durante gran parte del día trabajando fuera de casa, lo cierto y concreto es que frecuentaba el domicilio de AMN cuando ella vivía con WAG –es decir, cuando SJP sufrió los primeros abusos- a tal punto que nació una unión entre ellos; y que luego entabló una convivencia con AMN, extremo que absolutamente nadie niega –período en que ocurrieron el resto de los ataques sexuales, en este caso ya agravados por esa circunstancia-. Entonces, queda claro que su débil intento defensivo de ningún modo impide dar por cierto que compartía tiempo con las víctimas –en este caso en particular, con S-, y que ello le permitió perpetrar los actos abusivos. Por si dicho razonamiento se considerara insuficiente, baste con añadirle que en

distintas ocasiones el acusado fue visto junto a las niñas compartiendo la cama, quitándoles ropa o apoyando sus genitales en los de ellas (ver testimonios de EJP y la vecina VBF), y que tenía una motocicleta para desplazarse desde su lugar de trabajo a la casa en cualquier momento, lo cual exime de mayores consideraciones en cuanto a las oportunidades que tenía para perpetrar los abusos.

En cuanto a las amenazas sufridas por SJP –cuarto hecho-, además de su relato –plenamente creíble en función de todas las consideraciones realizadas-, se cuenta con la pericia psicológica ya valorada –que tal como se reseña en este mismo punto, da cuenta del temor de la víctima de que se concreten las amenazas proferidas por el imputado- y el testimonio de AMG, hermana de la víctima -quien había estado viviendo en su casa-, quien de manera clara y certera indicó que el día que detuvieron a J. S. F., su madre la llamó y le dijo que J (SJP) iba a estar feliz, que a J. S. F. lo habían detenido en la Gomería. Que es día fue a su casa y le dijo a J (SJP) “a J. S. F. lo detuvieron y me dijo que cuando salgas tengas cuidado”, ante lo cual aquella le respondió “está pagando por lo que hizo”. Aclaró la testigo que no sabía cómo J. S. F. le había dicho eso a AMN, pero que desde que lo detuvieron ella siguió en contacto con él, lo llamaba a la cárcel y antes de la cuarentena lo visitaba. (fs. 483)

En cuanto a las comunicaciones entre el imputado y AMN desde que está alojado en el penal, fue un extremo reconocido por él durante el juicio.

Se cuenta además con otros elementos que ilustran, v.gr., sobre el lugar de los hechos (testimonios de personal policial, croquis, etc.), las intervenciones de distintas áreas como la UDER, etc., todo lo cual ha sido previamente mencionado, todo lo cual conforma un sólido material probatorio que acredita con suficiencia los hechos objeto de análisis y la participación penalmente responsable del acusado.

##### **5. Con relación a los hechos segundo y tercero, sufridos por SBP.**

Nuevamente, comenzaremos por el relato de la menor **SBP**, quien tal como se ha descripto más arriba debió declarar en sendas ocasiones en Cámara Gesell, precisamente por

haber sufrido una fuerte intimidación por parte del imputado, que la obligó a “ponerse de su lado” en la primera oportunidad de ser convocada a declarar. Con ello el acusado no solo aumentó el número de infracciones penales que motivan este proceso, sino que le sumó más sufrimiento a la niña, que un día logró romper en llanto y requerir la ayuda que le permitió expresarse con relación a lo vivido. Se trata entonces, de dos hechos estrechamente vinculados entre sí y merecen un tratamiento conjunto.

En efecto, a partir de la intervención de la Lic. Carolina Lobos, que concurrió un día al domicilio del padre de la niña, pudo tomar contacto con ella. Según declaró la licenciada en el debate, ese día SBP salió de la casa, se quebró y llorando le dijo que J. S. F. la amenazaba, que quería que cambie la declaración, que dijera que lo de SJP era todo mentira. A partir de allí se pudo recibir una nueva declaración de la víctima en Cámara Gesell, en la que narra las circunstancias del hecho y la intervención del imputado, en la manera en que ha sido descripto en la plataforma fáctica. Dicha versión resulta coincidente con lo dicho a su turno en la entrevista de contención psicológica

En este caso, el *dictamen pericial* correspondiente también brinda *datos relevantes* que dan crédito a los dichos de la víctima y además aportan importantes elementos o pautas valorativas. Se menciona la situación en que se hallaba la niña, el abandono y maltrato sufridos, el rechazo hacia su madre que conocía lo sucedido, expresiones de angustia en cuanto a la imagen que los vecinos tienen de su familia, revela situaciones vivenciadas con el imputado durante la convivencia junto a su madre y los hijos de éste; da cuenta de las sensaciones de rechazo, asco y desagrado sobre esta persona, el deseo de justicia frente a lo sucedido, tanto para sí como para su hermana SJP. Se destaca, en cuanto a la memoria, que posee capacidad para evocar, recordar hechos y vivencias. En cuanto a la constatación de *indicadores de abuso*, cabe traer a colación que se menciona conflictiva emocional compatible con victimización, intenso malestar, tristeza y angustia, pensamientos recurrentes relacionados a situaciones vivenciadas, sensación de asco y repulsión, sentimientos de bronca

y rechazo hacia el imputado, temor a posibles represalias. Se detallan *secuelas psíquicas*, que su psiquismo ha significado como abusivos los hechos denunciados y *no se observan indicadores compatibles con la fabulación, confabulación o mitomanía*.

En el caso de SBP, también su testimonio encuentra sustento en otros que presenciaron (como el caso de su hermana SJP, ya varias veces citada) o recibieron la misma versión (su padre AFP, sus hermanos AMG, FCP y EJP, y la Lic. Carolina Lobos)

Cabe traer aquí a colación las consideraciones hechas en el apartado precedente, en cuanto a la posición exculpatoria de J. S. F., por ser enteramente aplicables.

En cuanto al hecho nominado tercero, son muy claros los dichos de la víctima en Cámara Gesell, cuando sostuvo: “... cuando me trajeron acá, que tenía que hablar con usted, él un día antes me dijo ‘vos te tenés que poner del lado mío, o sino yo a vos y a tus hermanas y a tus sobrinos los hago ir a un instituto’ y ese día me puse del lado de él porque me había amenazado con eso y yo no quiero... me asusté ... mentí todo” (fs. 357/363 vta.).

Corresponde remarcar que tal como lo dijo la niña, J. S. F. ejercía influencia sobre ella de distintas maneras, algunas más sugestivas, tales como obsequiarle golosinas (que no quería aceptar y por eso se las daba a los hijos de J. S. F.) y otras violentas (como el anuncio intimidatorio de hacer lo necesario para que vaya a un instituto). Por tales motivos, no es un dato menor que la víctima se haya animado a contar la verdad cuando el acusado ya estaba privado de su libertad, lo que contribuyó a que pueda vencer su temor y requerir el auxilio que la condujo a la nueva declaración.

Al respecto, debe repararse en que el acusado negó este hecho y dijo que sabiendo que había una orden de alejamiento, nunca se acercó. Al respecto, el Sargento Loyola al practicar un relevamiento en el sector, se entrevistó con vecinos del lugar, quienes coincidieron en señalar que hacía unos meses que no veían a J. S. F. por el sector (ver fs. 289/290). Sin embargo, surge de otras pruebas que el acusado continuó frecuentando el domicilio. En tal sentido, SBP y LGP fueron contestes en sus dichos, al afirmar que J. S. F. seguía yendo a la

casa, pese a la referida interdicción. SBP precisó que J. S. F. dejó de vivir en la casa con AMN, pese a lo cual, continuó frecuentando este lugar. Que al reclamarle por esto, su madre le decía que sabía que tenía una orden de restricción respecto a ellas, pero que tenía que dejarlo entrar a la vivienda porque también era suya. En similar orientación, se inscriben las expresiones del padre de tres de las víctimas, AFP, y de la Lic. Carolina Lobos, quienes dijeron haber conocido de boca de las menores que su madre y J. S. F. no se habían separado, y que este último iba por la noche a la residencia y se quedaba a dormir allí. Asimismo, se debe tener en cuenta lo expuesto por FCP, quien relató que en un día del mes de enero del año dos mil veinte fue a visitar a su suegra, la cual reside a la vuelta de la casa de su madre, y observó la moto de J. S. F. en el interior del lugar. Que le había reprochado dicha situación a su madre, la que admitió la presencia de J. S. F. en el lugar y le dijo que no podía echarlo porque era su casa. A su vez, agregó que su hermano ARP que vivía allí, le había comentado que J. S. F. nunca había dejado de ir a este lugar, incluso después de ordenarse su imputación y la prohibición de acercamiento a sus hermanas. Finalmente, la víctima SJP dijo que, tras la denuncia, J. S. F. siguió en pareja con su madre, viviendo en casas separadas, pero que sabía que este iba a verla todas las noches y a quedarse a dormir allí, lo que le contaron SBP y ARP. Incluso este último le refirió que cuando J. S. F. iba, su madre lo hacía dormir con SBP. Esto debe complementarse con lo expuesto por RAG, pareja de FCP, quien expuso que un mes antes que metiera preso a J. S. F., AMN envió a ARP a pasar el fin de semana a su casa, y que hizo quedarse en su vivienda a SBP, a la cual seguía yendo J. S. F.. Que sabía esto al haber observado la motocicleta de aquel en este sitio y porque ARP les había contado que J. S. F. seguía yendo a visitar a su mamá.

#### **5. Respecto al hecho nominado quinto.**

Se trata de una infracción cuya comprobación resulta sencilla y contundente, a partir del hallazgo de su teléfono celular, incautado al momento de su detención, que contenía el material fílmico en cuestión.

Ello surge del testimonio del Of. Insp. Cesar Ezequiel Varela (fs. 303) quien detuvo al acusado e incautó el teléfono, lo que se documentó con el acta de fs. 307. A partir de ello y tal como se desprende de la reseña probatoria, con la autorización correspondiente se procedió a la apertura y examen del teléfono celular del imputado, constatando la existencia de 112 videos pornográficos, tres de los cuales involucraban menores de sexo femenino (ver declaración del Sgto. 1° Cristian Javier Roldán, fs. 385/396).

Las evidencias colectadas acreditan entonces, más allá de su intento defensivo, la detentación flagrante de videos de pornografía infantil por parte de acusado. Su excusa acerca de que sólo consumía pornografía de adultos, y que por ello borraba los videos de niños que a veces recibía, se desvanece por diversos costados. Primero, por la efectiva detentación de esos videos en su teléfono, los que evidentemente no fueron eliminados. Segundo, porque la orientación de su libido hacia niñas como objeto sexual ha quedado de manifiesto en los restantes hechos que se le acusan. Y tercero, porque ya se ha expuesto que J. S. F. ha mentido en diversos pasajes de su declaración, con lo cual su argumento defensivo pasa a ser otro de los aspectos en los que ha procurado desembarazarse, de manera insincera y sin éxito, de lo que se le acusa.

#### **6. Con relación a los hechos sexto –en perjuicio de CVVF- y séptimo –LGP-.**

Pese a que involucran a víctimas diferentes, se tratan de manera conjunta por cuanto evidencian el mismo patrón en cuanto a la contaminación de la prueba, producto de la manipulación y aun de la violencia ejercida por el acusado, que tuvo como resultado un relato totalmente distorsionado y carente de sustento por parte ambas niñas.

Veamos, tanto CVVF como LGP, al momento de declarar en Cámara Gesell, negaron que J. S. F. haya cometido abusos en su contra. Incluso intentaron dejar sin respaldo al testimonio de SJP y SBP. Se advierte, tal como ellas mismas y hasta el propio imputado lo señalaron, que ambas niñas mantenían una relación muy cercana con él, y entre ellas mismas –como hermanas-. Ellas eran las que trabajaban en el lavadero con J. S. F., él les daba dinero, les

compraba pizza, etc. Sin embargo, esta postura común que ambas niñas tomaron, no solamente contrasta con el resto de la prueba sino que sus testimonios evidencian ciertas contradicciones e incoherencias que dificultan otorgarle crédito. Ello merece un tratamiento particular.

Pero antes de continuar con el análisis interno de sus testimonios y su correlación con otras evidencias, sigamos el mismo camino que con los testimonios anteriores. Veamos qué dicen las pericias psicológicas. Allí se advierte que si bien en ninguno de los dos casos se observa tendencia a la fabulación, confabulación o mitomanía (ver pericias de CYVF y de LGP, ya citadas), sí pueden destacarse algunos pasajes del dictamen que llaman a tener suma precaución a la hora de valorar sus dichos. Así, con respecto a la primera se menciona que “...niega situaciones de abuso sexual al interior de su grupo de origen, desvinculando a su padre de la presente denuncia (...) respecto a la memoria, posee capacidad para recordar hechos y vivencias, advirtiéndose disminución ante factores tenso – ansiógenos, como los relacionados a la conflictiva de autos (...) recurre a la negación y omisión ...”. En cuanto a indicadores de abuso, se mencionan: - Marcada vulnerabilidad psico-social - Malestar, tristeza y angustia - Sobre adaptación - Aspectos depresivos - Dificultad para defenderse ante situaciones de riesgo”.

Mientras tanto, sobre **LGP** se afirma que *“por momentos su discurso fue escueto, evasivo y sujeto a las interpelaciones de la profesional actuante (...) dice no recordar haber sido víctima de abuso sexual con anterioridad a la presente denuncia. Esta profesional registra intervención en una causa penal en la que L. y algunas de sus hermanas fueron víctimas”* –alude a la causa De La Vega-. También se menciona que *“su Yo recurre a la negación y proyección como mecanismos predominantes ante situaciones conflictivas y traumáticas (...)*” y en cuanto a indicadores de abuso sexual, se infiere conflictiva emocional, surgiendo indicadores de: marcada vulnerabilidad psicosocial, sobre adaptación, dificultad para medir situaciones de riesgo, etc.. Merece destacar, finalmente que según las conclusiones, *“recurre*

*a un discurso evasivo, eligiendo qué decir al ser interpelada*”. Las características que se señalan en los dictámenes periciales, junto a las demás circunstancias ya señaladas, nos llevan ser prudentes a la hora de justipreciar el valor conviccional de los dichos de ambas víctimas. Ahora sí, adentrándonos en el análisis de las declaraciones, en el caso de CVYF, la inconsistencia es tan patente que no solo desconoció los abusos, sino que llegó a negar que su padre tuviera videos pornográficos (dijo que ella misma manipulaba el celular de su padre), cuando según lo constatado tenía más de cien videos, inclusive algunos de ellos involucraban a niñas menores de edad.

Por otra parte, en el caso de LGP, ella dice primero que no les cree a sus hermanas cuando afirman que J. S. F. las había manoseado, pero luego dice que en parte les cree (como ya fuera mencionado). Ante preguntas puntuales, dice que: “primero me dicen ‘a mí me manoseó’, entonces lo insultan a J. S. F. y a mí no me gusta eso, porque yo sí voy a saltar a favor de él porque a mí nunca me faltó el respeto ni nada (...) P: por celos? T: sí, porque mi mamá y él siempre me apañaban a mí, como yo iba al colegio a Ischilín el me llevaba y después me traía (...) J. S. F. una vuelta supo defenderme en todo...”, etc. (testimonio en Cámara Gesell, ya citado). Me he permitido transcribir nuevamente un fragmento, para poner en evidencia la relación tan estrecha que tenía la víctima con el acusado.

Dichas circunstancias por sí solas tal vez no serían suficientes para restarle crédito a sus dichos, pero el panorama cambia si se tiene en cuenta su contraste con las pruebas de la causa y las maniobras de manipulación y coacción que el acusado llevaba a cabo sobre las víctimas, lo cual conduce en la dirección contraria.

Veamos, **en el caso de los hechos padecidos por CYVF**-hecho nominado sexto- se cuenta nada menos que con un testigo presencial –EJP- que narró pormenorizadamente el momento en que vio cuando J. S. F. quitaba la ropa a su hija, y la ocasión en que la besó (aclaró que fue un beso, no un “pico”, como insinuándole algo sexual). También cabe citar otros elementos que recabaron la misma versión, colectados merced a la investigación practicada por la

Fiscalía de Instrucción de Deán Funes, tales como el Formulario de Denuncia por Violencia Familiar, realizada por SJP, quien manifestó que “C.Y.V.F., de 17 años, también pudo haber sido abusada por el incoado J. S. F., ya que su hermana, de nombre L.G.P., de 14 años, le contó a la dicente que hace algunos meses vio que J. S. F. estaba viendo una película porno y que la manoseaba a C.Y.V.F.”. En el mismo sentido, SBP en su testimonio brindado en Cámara Gesell (fs. 357/363), dijo que J. S. F. la manoseaba a su hija CYVF. Que un día abrió la puerta de la pieza (en su casa, antes de vivir en el Km 2) y estaba J. S. F. con su hija, la estaba besando en la boca. Que su hermano EJP le preguntó a su madre si J. S. F. era el padreo el novio de CYVF.

Por otra parte, **con relación a LGP** y los hechos por ella padecidos –séptimo hecho- también se cuenta con testimonios de personas que recibieron el relato de la víctima. En tal sentido, la vecina VBF –cuyo testimonio se incorporó por su lectura, como el resto de la prueba colectada en la investigación- expresó que recordaba que cuando J. S. F. y AMN recién se fueron a vivir al Km 2, LGP era chiquita, tendría doce o trece años, cerca del mediodía fue llorando a su casa y le contó que J. S. F. la había manoseado, que ella iba caminando por el patio de la casa en la que vivían y él le había pasado las manos por las piernitas y la colita diciéndole “Qué hermosa colita”. Que la menor le contó que ella le había dicho a su mamá y que tanto AMN como J. S. F. le pegaron un cintazo en la espalda y que le dijeron que estaba mintiendo. Que le vio la marca de tal golpe. Luego de ello le dijo a LGP que se quedara en su casa, pero al rato llegó AMN a buscarla y le dijo que lo que decía L era mentira, que J. S. F. le había pegado porque no quería hacer las cosas. Que no quiso entregarle a la menor L, porque ésta lloraba y no se quería volver a la casa. Que ante ello AMN regresó con la policía, por lo que ella fue con LGP, a hacer la denuncia pero que L le dijo que solo mencionara que le había pegado, que no quería que mencionara que la había tocado. Asimismo, expresó que al día siguiente la citaron en Senaf y le dijeron que no se metiera, que le tenía que entregar la niña a sus padres, por lo que L se volvió con su mamá. Que lo último que supo de L., fue que

cuando a J. S. F. lo excluyeron de la casa, ella le comentó que estaba trabajando en la gomería con él, que él le pagaba, le hacía cargas al teléfono de ella, le daba ropa. Agregó, vale la pena mencionarlo, que de J (SJP) y S (SBP) “sé lo que ellas me contaron, que él las manoseaba hasta que J lo denunció y sobre C (CYVF), yo nunca charlé con ella pero escuché por comentarios de F (FP), L y S que su padre también abusaba de ella. Dicho testimonio halla respaldo en el expediente SAC n° 9685730 (fs. 754/775) labrado con motivo del hecho en el que resultó víctima LGP. Allí también se le receptó declaración a VBF (fs. 762), quien declaró en consonancia con lo antes referido, a grandes rasgos. Surge de dicha declaración que la vecina brindó asilo a la niña LGP durante algunos días (tres aproximadamente). Según le había contado, su madre y su padrastro la golpeaban constantemente con el cinto o con la mano. Que cuando L hablaba de ellos se notaba que les tenía terror, que cuando los ve “se pone muy nerviosa y comienza a temblar”. Dicho testimonio nada dice sobre el abuso, por cuanto, recordemos, la propia víctima le había pedido que no mencionara nada de eso. Por su parte, EJP (fs. 717/718vta.), relató que si bien nunca vio que J. S. F. le haya hecho algo a L, sus hermanas SJP y SBP, le contaron que él –J. S. F.-, la hacía acostar con él, que cree que fue cuando vivían en la casa del Km 2, manifestando que la amiga de su madre de nombre VBF, le contó que J. S. F. manoseaba a SBP y a LGP. Las conductas que CYVF y LGP niegan, nótese además, son sustancialmente similares a las ya acreditadas en perjuicio de SJP y SBP, en un también similar contexto espacio- temporal y vincular. Ello arroja un indicio de cargo más que debe ser tenido en cuenta para el examen de este tramo de la acusación.

Es a partir de todos los elementos reunidos, valorados en su conjunto, que puede concluirse que se hallan suficientemente acreditados los hechos nominados sexto y séptimo.

#### **7. Consideraciones finales y comunes a todos los hechos.**

A más de todo lo dicho, todavía resulta necesario enfatizar que la prueba colectada debe ponderarse de manera integral, teniendo en cuenta como elemento central el relato de las víctimas, cada uno con sus particularidades y en base a los estándares esbozados al comienzo,

por hallarnos en un contexto de violencia familiar y de género, en el que las víctimas son mujeres menores de edad.

Así, en el caso de SJP su versión pudo ser expresada espontáneamente, de manera siempre coherente y firme. SBP, por su parte, primero debió liberarse del temor infundido por el acusado y recién entonces pudo contar lo que había padecido, quitándose un gran peso, según expresó en la Cámara Gesell. Distinta fue la cuestión en lo que se refiere a CYVF y LGP, dadas las circunstancias recientemente expuestas, que condicionaron gravemente sus testimonios.

Pero aun así, en todos los casos se cuenta con otros elementos que fueron permitiendo darle más robustez a los dichos de las primeras y desenmascarar la verdad de lo ocurrido con relación a las segundas, a saber: las pericias psicológicas, los testimonios de familiares, de profesionales del área de salud, de trabajo social, de vecinas, unidos a prueba de fuerte valor indiciario.

En este último sentido, el material descubierto en el celular del imputado se halla claramente vinculado con los hechos que se le enrostran, a saber: se constató la existencia de videos de niñas teniendo sexo con hombres mayores y de distintas búsquedas realizadas en internet, sobre material pornográfico de niñas manteniendo relaciones sexuales con familiares (de padres e hijas, abuelos y nietas, madre e hijo, hermano y hermana, hijastra, etc.).

Ello resulta plenamente revelador de los designios perversos que guiaron todo el accionar del acusado, que durante años le permitió abusar sistemática y constantemente –en algunos casos con mayor duración y frecuencia que otros- de cuatro víctimas menores de edad, nada menos que hijas de su pareja y una hija propia. Así, las niñas padecieron distintos episodios de violencia de todo tipo y fueron denigradas constantemente por el imputado, quien había formado lo que llamó una mini familia en la que, desde una posición de preminencia, pretendía satisfacer sus deseos sexuales y mantener a todas sus integrantes a su merced mediante diversos artilugios.

Fue tal el grado de sumisión que logró instalar en el seno familiar, que la madre de las menores, en una conversación le manifestó a J. S. F.: “yo ise todo por vos aguante golpes maltrato asta menti para protegerte y aca me ves...” (acontecida durante el mes de enero de 2019, según fs. 394).

En este sentido, tampoco tuvo reparos en contactarse por teléfono con cada una de las niñas y mantener conversaciones con claro contenido sexual (“pija comiste el finde q golosa qu estas –fs.392-; “no te cansa jugar con las pelotas, que golosa estas” –fs.390-; “no te vas a mamar falta que te la agan mamar” –fs. 391-; o en relación a la noche anterior que SJP habría pasado con un tal Diego, le manifestó “como te fue anoche...todavía acostada te de dejó en cama...jaa...lo secaste jaja; contenta debes estar ...jajaja... como se va a dormir teniéndote hay...te dejo conforme-fs.391- y el pedido de besos a cambio de diez pesos, entre otros –fs. 389-)

Así, las niñas padecieron distintos episodios de violencia de todo tipo y fueron denigradas constantemente por el imputado, quien había formado lo que llamó una mini familia en la que, desde una posición de preminencia, pretendía imponer reglas y tener -mediante diversos artilugios- a todas sus integrantes a su merced.

Frente a la contundencia de la prueba de cargo, sus dichos carecen absolutamente de virtualidad para neutralizarla y entonces la acusación debe tenerse por probada, con el grado de convicción que la ley exige para la imposición de una condena.

En consecuencia, se dan por reproducidos los hechos transcritos más arriba -con las precisiones que se harán en la siguiente cuestión, en orden a su consideración jurídica-, dando así por cumplido el requisito establecido en el art. 408 inc. 3° del CPP.

Así voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DRA. DRA. GRACIELA INES LUCERO DIJO:** que adhería a la respuesta precedente, expidiéndose en igual sentido.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA ADRIANA**

**TRABALLINI DIJO:** que compartía las razones brindadas por el Sr. Vocal del primer voto, haciéndolas suyas y pronunciándose de igual modo.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SR. VOCAL GERARDO SEBASTIAN ROMERO**

**DIJO:**

En base a la plataforma fáctica que se tiene por acreditada, las conductas ejecutadas por el acusado deben calificarse legalmente como *abuso sexual continuado*, *abuso sexual doblemente agravado por la condición de guardador y por la minoría de edad de la víctima con aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente continuado* –en concurso real- y *promoción a la corrupción de menores agravada por la situación de convivencia*, en concurso ideal –**hecho nominado Primero**, arts. 119 1° y último párrafo, en función del 4° párrafo incs. b) y f), 125 3° párr., 55 y 54 del CP-; *abuso sexual gravemente ultrajante, doblemente agravado por la condición de guardador y por la minoría de edad de la víctima con aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente continuado* y *promoción a la corrupción de menores agravada por el vínculo*, en concurso ideal –**hecho Segundo**, arts. 119 2° y 4° párr. incs. b) y f), 125 3° párrafo y 54 del CP-; *coacción* –**hecho Tercero**, art. 149 bis 2° párr. del CP-; *amenazas* –**hecho Cuarto**, art. 149 bis, 1° párr., primera parte del CP-; *tenencia de material pornográfico infantil* –**hecho Quinto**, 128 2° párr. del CP-; *abuso sexual doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente reiterado* –dos hechos- en concurso real –**hecho Sexto**, arts. 119 1° y último párrafo, en función 4° párr. incs. b y f, 54 y 55 del CP-; *abuso sexual doblemente agravado por la calidad de guardador y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente y lesiones leves*, en concurso real –**hecho Séptimo**, arts. 119 1° y último párrafo, en función 4° párr. incs. b y f, 89, 54 y 55 del CP; todo en concurso real (art. 55 CP).

**Los abusos sexuales**

En primer lugar y como consideración de carácter general, se advierte que el *núcleo que*

*tienen en común la mayoría de los hechos* –primero, segundo, sexto y séptimo- consiste en el despliegue de acciones de claro contenido sexual por parte del imputado sobre distintas víctimas menores de edad.

Analizadas desde un plano objetivo, todas las conductas que se describen en la acusación tienen una significación sexual evidente, en tanto se trata de tocamientos en las partes pudendas de las niñas (“el sector de la cola y los senos”), en algunas ocasiones por encima de la ropa –hecho primero- y en otras por debajo –hecho segundo-. En otras oportunidades, los actos consistieron en recostar a una menor en la cama matrimonial, despojarla de su remera para dejarla en corpiño y quitarle los pantalones hasta debajo de las rodillas, besarle los labios –hecho sexto- y pasarle las manos por los glúteos y las piernas al tiempo que le manifestaba “que hermosa colita” –hecho séptimo-.

Pero además, ha quedado demostrado que se trató de conductas *abusivas*, en tanto implicaron –como lo explica la doctrina- un “*aprovechamiento, un exceso, una cosificación, una instrumentalización de la víctima*” (Cfr. Buompadre, Jorge E., Derecho Penal, Parte Especial, 2º Edic. Actualizada, Con Texto, Chaco, 2019, p. 176). La prueba incorporada al proceso ha dejado en total evidencia que el acusado, para satisfacer sus deseos sexuales que alimentaba permanentemente de distintas maneras (por ejemplo, a través de videos pornográficos que involucraban a menores de edad, o de chats que mantenía con las niñas o jóvenes, con contenido claramente libidinoso y excesivo), sometía a las víctimas a su voluntad pervertida. En este sentido, se advierte que los ultrajes fueron cometidos en perjuicio de cuatro niñas menores de edad, sin que éstas pudieran consentirlos o hacerlo libremente, sea por su edad, por lo sorpresivo o por haber abusado de una relación de autoridad o empleado intimidación –lo que resulta comprensivo de la coacción originariamente atribuida en el hecho segundo-, según el caso.

### **Sometimiento gravemente ultrajante**

En lo que se refiere al hecho segundo, se advierte que se trató de un *sometimiento*

***gravemente ultrajante***, en tanto el imputado realizó distintas y numerosas acciones de contenido libidinoso en perjuicio de la niña, durante un período prolongado de tiempo (aproximadamente un año y nueve meses), cuyas circunstancias de realización implicaron un severo menoscabo a su integridad sexual. Tales conductas consistieron en: apoyarle el pene en el sector de la cola y vagina (sin desvestirla); tocarle los pechos y la cola; ingresar al baño donde la menor se hallaba sin ropa bajo la ducha manifestándole que se bañaría con ella; acostarse encima en la cama; levantarle la remera, desprenderle el corpiño, tocarle los senos, bajarle el pantalón; etc. Todo ello en el interior del domicilio. También perpetró abusos fuera de la casa, a saber: en el patio, dentro de una pileta tipo *pelopincho*, ocasión en que la menor se hallaba en traje de baño, sentada sobre él y entonces aprovechó para mover sus caderas, frotando sus genitales sobre los de la menor; y en la vía pública, sobre una motocicleta, oportunidad en que le tocó los glúteos. Cabe mencionar que los casos de abuso en lugares en los que la víctima está expuesta públicamente (a la vista de personas) son precisamente ejemplos que la doctrina menciona con relación a este punto (Arocena, Gustavo A., Ataques a la integridad sexual, Astrea, Buenos Aires – 2012, p. 30). Tal fue el grado de exposición en el episodio de la pileta, que fue presenciado por una vecina.

### **Agravantes**

**a.** Por otra parte, los cuatro hechos en cuestión –primero, segundo, sexto y séptimo- se agravan ***por la minoría de edad de la víctima con aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente.***

Ha quedado demostrado que las *víctimas, menores de edad* al momento de los hechos, *convivían con el inculpado*, tal como ha sido analizado en el ap. V.3 de la primera cuestión, a lo que me remito en procura de brevedad. Se trata además de un extremo para nada controvertido, sino todo lo contrario: fue plenamente reconocido por aquel.

Ahora bien, lo que también surge de las pruebas de la causa, es que el acusado *se valía de dicha convivencia para perpetrar los ataques sexuales.* Así, aprovechó que la víctima se

hallaba descansando en un dormitorio ubicado en la parte trasera de la vivienda que compartían, para someterla a distintos tocamientos, acciones que repitió en un número indeterminado de veces –hecho nominado primero, en el segundo tramo, fijado a partir de mediados del año dos mil dieciséis-. Por otra parte, aprovechó la ausencia de su concubina, para quedarse a solas con otra de las niñas y abusar sexualmente de ella en reiteradas ocasiones -hecho segundo-. También la situación de convivencia fue usufructuada por el acusado para atentar contra la integridad sexual de su hija en sendas ocasiones –hecho sexto- y, finalmente, aprovechó que otra de las niñas se hallaba en el patio de la vivienda que compartían, para tocarla de modo abusivo –séptimo hecho-.

**b.** Los hechos nominados primero, segundo y séptimo se agravan también por la *calidad de guardador* que revestía el acusado con relación a las niñas. Se trata de una cuestión que no requiere demasiada argumentación, en tanto y en cuanto ha tenido ya suficiente desarrollo y además ha sido reconocida por el propio acusado, quien dijo que se conducía como un padre con respecto a las niñas, que quería formar una familia, que inclusive ponía reglas de convivencia en el hogar, todo lo cual exime de mayores consideraciones. Sí vale la pena remarcar que dicha relación provino en este caso de una situación de hecho, como lo fue (y es) su unión con la madre de las víctimas, que motivó además la convivencia –tratada en el punto anterior-. En virtud de esa relación, puede afirmarse válidamente que el imputado aprovechó la calidad de encargado de la guarda de las niñas para perpetrar los abusos y, paralelamente, despreció los deberes de cuidado y protección que la misma implicaba.

**c.** El hecho nominado sexto se agrava *por el vínculo*, atento a que el abuso sexual fue cometido por *padre de la víctima* menor de edad.

**d.** Por último, en este punto ha de corregirse la parte pertinente del veredicto, pues en oportunidad de dársele lectura se incurrió en un error material al consignar en la cita normativa de los hechos primero, sexto y séptimo, el 4º párrafo del art. 119 del CP, cuando en realidad debió citarse el último párrafo, en función del 4º párrafo incs. b y f de la misma

norma.

En este sentido, el artículo 145 del CPP habilita al tribunal a rectificar de oficio cualquier error material en la medida en que no importe una modificación esencial. Si ello es permitido luego de dictada la resolución, con mayor razón debe proceder al momento de completar la sentencia con sus fundamentos.

### **Promoción a la corrupción**

Dentro de las cuestiones jurídicas que fueron abordadas por las partes, esta figura penal fue resistida de modo *expreso* por la defensa (que descartó también la concurrencia de agravantes). Se trata aquí de analizar si la conducta realizada por el imputado en perjuicio de las niñas implicó una promoción a la corrupción, entendida ésta como “*una deformación del sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución (con respecto a la edad de la víctima), sea porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal –para su propia conducta- la depravación de la actividad sexual*” (Buompadre, op. cit. p. 202). Cabe resaltar que según la doctrina, promover la corrupción significa iniciar a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo. Pero además promover no es solo iniciar sino *también mantener o aumentar* lo ya iniciado por terceros -lo cual puede ocurrir con un menor y hasta con un mayor- (Cfr. Villada, Jorge Luis, Delitos Sexuales, La Ley, Buenos Aires – 2013 P. 185. El destacado pertenece al autor).

Ahora bien, en función de las pruebas producidas durante el debate e incorporadas por su lectura, ha quedado de manifiesto que el imputado llevó a cabo innumerables actos libidinosos en contra de dos de las niñas menores de edad, a lo largo de un período de tiempo que se cuenta por años –en el caso de SJP, fueron más de tres años y medio; y en el caso de SBP, casi dos-, que incluyó diferentes modalidades y a su vez fueron acompañadas de otras acciones que le permitían al acusado acercarse a las niñas, ganar su confianza, mantener un contacto fluido con ellas e incentivarlas para que accedan a sus retorcidos designios.

Comenzando por los actos sexuales en sí mismos, se advierte que fueron precoces, puesto que SJP contaba con trece años y SBP con diez, al momento en que J. S. F. comenzó a abusar de ellas. Fueron además de una magnitud considerable, dado que no solo se trató de tocamientos en partes íntimas –incontables y durante muchísimo tiempo- sino también se produjo el contacto de los genitales del autor con los de una de las niñas -inclusive a la vista de otras personas-, entre otros atentados (tales como ingresar al baño cuando la menor estaba desnuda bajo la ducha, quitarle prendas, etc.), todo lo cual ha sido ya analizado en extenso y a ello me remito.

Pero a más de ello, debe destacarse que el imputado desplegó una serie de acciones conexas, tales como “juegos”, cosquillas, comunicaciones telefónicas en las que abordaban cuestiones sexuales, mediante un lenguaje claramente inadecuado –por lo grosero, explícito, provocativo, etc.- si se tiene en cuenta que se trataba de *chats* entre una persona y sus “hijas”, tal como dijo el imputado que las consideraba. Otra de los artilugios empleados consistía en ofrecerles obsequios, como golosinas o dinero, imposibles de rechazar por parte de niñas que se hallaban en un marcado estado de vulnerabilidad económica y afectiva (v.gr. darle diez pesos, a cambio de un beso). Se trata de circunstancias objetivamente comprobables, que demuestran la *tendencia* del accionar envenenado del imputado, en orden a la naturalización de actos sexuales prematuros por parte de las niñas que se hallaban bajo su guarda.

En definitiva, el cúmulo de actos abusivos llevados a cabo por el acusado de manera persistente y durante un período considerable de tiempo, terminó por afectar seriamente el derecho que las niñas tienen al libre desarrollo de su personalidad, particularmente en el aspecto sexual, que es precisamente el bien jurídico protegido por la figura en cuestión (TSJ, Sala Penal, “Ceballos”, S. 205, 14/8/09, entre otros).

Cabe señalar, además, que la materialidad de la conducta resultó acorde -en el contexto en que se produjo, para promover la corrupción de las niñas. Y aquí cabe detenerse nuevamente en los “juegos de manos” que el imputado utilizaba de modo artero para iniciar el contacto

físico con aquellas, con los que abría su camino para luego pasar a someterlas a distintas acciones lascivas (tocarles la cola, la vagina, los pechos e incluso apoyarle sus genitales en distintas partes del cuerpo). Y todo ello se iniciaba casi como si fuera una ingenua diversión. Claro que con el correr del tiempo –incluso de los años- el imputado intentaba *naturalizar* esa manera de relacionarse con las menores. Llegaba incluso a conversar corrientemente y de modo explícito sobre distintos actos sexuales, como puede leerse en los chats que mantenía con algunas de ellas.

Resulta aquí plenamente aplicable el estándar que indica que la figura en cuestión no exige para su configuración que se hayan “mantenido relaciones sexuales”. En este caso y dicho de otro modo, si bien no han surgido elementos que indiquen que el acusado haya llegado a acceder carnalmente a las víctimas, no caben dudas de que llevó a cabo acciones de claro contenido sexual, tendientes a depravar la conducta de las niñas. Dicha actividad fue “enmascarada como un juego, lo que torna más peligrosa y perversa la misma, ya que los menores no advirtieron la agresión a su esfera sexual, venciendo la barrera del pudor, que es su protección” (TSJ, Sala Penal, “Pereyra”, S. 348, 19/12/08).

Nótese que, por otra parte, el aspecto subjetivo del delito no precisa de la intención de corromper, sin perjuicio de que la materialidad de la conducta incriminada deba ser querida por el autor, que además debe comprender su criminalidad: debe tener conciencia que los actos de naturaleza sexual realizados sobre las niñas tienden a promover la corrupción o que ésta es una consecuencia natural de ellos (TSJ, Sala Penal, “Ceballos”, cit.). El propio acusado dio acabadas muestras de dicho obrar consciente, cuando dijo -por ejemplo- que no hablaba de cuestiones vinculadas a las relaciones sexuales con SBP, porque era muy chica, tenía en ese momento diez años. Entonces, si sabía que ni siquiera era tiempo de abordar esos temas en una charla con hijas de su pareja, por lo prematuro de la situación, con mayor razón conocía la entidad de las prácticas depravadas a las que sometía a las niñas y el efecto devastador que podrían tener en lo referido a un desarrollo natural y libre de su personalidad,

que les permitiera alcanzar la madurez física, psíquica y sexual.

Por todo ello, puede concluirse que las conductas descritas en los hechos nominados primero –en perjuicio de SJP- y segundo –SBP- resultan configurativos del delito de promoción a la corrupción de menores, que concurre idealmente con las figuras de abuso.

Por el contrario, no se dan los estándares analizados respecto de los hechos nominados sexto –en perjuicio de CYVF- y séptimo –LGP-, ya que respecto de ellas la acusación sólo atribuye a J. S. F. dos tocamientos a la primera y uno a la segunda. Cabe recordar en este punto que “n o todo abuso sexual perpetrado en contra de un menor debe traer per se aparejada la concurrencia del delito de promoción a la corrupción. Actos aislados que no lleven a familiarizar al niño con el trato sexual, no tendrán la tendencia depravatoria que prevé el delito del artículo 125 del Código Penal. Pero cuando se trata de una reiteración en el tiempo que muestra una verdadera introducción del menor al ámbito de la sexualidad, la conducta ilícita impacta más allá de su libertad sexual y se irradia hacia el más amplio ámbito del desarrollo de su psicosexualidad, con riesgo para su normal evolución y madurez en dicha esfera” (TSJ, Sala Penal, “Galván”, S. n° 52, 25/03/2009, entre otros).

### **Violencia moral y física**

Un aspecto que podría considerarse de carácter transversal, en cuanto atraviesa toda la historia reconstruida en esta causa, es la violencia enmascarada que caracterizó al accionar delictivo desplegado por J. S. F.. En efecto, si bien intentaba mostrarse como un hombre bueno, que trabajaba todo el día, que quería formar una familia, que valoraba las reglas de convivencia, etc., lo cierto es que se valió tanto de la violencia verbal como física en contra de las víctimas.

En el caso de SBP, tal como se describe en la plataforma fáctica, el acusado le profirió anuncios intimidatorios –que la haría internar en un instituto- que resultaron injustos, idóneos y posibles. Repárese en que la Senaf ya había intervenido en otras ocasiones con respecto a la familia, había dispuesto que las niñas vivieran con su padre, luego con la madre, etc.- Pero

además, dicha intimidación tenía como propósito nada menos que el silencio de la niña –que se pusiera de su lado-, dado que ella debía declarar en Cámara Gesell. En este caso el imputado logró forzar su voluntad y la niña se vio obligada a mentir, tal como ha sido ya explicado. Si bien ello no es una exigencia típica, da cuenta de la seriedad del anuncio coactivo. Tales razones determinan la calificación legal que se propicia para el hecho tercero.

También su ira se dirigió a SJP, a quien envió la amenaza –hecho cuarto, así encuadrado legalmente- de que, cuando salga de prisión “se cuide”. Casi huelga decir que también se trata del anuncio de un mal injusto, grave, idóneo y dependiente de la persona del autor. Sobradas muestras de ello hay en toda la causa, dados los sometimientos que debieron soportar S y sus hermanas durante tantos años, por parte del mismo acusado. Con ello, J. S. F. no solamente cometió un nuevo delito, sino que además extendió la intranquilidad emocional y el padecimiento de S.

En tercer lugar, tal como se detalla en el hecho séptimo, J. S. F. causó un daño en el cuerpo de la niña LGP, mediante un cintazo, al enterarse que le había contado a su madre su comportamiento indebido. Se trató de una herida de carácter leve, en tanto no excedió los treinta días de curación e inhabilitación, ni reviste otras características jurídicamente relevantes.

### **Tenencia de material pornográfico infantil**

Por otra parte, se comprobó y así quedó plasmado en el hecho nominado quinto, que el imputado tenía en su poder videos pornográficos en los que participaban niñas menores de edad, lo que configura la infracción penal esbozada al comienzo.

Al margen de la tipicidad de la conducta en sí misma, caracterizada por la simple tenencia del material, no puede dejar de ponderarse el contexto en que se produjo. Ello por cuanto, si bien se trata de un hecho independiente, se trata de una conducta que se desarrolla en la misma senda de perversión y menosprecio por la integridad sexual de niñas, que guía todo el obrar del acusado que ha sido objeto de tratamiento en este caso.

**Continuidad delictiva. Concurso ideal de figuras. Concurso ideal de agravantes.  
Concurso real de todos los hechos.**

En lo que se refiere a los *hechos primero y segundo* se advierte una continuación delictiva, toda vez que se verifican los extremos relativos a homogeneidad material (identidad de encuadre legal sin mutaciones esenciales en la modalidad concreta comisiva), conexión entre los hechos (que se presentan como partes fraccionadas de la ejecución de un único delito) y unidad subjetiva (que en general se expresa como la unidad de designio o resolución criminal) -ver Arocena, op. cit., pp. 25/26, con las pertinentes citas jurisprudenciales-, criterio sustentado por la Sala Penal del TSJ local desde el precedente “Cantonati” (S. n° 30, 4/3/2009). Mientras que, con relación al *hecho nominado sexto* no se verifican tales extremos. Se trata entonces en este último caso de conductas independientes, reprimidas con una misma especie de pena, que deben concursarse materialmente.

Por otra parte, por la aptitud que tales conductas base tienen para afectar el normal desarrollo de la sexualidad infantil y adolescente, dichos ilícitos concurren de manera ideal (art. 54 CP; TSJ, Sala Penal, “Vargas”, S. n° 73, 21/5/1999, entre muchos otros) con el delito de promoción a la corrupción de menores calificada por la edad de la víctima y por la calidad de guardador (art. 125, tercer párrafo, y 54 CP (art. 125, tercer párrafo, CP).

Por otra parte, en lo que se refiere a los abusos y las circunstancias severizantes, al encuadrar la conducta en más de una sanción penal, las agravantes deben concursarse idealmente.

Por último, solo resta decir que todos los hechos atribuidos al imputado –nominados primero al séptimo- deben ser concursados materialmente, por tratarse de hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena.

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DRA. GRACIELA INES LUCERO DIJO:** que adhería a la respuesta precedente, expidiéndose en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA ADRIANA**

**TRABALLINI DIJO:** que compartía las razones brindadas por el Sr. Vocal del primer voto, haciéndolas suyas y pronunciándose de igual modo.

**A LA TERCERA CUESTIÓN, EL SR. VOCAL GERARDO SEBASTIAN ROMERO**

**DIJO:**

**1. Sanción penal. Costas. Tasa de Justicia. Comunicaciones.**

Con relación a lo primero, debe partirse en este análisis de la escala penal prevista para el concurso delictivo atribuido al acusado, que prevé un mínimo de diez años de prisión (dado por la promoción a la corrupción de menores agravada, art. 125, 3º párr. del CP) y se eleva a una cantidad que excede el máximo legal de cincuenta años que prevé el art. 55 del CP.

Ahora bien, como concretas pautas de mensuración, en sentido agravante ha de ponderarse la *naturaleza de la acción*, que consistió en la perpetración de incontables ataques sexuales en contra de cuatro víctimas niñas menores de edad (la más pequeña, SBP, tenía diez años cuando comenzaron los hechos), que se extendió por mucho tiempo, e incluso en presencia de los otros niños y terceras personas. En el caso de SJP, fueron tres años y ocho meses. En el mismo sentido, debe atenderse a la *modalidad comisiva* empleada, puesto que el acusado aprovechó el estado de extrema vulnerabilidad en que se hallaban las niñas, tres de las cuales –SJP, SBP y LCP- estaban completamente desamparadas frente a la postura asumida por su madre, la escasa o nula intervención de su padre –quien padecería trastornos de alcoholismo y no convivía en ese momento con sus hijas- y la actuación –cuando menos cuestionable- de la SeNAF (lo cual merece un tratamiento por separado) y ya habían sido víctimas –junto a otra hermana más- de abuso sexual, por parte de otra persona, cuyo conocimiento fue reconocido por el imputado en el debate. A ello se suman todas las carencias de tipo económico, habitacional, entre otras, que acuciaban a las menores. De todo ello se valió el acusado para llevar a cabo y mantener en el tiempo su comportamiento depravado, tal como ha sido explicado en párrafos anteriores. Por otra parte, la persistencia puesta de manifiesto por el imputado en la realización de las conductas que se le achacan, implicó desoír los mandatos

judiciales que le impedían tomar contacto con las víctimas. También pesa en su contra la *extensión del daño causado*, puesto que todas las niñas evidencian secuelas psíquicas que se constataron en las pericias llevadas a cabo sobre sus personas. De ello dan cuenta los respectivos dictámenes, en los que se consigna, a modo de ejemplo, que *“su psiquismo ha significado como abusivos y traumáticos los hechos denunciados”* –pericias practicadas sobre SJP y SBP-. Vale decir que las consecuencias perniciosas del obrar del imputado no se agotaron con el acaecimiento de los hechos padecidos por las víctimas, sino que se proyectan en el tiempo e inclusive se mantienen hasta el día de hoy. Al respecto, además de la opinión de las expertas, cabe traer a colación una vez más la voz de las propias víctimas que pudieron relatar lo vivido (porque algunas ni siquiera lograron hacerlo). Particularmente elocuente resultó la expresión de SJP, cuando dijo en el debate: “no me lo puedo sacar de la cabeza”. Debe finalmente repararse en el ya referido marco de violencia de género en el que se engarzan las conductas enjuiciadas, con el particular rasgo de que SJP, SBP, CYVF y LGP, además de mujeres, eran niñas (primera cuestión, V.1).

Como circunstancias atenuantes, debe tenerse en cuenta que el imputado carece de antecedentes penales computables, es una persona relativamente joven, que ha tenido distintos oficios, que dijo tener nota de conducta diez ejemplar y que se desempeña en la panadería del penal, todo lo cual se muestra como favorable frente a las posibilidades de resocialización. Tiene además cierta contención familiar de su círculo cercano, aspecto del cual excluyo el acompañamiento de AMN, madre de las niñas víctimas, quien debe ser investigada precisamente por ello.

Solo cabe aclarar en este punto, que no se ignora la postura del Máximo Tribunal de la Provincia en cuanto a la inconstitucionalidad de la escala penal fijada por el artículo 119, cuarto párrafo, en función del segundo párrafo, del Código Penal (art. 16 CN) en el precedente “Espíndola”, S. n° 100, 21/04/2010. Sin embargo, dicha declaración se torna abstracta en este caso, por cuanto no sería susceptible de incidir en la escala penal del

concurso delictivo aplicable, tal como ha sido descripta en al comenzar esta cuestión.

En función de todo ello, estimo razonable imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de dieciocho años de prisión, con accesorias de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; 412, 550 y 551 CPP).

Por otra parte, corresponde ordenar el pago de la *tasa de justicia* al condenado en costas J. S. F., determinada en la suma de pesos equivalentes a 1,5 jus, monto que deberá abonar, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente). También resulta procedente *informar a las víctimas* –en su caso, a través de sus representantes legales y complementarios- de la presente resolución (art. 96 del CPP) y requerirles que manifiesten su voluntad con relación a las facultades que les acuerda el art. 11 bis de la ley 24660 y el art. 28 de la ley pcial. 9283, como así también tomar razón de la voluntad manifestada por S.J.P. en tal sentido, durante su testimonio. Corresponde hacerles saber, además, que si bien en esta resolución se ha procurado utilizar un lenguaje claro, en caso de existir dudas por parte de las víctimas (algunas de las cuales son niñas aún) o de sus representantes, con relación a lo que aquí se ha resuelto, el Tribunal se encuentra a disposición para brindar las explicaciones pertinentes.

Oportunamente, *deberá comunicarse* al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, a sus efectos (art. 6 ley prov. 9680, 5 ley nac. 26879).

## **2. Intervenciones de la SeNAF.**

De acuerdo a lo que surge de la prueba reunida, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNAF), a través de la Unidad de Desarrollo Regional (UDER) Deán Funes, tomó intervención en distintas ocasiones, con relación a SJP, LGP, SBP y otros integrantes de su

grupo familiar, menores de edad. Se adoptaron medidas de primer y segundo nivel (Ley Pcial. 9944, arts. 41, 42 y ss.) y las niñas fueron alternando su centro de vida y la persona que estaba a su cargo, entre el padre y la madre, tal como ha sido explicado en la reseña hecha al comienzo. Dicha circunstancia fue puesta de resalto durante el debate tanto por la Fiscalía, como por la Sra. Representante Complementaria y por la Defensa, quienes destacaron además el estado de extrema vulnerabilidad en que se hallaban las niñas y aludieron a la falta de un adecuado seguimiento de la situación por parte de las autoridades y, yendo más allá, sostuvieron que se omitió la adopción de las medidas correspondientes.

En tal sentido, se destacó que durante aquel tiempo –más precisamente en el año 2019- la Lic. Carolina Lobos –quien por entonces, recordemos, se desempeñaba en el Equipo Técnico de la Municipalidad de Deán Funes-, presentó un informe a la UDER, solicitándole que se considere la situación de riesgo a la que estaban expuestos los niños y las niñas, ya que no estaban recibiendo *“contención, límites, acompañamiento en escolaridad, etc., dada la adicción de los adultos que no pueden ejercer su rol de manera responsable y la falta de figura adulta materna”* –a mayor abundamiento, ver lo reseñado en el ap. IV.B.17, de la primera cuestión- y aludió a antecedentes de solicitudes en el mismo sentido. Así, tiempo antes (8/3/16), el mismo servicio local ya había peticionado medidas excepcionales de protección de derechos (las llamadas medidas de tercer nivel) con relación a las personas menores de edad de la familia P-N. Así, en el formulario de fs. 117/122 se consigna como *“evaluación de las razones de fracaso de las medidas de protección adoptadas: Los adultos responsables no se hicieron cargo de los acuerdos y los incumplieron. El padre de los niños retomó hábitos alcohólicos perjudiciales”*, por lo cual se sugirió como medida excepcional, dar la guarda de los/as niños/as a familiar responsable. Asimismo, con fecha 29/12/2017, la Lic. Lobos requirió a la UDER la adopción de una medida excepcional en relación a la niña SJP, atento que se encontraba en una situación de riesgo y considerando que las herramientas de protección dispuestas hasta ese momento no habían logrado resultados positivos.

Sin embargo, esas medidas excepcionales no se tomaron y las menores siguieron su derrotero entre el padre y la madre, en las penosas condiciones ya conocidas. Cabe aclarar que la SeNAF dijo haber tomado razón de esos pedidos, pero que no obstante consideró que no había méritos suficientes desde lo fáctico para adoptar dichas medidas (fs. 75/76).

Vale remarcar entonces, a modo de síntesis, que las autoridades conocían que las niñas SJP, LGP, SBP *ya habían padecido un primer abuso sexual* cuando se hallaban a cargo de su padre (puesto que su madre se había ido a vivir a otro lugar). Con motivo de ello fueron entregadas a su madre, ocasión en que se produjo –a lo largo de varios años- *el segundo caso de abuso*, y que no precisamente se conoció por denuncia de la progenitora de las niñas –que sabía de la situación-, sino porque SJP lo contó en un consultorio médico de jóvenes, luego de padecer un prolongado sometimiento sexual. Entonces fueron *otra vez* entregadas por la UDER a su padre, quien padecía problemas de alcoholismo y en cuyo domicilio se constataron situaciones que las ponían en riesgo. Al advertirse que la situación actual era muy incierta (se supo inclusive que la niña SBP de 15 años estaría “*de palabra*” viviendo con una hermana un tanto mayor, SJP, pero que a su vez se habría ido a la casa de su novio, bastante mayor y con antecedentes penales) este Tribunal debió enviar sendos oficios e insistir para que se constatará con urgencia el estado actual de las niñas y otros menores; y se adoptaran las medidas urgentes que correspondan.

Ahora bien, adentrarse en el análisis pormenorizado de cada uno de los procedimientos o intervenciones llevados a cabo por los organismos competentes y las medidas adoptadas en consecuencia –o las que debieron tomarse- con relación a las menores, excedería el objeto de este proceso. Sin embargo, lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para advertir la necesidad y pertinencia de remitir copia de la presente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, a fin de que se evalúen posibles responsabilidades administrativas de los/as funcionarios/as intervinientes. En este juicio se estableció que las niñas fueron víctimas, por segunda vez en sus vidas, de abuso sexual. Ahora corresponde investigar si además fueron

víctimas de violencia institucional.

### **3. Remisión de antecedentes**

Otras cuestiones que han surgido del debate ameritan la remisión de antecedentes a la Fiscalía de Instrucción correspondiente o la puesta en conocimiento de la presente sentencia, dada la existencia de actuaciones anteriores.

En efecto, al momento de alegar la Sra. Fiscal de Cámara peticionó que se corrieran antecedentes por la posible omisión de deberes por parte de los funcionarios públicos de la SeNAF, atento el carácter de vulnerabilidad de las menores y las contradicciones entre los dichos de estas y los informes de dicho organismo, que se virtualizaran los antecedentes que se corrieron respecto a la posible actuación de la madre en los delitos aquí juzgados, lo que ya había sido dispuesto por el Juzgado de Control 4 y la Cámara de Acusación; y que se pusieran en conocimiento del Fiscal competente la lesión sufrida por LGP. A ello adhirieron, en parte, la Sra. Defensora y la Sra. RCM.

Con respecto a lo primero, se supo de un informe remitido por el Área de Asuntos Legales de la Municipalidad de Deán Funes a la Fiscalía de dicha ciudad, donde se mencionaban varios casos en los que se solicitaron medidas excepcionales a la UDER, por menores que se hallaban en estado de vulnerabilidad, que no habrían sido tenidos en cuenta. Vale decir que, habiendo ya actuaciones iniciadas, deberá remitirse copia de la presente Sentencia, a sus efectos.

En cuanto a la situación de AMN, la madre de las niñas efectivamente corresponde dar curso a lo ya resuelto por la Cámara de Acusación en el Auto 266 del 05/07/2021.

También resulta pertinente remitir antecedentes por las presuntas desobediencias en que habría incurrido el acusado frente a órdenes judiciales que le impedían tomar contacto con las niñas (fs. 288), cuya duración y vigencia se desconoce.

Por último, corresponde también remitir antecedentes ante la posible comisión de delitos vinculados a la pornografía infantil.

#### **4. Asignaciones familiares percibidas por AMN en beneficio de sus hijas menores**

También se advirtió durante el curso del debate, que la madre de tres de las víctimas percibe asignaciones familiares, cuando en realidad ya no vive con ellas y solo les daría parte de lo percibido AUH (ver al respecto el informe de SeNAF de fecha 21/03/2022). Por tal motivo y ante el pedido expreso que formulara la Sra. Representante Complementaria al emitir sus conclusiones, corresponde poner dicha circunstancia en conocimiento de la ANSES y/o del organismo competente, a los efectos que hubiere lugar.

#### **5. Actuación profesional de la Defensa**

Párrafo aparte debe dedicarse a la intervención que tuvo en este proceso la Dra. María Claudia Brandt, en tanto se advierte que la misma podría encontrarse reñida con la ética profesional.

En tal sentido, ha quedado acreditado que la Dra. Brandt asumió la defensa del prevenido J. S. F. el 03/03/2020 (fs. 352) y luego de ello aceptó también la defensa de AMN el 23/10/2020 (fs. 733), madre de tres de las víctimas y pareja del acusado. En el curso del debate, la letrada pidió que se convocara a declarar como testigo a AMN, solicitud que fue denegada por el Tribunal mediante el Auto 25 de fecha 15/03/2022.

A partir de ello se advierten dos cuestiones, a saber: **a.** Por una parte, en el ejercicio de la defensa técnica del acusado J. S. F., la letrada procuró que se citara a declarar en carácter de testigo –y por ende bajo juramento de ley-, a una persona que revestía calidad de imputada en la misma causa y que era además asistida por la misma abogada, a saber: AMN. Dicho acto, de practicarse, habría resultado violatorio de la garantía consagrada en el art. 18 de la CN –en perjuicio de su propia defendida- y por ello fue denegado, conforme a los fundamentos expuestos en el Auto citado en el párrafo anterior. Y **b.** Por otro lado, se aprecia que la Dra. Brandt, mientras brindaba asesoramiento jurídico y asistía procesalmente al imputado J. S. F., asumió al mismo tiempo la defensa de su pareja AMN, nada menos que la madre de tres de las víctimas, menores de edad en ese momento. Recordemos que las niñas en cuestión habían sido entregadas a AMN por problemas de alcoholismo de su padre, con quien vivían cuando

fueron víctimas de otro abuso. Entonces, ahora su madre –persona que exclusivamente ejercía la custodia de las víctimas y debía velar por sus intereses- era asesorada por la misma profesional que defendía los intereses del imputado.

Por todo ello, de acuerdo a lo establecido por el art. 50 y cc. de la ley 5805, corresponde remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina de Abogados, a los efectos que hubiere lugar.

Así voto.

**A LA TERCERA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DRA. GRACIELA INES**

**LUCERO DIJO:** que adhería a la respuesta precedente, expidiéndose en igual sentido.

**A LA TERCERA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA ADRIANA**

**TRABALLINI DIJO:** que compartía las razones brindadas por el Sr. Vocal del primer voto, haciéndolas suyas y pronunciándose de igual modo.

En función de los fundamentos expuestos y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I) Declarar a J. S. F.**, de condiciones personales ya enunciadas al comienzo, autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual continuado, abuso sexual doblemente agravado por la condición de guardador y por la minoría de edad de la víctima con aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente continuado –en concurso real- y promoción a la corrupción de menores agravada por la situación de convivencia, en concurso ideal –**hecho nominado Primero**, arts. 119 1° y último párrafo en función del 4° párrafo incs. b) y f), 125 3° párr., 55 y 54 del CP-; abuso sexual gravemente ultrajante, doblemente agravado por la condición de guardador y por la minoría de edad de la víctima con aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente continuado y promoción a la corrupción de menores agravada por el vínculo, en concurso ideal –**hecho Segundo**, arts. 119 2° y 4° párr. incs. b) y f), 125 3° párrafo y 54 del CP-; coacción –**hecho Tercero**, art. 149 bis 2° párr. del CP-; amenazas –**hecho Cuarto**, art. 149 bis, 1° párr., primera parte del CP-; tenencia de material pornográfico infantil –**hecho Quinto**, 128 2° párr. del CP.-; abuso sexual

doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente reiterado –dos hechos- en concurso real **-hecho Sexto**, arts. 119 1° y último párrafo en función del 4° párrafo incs. b y f, y 55 del CP-; abuso sexual doblemente agravado por la calidad de guardador y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente y lesiones leves, en concurso real **-hecho Séptimo**, arts. 119 1° y último párrafo en función del 4° párr. incs. b y f, 89, 54 y 55 del CP, todo en concurso real (art. 55 CP), y en consecuencia imponerle la pena de **dieciocho años de prisión**, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP, 412, 550 y 551 CPP).

**II) Diferir el pronunciamiento acerca del decomiso del teléfono celular marca Motorola modelo E5 color dorado, IMEI 355549093572086/10 y chip de la empresa Claro 8954310191092369208, a las resultas de la remisión de antecedentes ordenada en el punto VI) de la presente.**

**III)** Ordenar el pago de la **tasa de justicia** al condenado en costas J. S. F., determinada en la suma de pesos equivalentes a 1,5 jus, monto que deberá abonar, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

**IV) Informar a las víctimas** de la presente resolución (art. 96 del CPP) y requerirles que manifiesten su voluntad con relación a las facultades que les acuerda el art. 11 bis de la ley 24660 y el art. 28 de la ley pcial. 9283. Tomar razón de la voluntad manifestada por SJP en tal sentido.

**V)** Firme la presente sentencia, comuníquese al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, a sus efectos (art. 6 ley prov. 9680, 5 ley nac. 26879).

**VI)** Remitir **antecedentes** a la Fiscalía de Instrucción que corresponda, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos, a sus efectos (art. 152 del CPP).

**VII)** Comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Pcia. y a la SeNAF, la situación de las niñas SBP. y LGP, a fin de que a través del organismo competente se adopten, con carácter urgente, las medidas que correspondan con relación a ellas y demás integrantes de su grupo familiar menores de edad. Oportunamente, remítase copia de la Sentencia a fin de que se evalúen posibles responsabilidades administrativas de los/as funcionarios/as intervinientes.

**VIII)** Poner en conocimiento de la ANSES y/o del organismo competente, lo relativo a las asignaciones familiares percibidas por AMN. en beneficio de sus hijos/as menores de edad, a sus efectos.

**IX)** Remitir antecedentes al Tribunal de Disciplina de Abogados de la Pcia. de Córdoba, con relación a la actuación profesional de la abogada María Claudia Brandt (Auto N° 25 del 15/3/22), con noticia a la Fiscalía de Instrucción interviniente.

**PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.**

Texto Firmado digitalmente por:

**ROMERO Gerardo Sebastian**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.04.20

**TRABALLINI Monica Adriana**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.04.20

**LUCERO Graciela Ines**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.04.20

**SUÁREZ TELLO Jorge Antonio**

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.04.20